



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**“LESIONES Y FALTAS POR DAÑO PSÍQUICO Y AFECTACIÓN PSICOLÓGICA;  
ACUERDO PLENARIO N° 002-2016/CJ-116”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
ABOGADO**

**AUTORES:**

**BARBOZA RODRIGUEZ, Julie Patricia**

**PADILLA FASABI, Luis Adonis**

**San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú**

**2019**

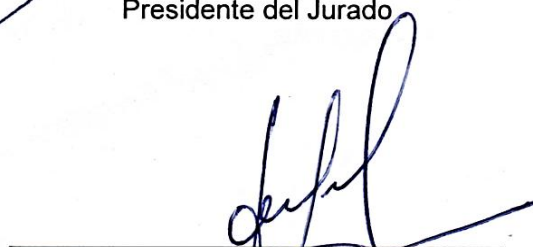
**PAGINA DE APROBACIÓN**

Trabajo de suficiencia profesional (Método de caso jurídico), sustentada en acto público, a las 19:00 horas del día Jueves 25 de Julio del 2019, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



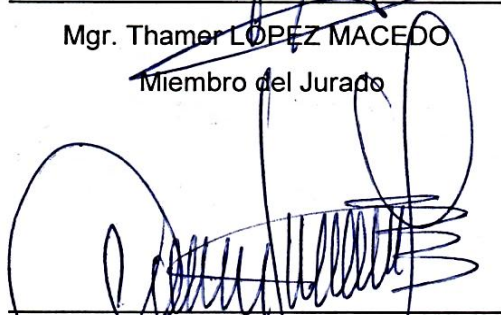
Dr. Roger Alberto CABRERA PAREDES

Presidente del Jurado



Mgr. Thamer LOPEZ MACEDO

Miembro del Jurado



Abog. Miguel Angel VILLA VEGA

Miembro del Jurado



Dr. José Napoleón JARA MARTEL

Asesor

## **DEDICATORIA**

En primer lugar, a Dios todo poderoso, por darnos la vida y fortaleza, para cumplir con nuestros anhelos y alcanzar las metas y objetivos.

**Los Autores**

## **AGRADECIMIENTO**

Expreso mi gratitud y agradecimiento a la Universidad Científica del Perú por la oportunidad de haberme permitido ampliar y profundizar mis convicciones profesionales y alcanzar este anhelado sueño.

**Los Autores**



## **RESUMEN**

El presente análisis jurídico, versa la doctrina legal establecido en el ACUERDO PLENARIO N° 002-2016/CJ-116 - X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTES Y TRASITORIA, donde los jueces Supremos integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, trataron temas sobre **lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica**, cuyo **objetivo** fue desarrollar diversos puntos **controvertidos** como a) Anomalía Psíquica permanente derivada de la lesión, b) Tratamiento Normativo del daño psíquico, c) Inoperatividad del cuantificador temporal para el daño psíquico, d) El daño psíquico culposo grave y muy grave, e) Faltas por daño psíquico (nivel leve de daño psíquico), entre otros temas, ello con el fin de sentar como doctrina legal sobre la determinación de la presencia de afectación psicológica y psíquica de las víctimas por diversos delitos que se cometen en su agravio. **Material y método**; se empleó una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra consistente en el ACUERDO PLENARIO N° 002-2016/CJ-116, utilizando el Método Descriptivo Explicativo, cuyo diseño fue no experimental ex post facto. Como **Resultado**, se estableció como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos Jurídicos del 12° al 41° del acotado Acuerdo Plenario e insta a las dependencias comprometidas con la salud con especial referencia al ámbito psíquico, a la debida atención de las víctimas que padecen de afectación psicológica. En **conclusión**, los Jueces Supremos integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 116° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecieron Principios Jurisprudenciales que deberán ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, con el fin de establecer las lesiones Psicológicas y psíquicas que sufren las víctimas cuando se configuran delitos en su agravio, las misma que deben de tenerse en cuenta al momento que el A quo emita sentencia.

**Palabras claves:** Lesiones, faltas, daño psíquico, afectación psicológica y víctimas.

## INDICE

➤	Página de Aprobación.....	2
➤	Dedicatoria.....	3
➤	Agradecimiento.....	4
➤	Acta de Sustentación de Trabajo Profesional.....	5
➤	Resumen.....	6

## CAPITULO I

1.	MARCO REFERENCIAL .....	11
1.1.	Antecedentes de estudios .....	11
1.2.	Evolución Normativa .....	18
1.2.1.	En la Constitución Política de 1993 .....	19
1.2.2.	En el Código Penal .....	20
1.2.3.	En Leyes .....	23
1.2.4.	Ley N° 26842 “General de Salud” .....	24
1.3.	Marco Normativo Internacional .....	24
1.4.	Bases Teóricas .....	27
1.4.1.	Lesiones .....	27
1.4.2.	Lesión.....	28
1.4.3.	Daño Psíquico .....	41
1.4.4.	Lesión Psicológico .....	45
1.4.5.	Daño Psicológico .....	45
1.4.6.	Violencia.....	47
1.4.7.	Violencia Psicológica .....	47
1.4.8.	Falta .....	47
1.4.9.	Salud Mental .....	47
1.4.10.	Diferencia Entre Psicólogo y Psiquiatra .....	48
1.5.	Elementos Constitutivos del Delito .....	49
1.6.	Formulación del Problema .....	60
1.6.1.	Problema General .....	60
1.6.2.	Problema Especifico.....	60
1.7.	Objetivos .....	60
1.7.1.	Identificación de los Objetivos .....	60
1.7.2.	Variables.....	61
1.7.3.	Supuestos.....	61

### **CAPITULO III: METODOLOGIA**

1. Metodología.....	62
2. Muestra.....	62
3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	62
4. Procedimientos de Recolección de Datos.....	62
5. Validez y Confiabilidad del Estudio.....	63
6. Plan de Análisis, Rigor y Ética.....	63
➤ Resultados.....	64
➤ Discusión.....	75
➤ Conclusión.....	78
➤ Recomendación.....	80
➤ Referencia bibliográfica.....	81

## CAPÍTULO I

### INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es referente al **Acuerdo Plenario Nº 002-2016**, el cual establece como doctrina legal los criterios relacionados a “Lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica”.

Al respecto, consideramos de suma importancia la protección a la salud de las personas, esto al amparo del artículo 7° de la Constitución Política del Perú, que declara como ***derecho fundamental la protección de la salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su protección y defensa***. En tal sentido, el derecho penal brinda protección a la salud psíquica de las personas, por lo que, los jueces de las salas permanentes y transitoria de la corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, trataron temas sobre **lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica**, amparando su análisis y decisiones en normas nacionales y supranacionales, así como Guías de Evaluación psíquico y Psicológica Forense realizada por peritos psiquiatras y psicólogos; cuyos materiales, fuente de estudio e informes han permitido a los magistrados unificar criterio para poder resolver los casos en delitos de lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica en las personas.

El Ministerio Público, a través del Instituto de Medicina Legal, ha implementado una “Guía de valoración frente al daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional” (2016), cuya finalidad es la de servir de un documento estándar ser empleada por profesionales en psicología, a cargo de los exámenes psicológicos a las víctimas de violencia familiar, y en particular, aquellas que presuntamente han sufrido una lesión o daño psicológico.

**El planteamiento del problema** en el presente Acuerdo Plenario, es entender que el delito de Lesiones y Faltas por Daño Psíquico y Afectación Psicológica es una de las manifestaciones más comunes de violencia que pueden sufrir las personas y está enmarcada en un fenómeno estructural de la sociedad, caracterizada por la falta de educación y empatía de las mismas siendo que no existe una real estructura de cambio ni educación psicológica en la sociedad. En este supuesto, la persona que infringiría la

norma ameritara un reproche jurídico por su proceder, en el grado que correspondiese aplicar la sanción por la referida infracción; es decir, tal persona habría de ser penada.

Asimismo, se evidencia la **importancia** del acuerdo plenario, que es de observancia obligatoria para los jueces de todo el país, emitiéndose conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial a pronunciar resoluciones vinculadas, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales.

Por estas **razones** que motivan el estudio, se debe tener presente que las modificaciones e incorporaciones al Código Penal buscan brindar la protección a la salud de las personas; cuya finalidad “es erradicar los altos índices de daño psíquico y afectación psicológica sancionados como delitos de lesiones y faltas; cuyos tipos de violencia no han sido tratado con tal importancia por la legislación Peruana, lo que ha dificultado a la judicatura y víctimas en general a encontrar una justicia adecuada, para frenar y sancionar estos tipos de hechos.

Por lo que, el **objetivo general** es realizar un análisis del Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, mientras que el **objetivo específico** es identificar una adecuada distinción entre el daño psíquico y la afectación psicológica, que pueda permitir a los Órganos Jurisdiccionales resolver adecuadamente los casos respecto a los delitos de violencia psicológica, lesiones y otros, y con ello, disminuir el margen de impunidad, que a su vez conlleve a la oportuna atención y solución a este tipo de casos.

## CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

### 1. MARCO REFERENCIAL

#### 1.1.1. Antecedentes del Estudio

Tenemos como referencia que, en la antigüedad, hasta no hace mucho, cuando hablábamos de salud, nos hacíamos a la idea de que nos referíamos solo a la “Salud Física”. Como lo menciona Alonso Raúl Peña Cabrera<sup>1</sup>, tradicionalmente no se consideraba el aspecto psíquico de las personas, este es un tema que recientemente se está tocando en nuestra legislación, para ello el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, elaboraron dos guías<sup>2</sup>, para la Valoración del Daño Psíquico, en las víctimas de Violencia Familiar, Sexual, Torturas, y en otras formas de Violencia Internacional, en cuyo contenido se trata de poder determinar el nivel o en su caso la escala de los daños que pueda causar el agresor, para determinar esto nos preguntamos ¿cuál es la gravedad o la verdadera afectación que pueda tener la víctima que presenta daño psíquico y psicológico?, por lo que el Estado tiene el deber de velar no solo por la integridad física, sino también por la integridad emocional y psicológica de los ciudadanos. A continuación, vamos a desarrollar como antecedentes fundamentales y como con el transcurrir del tiempo se ha incorporado la lesión psicológica de la víctima como punto a considerar al momento de realizar las investigaciones del delito hasta que el Órgano Jurisdiccional emita sentencia. Para un mejor estudio vamos a pasar a tomar conocimiento de lo descrito líneas arriba.

#### LA IMPORTANCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS, CASACIONES, ACUERDOS PLENARIOS Y EVOLUCIÓN NORMATIVA – DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE.

- ✓ EXP. Nº 178-94-B-LIMA, de fecha 12-12-1994. SALA PENAL<sup>3</sup>. Establece lo siguiente:

**LESIONES GRAVES:** Aparece acreditado que el encausado premedito su accionar en perjuicio de la agraviada pues hizo de un fierro confeccionándose en uno de sus

---

<sup>1</sup> PEÑA CABRERA, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Moreno. 2008. Tomo I. Pág. 223.

<sup>2</sup> Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1201-2009-MP-FN

<sup>3</sup> Texto Completo. GOMEZ MENDOZA. Jpenal 2, p. 61.

extremos, con el mismo material un calificativo vulgar, y con engaños logro que aquella, de la que se encontraba separado, llegara a su domicilio, procediendo seguidamente a golpearla duramente para luego desnudarla y amarrarla, calentar el fierro con el que infirió cuatro marcas a la agraviada en los muslos y glúteos las que le ocasionaron quemaduras de segundo grado y huella con dicho calificativo, como se acredita en el Certificado Médico (...) y la verificación realizada por el Juzgado al prestar su preventiva a la agraviada; que tal despliegue de actividades planificada con anterioridad, no se condice con el ataque de epilepsia que dice sufrió el encausado al ocurrir los hechos, en que por sus características no lo hubiera permitido realizar ninguno de los actos descritos precedentemente que requirieron de una actitud determinada y la intención no solo de causar daño físico a la agraviada sino la de dejar con las marcas producidas una huella indeleble en el cuerpo de esta.

✓ **Exp. N° 1796-96**, del 26 de junio de 1997, Sentencia s/d<sup>4</sup> .

**Necesidad Del Pronunciamiento De Los Peritos.** “El delito instruido es el de lesiones graves, respecto de las cuales no existe el pronunciamiento de los peritos; que teniéndose en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de la comisión d dicho ilícito y que el agente en su caso se hubiese hecho acreedor pena de la prisión que prevé dicho numeral, la acción penal se halla extinguido por prescripción”

✓ **EXP. N° 1796-96-LIMA, de fecha 26-07-1997<sup>5</sup>. SALA PENAL.** Establece lo siguiente:

**Configuración del delito de lesiones.** El delito de lesiones graves requiere para su configuración: que **la acción sea netamente dolosa**, o sea que el agente quiera realizar la acción que se describe en el tipo penal. Además, debe acreditarse que el agente procedió con el ánimo de lesionar o el llamado *animus vulnerandi*, lo que se le debe reprochar al acusado es el hecho de que el resultado lesivo responsa a la inobservancia del deber de cuidado; o sea, dejar de lado las normas de conducta exigibles para el caso, las cuales se extraen de la experiencia común y no dependen necesariamente de la transgresión de leyes o reglamentos.

---

<sup>4</sup>Diálogo con la jurisprudencia, año6, N° 27, Gaceta Jurídica, Lima, diciembre 2000, p. 193.

<sup>5</sup>Texto Completo. Dialogo 27, 2000. P. 193

✓ **EXPEDIENTE N° 2333-2004-HC/TC** <sup>6</sup> (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)

**La integridad Psíquica:** El máximo intérprete de la Constitución establece que el derecho a la integridad psíquica **se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales**. Por consiguiente, asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano.

✓ **RECURSO DE NULIDAD N° 1446-2014-LIMA**<sup>7</sup>, de fecha 22-01-2015. SALA **PENAL PERMANENTE**. Establece lo siguiente:

**Acreditación de las lesiones graves.** La **materialidad del delito** de lesiones graves queda **acreditada con el Certificado Médico Legal**, mientras que la **responsabilidad del imputado** queda **corroborada con la sindicación directa que contra el realiza el agraviado**, sindicación uniforme y coherente que no ha quedado mermada por ninguna circunstancia directa o periférica (...).

✓ **RECURSO DE NULIDAD N° 646-2014-CALLAO**<sup>8</sup>, de fecha 09-03-2015. SALA **PENAL TRANSITORIA**. Establece lo siguiente:

**Anulación de condena por no valorarse la conducta imprudente de la víctima.** Tercero. (...) 3.1. La encausada actuó con negligencia, imprudencia e impericia, infringiendo un deber de prudencia o cuidado, por conducir el vehículo con las facultades psicofísicas disminuidas por la ingresa de bebidas alcohólicas. 3.2. Sin embargo, en la sentencia de vista se adiciono a la tesis acusatoria que la acusada condujo el vehículo a una velocidad mayor a la permitida, supuesto último que no está expresamente determinado en la denuncia penal, situación que causa indefensión a la recurrente, porque no se pudo ejercer su derecho a la defensa en ese extremo. 3.3. Por otro lado,

---

<sup>6</sup> Información obtenida del Portal Web: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html>

<sup>7</sup> Información Obtenida del Portal Web: <https://legis.pe/elemento-subjetivo-delito-microcomercializacion-drogas-r-n-1446-2014-lima/>

<sup>8</sup> Información Obtenida del Portal Web: <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/11/R.N.-646-2014-Callao-Caus%C3%B3-lesiones-con-automovil-por-manejar-ebria-pero-al-condenarla-no-se-valor%C3%B3-la-conducta-imprudente-de-los-agraviados-que-viajaban-en-triciclo.pdf>

en la sentencia de vista no se emitió pronunciamiento sobre todos los agravios planteados por la encausada en el recurso de apelación. Así, no se emitió pronunciamiento sobre si la conducta del agraviado (el hecho de conducir en sentido contrario, sin luces y sin medida de seguridad alguna, y llevar una pasajera sobre la carga), motivo que ocurriera la colisión con el vehículo de la imputada o potencio el resultado. 3.4. Igualmente, no se emitió pronunciamiento respecto a lo alegado por la procesada, en **cuanto a que no se debe pagar la reparación civil, porque el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de la imprudencia de quien lo padeció (artículo 1972 concordante con el artículo 1970 del Código Civil)**. 3.5. Tampoco se emitió pronunciamiento respecto a que el agraviado vulnero el artículo 104 del D.S. N-º 033-2001-MTC “Reglamento Nacional de Transito”. 3.6. Por lo tanto, la respuesta de la Sala Superior al recurso de apelación de la procesada, no solo es inmotivada y arbitraria, sino que también resulta omisiva; y al haberse procedido de esa manera, se vulnero el derecho constitucionalmente protegido a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que debe declararse nula la sentencia de vista y se emita nuevo pronunciamiento (...).

✓ **RECURSO DE NULIDAD N° 1333-2014-LORETO<sup>9</sup>**

**ENCAUSADO QUE CORTA LA VULVA Y QUEMA PIES DE MENOR INFIEL.** Respecto al delito de lesiones por violencia familiar, cabe indicar que la menor agraviada desde el inicio del proceso, sindico en forma persistente y contundente al encausado como autor de dicho vejamen, habiendo quedado debidamente acreditado en autos la relación convivencia entre ambos, periodo en el cual la agraviada refirió haber sufrido agresiones físicas por parte del encausado, siendo que el día cuatro del 2010, este le quemó el tobillo izquierdo prendiéndole fuego con una hoja de plátano seco, dándole golpes en la rodilla y estomago; lo cual se encuentra debidamente acreditado y corroborado con el informe médico cuyo diagnostico señalo que la menor presente “quemaduras<sub>2</sub> de segundo grado de pie derecho, Policontuso severa y herida contusa en muslo izquierdo”, habiéndole otorgado atención facultativa de un día y descanso médico por trece días; aunado a que la menor agraviada manifestó que el día 20 de diciembre del 2009, el encausado también le había cortado con un cuchillo en la parte izquierda del muslo y vulva, corroborado con el respectivo informe médico, que concluyó que la menor

---

<sup>9</sup>Ejecutoria suprema del 20/5/2015 (Sala Penal Permanente, Juez supremo ponente: Villa Stein)

presenta “herida cortante antigua en vulva vaginal, las mismas que se encuentran plasmadas en vistas fotográficas; agresiones físicas ocasionadas en forma constante por el procesado por haberse enterado de una infidelidad de la menor. Evento delictivo reconocido por el encausado a lo largo del proceso, quien señalo que el móvil fue debido a que la menor no entendía los consejos que le daba y que fue en un momento de ira que le ocasionó dichas lesiones debido a la infidelidad con su amigo, y que la menor refirió que lo engañó porque tenía problemas dentro de su convivencia y por las agresiones constantes; aduciendo el procesado que las quemaduras en los pies fue a pedido de la agraviada para que no lo siga traicionando, existiendo en consecuencia suficientes elementos de convicción, así como medios probatorios idóneos de la comisión del delito y la culpabilidad del agente.

✓ **CASACIÓN N° 1873.2015 LIMA** <sup>10</sup> – **valoración integral de Pericia Psicológica en proceso de violencia Familiar.**

**Fundamento Destacado: Octavo:** Revisada la sentencia de vista, se observa que en efecto ésta no solo basa su análisis sobre la **Pericia Psicológica** practicada a la denunciante, sino también evalúa las declaraciones de ambas partes (denunciante y presunto agresor) prestadas ante la Fiscalía Provincial de Familia y las denuncias policiales por él asentadas; sin embargo, en lo que respecta a la **Pericia Psicológica número 041683-2013-PSC-VF** de la denunciante (folios 81), ésta ha sido merituada de modo parcial y no, en su integridad pues únicamente se ha considerado su segunda conclusión que señala que la denunciante tiene “reacción ansiosa situacional compatible a violencia familiar” y no, la primera conclusión en la cual se expresa características de su personalidad, afirmando que tiene “**personalidad de rasgos inestables**”, aspecto que requiere ser examinado a la luz de los hechos y en especial, del contexto en que la denunciante afirma se ha producido la amenaza en su contra. Actuar que se observa de autos, ha sido inicialmente realizado por el juez de origen en la sentencia de primera instancia, siendo más bien que la sentencia de vista se ha limitado a reproducir el análisis en lo que concierne a este extremo, en concreto de la **Pericia Psicológica número 041683-2013-PSC-VF**.

---

<sup>10</sup> Información Obtenida del Portal Web: <https://legis.pe/casacion-1873-2015-lima-valoracion-integral-pericia-psicologica-proceso-violencia-familiar/>

- ✓ **Recurso de Nulidad N° 1969-2016-LIMA NORTE, de fecha 01-12-2016. SALA PENAL PERMANENTE**<sup>11</sup>. Establece lo siguiente:

Es preciso considerar que los términos “grave” y “permanente” en el delito de lesiones graves. Décimo primero. Es preciso considerar que los términos “grave” y “permanente” han sido ampliamente definidos por la doctrina especializada, considerándose como ***grave a la lesión que modifica profunda y considerablemente la forma habitual de la persona en su círculo social, y permanente cuando la desfiguración es indeleble, irreparable, excluyente de la posibilidad de una restituo in integrum***, es decir, desfiguración no rectificable por sí misma. La característica de irreversible e irreparabilidad debe entenderse en el sentido que por sí misma, la integridad corporal no pueda reconstruirse o restituirse y volver al estado anterior de producida la lesión.

- ✓ **CASACIÓN N° 931-2016 CUZCO**<sup>12</sup> **¿Es lo mismo maltrato emocional que maltrato psicológico?**

**Fundamento destacado: Octavo.-** Este Tribunal Supremo considera que la Sala de mérito ha considerado que el Colegiado Superior ha equiparado las categorías de **maltrato emocional** con la de **maltrato psicológico** indicando que la primera no constituye un matiz de la segunda; no obstante, también indica que el maltrato emocional, concluido por la pericia psicológica, representa un estado emocional temporal que no puede ser considerado como maltrato psicológico, lo que claramente se aprecia en el punto 4.5.15 de la sentencia de vista en el que se señala: “(...) *en el sentido que la menor agraviada presenta maltrato emocional, se ha asumido que éste sería un estado emocional temporal, que no puede ser considerado como maltrato psicológico (...); sin embargo, estando a la literatura forense sobre el tema, es de advertir, que la violencia psicológica es conocida también como violencia emocional, y se la describe como una forma de maltrato, por lo que se encuentra en una de las categorías de la violencia doméstica. Es decir, maltrato emocional es sinónimo de maltrato psicológico, y no un matiz de éste que no llega a configurar violencia psicológica, (...)*”. De ello, se advierte que la Sala de mérito, luego de considerar que el maltrato emocional, por su característica de temporalidad, no constituye maltrato

---

<sup>11</sup> Texto completo. [Bit.ly/2k11QmH](https://bit.ly/2k11QmH)

<sup>12</sup> Información Obtenida del Portal Web: <https://legis.pe/es-mismo-maltrato-emocional-maltrato-psicologico-casacion-931-2016-cusco/>

psicológico, concluye que en el caso de autos sí llega a configurar violencia psicológica, no habiendo fundamentado las razones que sustentan su decisión, por lo que no ha cumplido con el requisito de la motivación, al no exteriorizar el sustento de la decisión adoptada.

✓ **CASACION N° 2215-2017<sup>13</sup>, DEL SANTA – VIOLENCIA FAMILIAR**

**Fundamento destacado: Décimo segundo:** Al respecto, para acreditarse la violencia psicológica demandada, debe analizarse si los hechos narrados en la denuncia han ocurrido conforme a las manifestaciones de las partes y a los Informes Psicológicos practicados a ellas, los que poseen la validez que establece el artículo 29 de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, los cuales contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima. Además, en este tipo de procesos debe apreciarse:

- i) Que la declaración de la parte agraviada cobra importancia, requiriéndose no obstante que sea verosímil y la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo y/o persistencia en la incriminación (sin contradicciones ni ambigüedades), aunado a la oportunidad en el tiempo, desde que en algunas ocasiones los hechos de **violencia familiar** ocurren al interior de un hogar y la interrelación propia de una familia puede generar resistencia a denuncias o particulares variaciones que no abonan a la eliminación total de la violencia;
- ii) Que no exista justificación válida para que se ocasionen hechos de **violencia familiar**, debiendo primar siempre el diálogo que se dirija al esclarecimiento o solución de las naturales discrepancias que puedan surgir en el grupo; y,
- iii) Que no es necesario que los hechos de violencia sean reiterados y graves para que una persona sufra de violencia psicológica, pues pensar en dicho sentido sería atentar con el derecho a la integridad de una persona, consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, bastando incluso un sólo hecho para que se detecten actos de violencia psicológica, con dependencia por cierto del grado de sensibilidad de una persona y/o de la cultura de la que

---

<sup>13</sup> Información Obtenida del Portal Web: <https://legis.pe/acredita-violencia-familiar-modalidad-maltrato-psicologico-casacion-2215-2017-del-santa/>

provenza, con atención especial al contexto en el que se produjo y al hecho realizado.

- ✓ **Acuerdo Plenario de la CSJ Lima Norte<sup>14</sup>: Certificados médicos e Informes Periciales tienen valor relativo para acreditar estado de salud física y mental en procesos de violencia familiar y de género.**

### **Acta de Sesión Plenaria**

En el local del Centro de desarrollo y capacitación de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, sede Shangrilla – Distrito de Puente Piedra, del día 08 de junio de 2017, siendo las 15:30 horas se reunieron los 21 participantes magistrados de la especialidad de familia que incluye a seis (6) jueces superiores, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, bajo la dirección de la presidenta de la comisión, la Dra. Leonor Eugenia Ayala Flores, cuyos integrantes asimismo abajo suscriben, para llevar a cabo la sesión plenaria de votación y adopta los acuerdos en relación a los temas propuestos y debatidos

Los **certificados médicos e informes**, elaborados en cumplimiento del artículo 26º de la Ley N° 30364 ¿deben ser considerados por el operador de justicia con **valor probatorio pleno para acreditar** el estado de salud física y mental, estableciendo en consecuencia la **violencia contra las mujeres** y los integrantes del grupo familiar?

Por mayoría los jueces decidieron; que no tiene valor probatorio pleno; tienen **valor relativo**, se consideran en el proceso, pero deben evaluarse con los demás **medios probatorios**, para acreditar la **violencia contra las mujeres** e integrantes del grupo familiar.

### **1.2. EVOLUCION NORMATIVA**

Como mencionamos al inicio del Capítulo I de esta tesina, las lesiones y faltas por Daños Psíquicos y afectación Psicológica tiene una historia corta pero progresiva en nuestra legislación, para entender esta evolución es necesario remontarnos a lo que indica nuestra Carta Magna, así como a los tratados y normas internacionales de los cuales nuestro país forma parte.

---

<sup>14</sup> Información Obtenida del Portal Web: <https://legis.pe/acuerdo-plenario-lima-norte-certificados-medicos-tienen-valor-relativo-acreditar-estado-salud-fisica-mental-procesos-violencia-familiar-genero/>

Antes solo se consideraban lesiones a los daños causados a nuestra integridad física, sin embargo nuestra integridad física y psíquica o psicológica es un derecho regulado constitucionalmente, si bien es cierto ha variado la normativa con el tiempo, no se ha dejado de lado este derecho, por el contrario se ha pasado a proteger de manera más global. Así tenemos:

1.2.1. Establecido en la “**Constitución Política (1993)**”<sup>15</sup>”.

**Consagra en su Artículo 1°** que: “*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado*”; en tal sentido, como un atributo indelible de la dignidad.

**Artículo 2° numeral 1** que: “*Toda **persona tiene** el siguiente **derecho**: “A su integridad moral, **psíquica** y física, y a su libre desarrollo y bienestar”.*

**Artículo 2° numeral 24 y literal h)** que “*nadie debe ser víctima de violencia moral, **psíquica** o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”.

Asimismo, en el **Artículo 7)** se establece: “*Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar, y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental, tiene derecho al respecto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad*”.

El estado peruano tiene la obligación de garantizar los derechos humanos de todas las personas, lo cual significa reconocerlos, debe promoverlo y prever los mecanismos para su cabal ejercicio. La omisión o inacción respecto de dichos componentes, así como la falta de su actuación con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar y erradicar la **violencia**, en especial los casos de Violencia Física y Psicológica, que afecta de salud mental de las personas, en ese sentido, el estado peruano ha ratificado diversos instrumentos internacionales que contemplan mecanismos de protección frente a casos de Violencia contra las personas.

---

<sup>15</sup> Constitución Política del Perú. Jurista Editores. E.J.R.L, Edición Febrero 2018. Pág. 1101.

1.2.2. Establecido en el **Código Penal**:

A su vez ***las lesiones y faltas por daños psíquicos y afectación psicológica, se encuentra regulado en nuestra actual legislación***, así tenemos que el **Código Penal Peruano** establece lo siguiente:

- **Artículo 121° Lesiones Graves**, que a la letra dice:

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hace impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las ***que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental*** de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
4. ***La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso***, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

En los supuestos 1,2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años, cuando concurra cualquiera de las siguientes **circunstancias agravantes**:

1. La Víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato Popular o servidor civil, y es lesionada en ejercicios de sus funciones o como consecuencias de ellas.

2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición

- **Artículo 121° - B Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar**, que a la letra dice:

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al artículo 36, cuando:

***Inc. 7) Cuando la afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121 se causa a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contextos de violencia familiar o de violación sexual.***

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años”

- **Artículo 122° Lesiones Leves**, que a la letra dice:

*1.-El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, **o nivel moderado de daño psíquico**, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años (...)*”

- **Artículo 122° - B Agresiones en contra de las Mujeres o integrantes del Grupo familiar**, que a la letra dice:

El que de cualquier modo ***cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica***, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en los primeros párrafos del artículo 108-B será reprimido con Pena Privativa de la Libertad no menor de 1 ni mayor de tres años e inhabilitación conforma al artículo 36.

- **Artículo 124°-B “Determinación De La Lesión Psicológica**, que a la letra dice:

*“El nivel de la lesión psicológica es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial, con la siguiente equivalencia: a). Falta de lesiones leves: **nivel leve de daño psíquico**, b). Lesiones Leves: **nivel moderado de daño psíquico**, c). Lesiones graves: **nivel grave o muy grave de daño psíquico**”.*

- **Artículo 319° Genocidio**, que a la letra dice:

Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, social o religioso realiza cualquiera de los siguientes actos:

Inc. 2) Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo.

- **Artículo 321° Tortura**, que a la letra dice:

El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel que inflige dolores o sufrimientos graves sean físicos o mentales, a otra persona o la somete a cualquier método tendente a menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de catorce años.

Si se produce la muerte de la víctima y el agente pudo prever el resultado, la pena privativa de la libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

- **Artículo 442° Maltrato**, que a la letra dice:

El que maltrata a otra persona física o psicológicamente o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas.

### 1.2.3. Establecidos en “**Leyes**”:

#### 1.2.3.1. Ley N<sup>o</sup> 30364<sup>16</sup> “**Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar**”.

Que, en su *artículo 5°* define la **Violencia contra las mujeres** como: “Cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o **psicológico** por sus condiciones de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otras, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otras, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud y cualquier otro lugar. c) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra”. Asimismo, en su artículo 6° se define la violencia contra los integrantes del grupo familiar como cualquier acción o conducta que le causa la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o **psicológico** y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

**Artículo 8<sup>a</sup> inciso b)** establece que: “*La **Violencia Psicológica** es la acción o conducta, tendientes a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Mientras que el **Daño Psíquico**, se entiende como la afectación o alteración de algunas de la funciones mentales o capacidad de la persona, producida por un hecho*

---

<sup>16</sup>Ley N<sup>o</sup> 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar

*o conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”.*

### **1.2.3.2. Ley N° 26842 “Ley General de Salud”.**

Donde se **reconoce** que los casos de Violencia familiar son un **problema de salud mental**, además determina que su atención es responsabilidad primaria de la familia y del Estado.

*Así en su Artículo 11<sup>17o</sup> establece que “Toda persona tiene derecho a la recuperación, rehabilitación y promoción de su salud mental. El alcoholismo, la farmacodependencia, los trastornos psiquiátricos y los de violencia familiar se consideran problemas de salud mental. La atención de la salud mental es responsabilidad primaria de la familia y del Estado”, por lo que es obligación ineludible del Estado proteger y tutelar la salud de las personas”.*

## **1.3. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

El estado peruano tiene la obligación de garantizar los derechos humanos de todas las personas, lo cual significa reconocerlos, debe promoverlo y prever los mecanismos para su cabal ejercicio. La omisión o inacción respecto de dichos componentes, así como la falta de su **actuación con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar y erradicar la violencia, en especial los casos de Violencia Física y Psicológica**, que afecta de salud mental de las personas, en ese sentido, el estado peruano ha ratificado diversos instrumentos internacionales que contemplan mecanismos de protección frente a casos de Violencia contra las personas; así tenemos:

### **a) Declaración Universal de Derechos Humanos.**

**En sus artículos 1 y 2<sup>18</sup>**, contiene un núcleo inderogable de principios fundados en el respeto a la dignidad e igualdad de todo ser humano. De otro lado, el **artículo 8 establece** que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley".

---

<sup>17</sup> Obtenido del Portal Web: <http://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/publicacion/ley26842.pdf>

<sup>18</sup> Información Obtenida del Portal Web: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

**b) Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>19</sup>.**

Establece una definición de discriminación que incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Esto "incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad", En el artículo 2-b, se establece que los Estados Parte "se comprometen a tomar diversas medidas, que incluyen la adopción de medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer". En este sentido, se deben implementar "medidas jurídicas eficaces, como **sanciones penales**, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia.

**c) Convención Americana de Derechos Humanos<sup>20</sup>.**

Establece en el **artículo 1°** que "los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. El artículo 5.1 señala que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, **psíquica** y moral" y el artículo 25.1 que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales".

**d) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"<sup>21</sup>**

Establece en el **artículo 1°**, que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

---

<sup>19</sup> Información Obtenida del Portal Web <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

<sup>20</sup> Información Obtenida del Portal Web: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

<sup>21</sup> Información Obtenida del Portal Web: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-6i.html>

El **artículo 2°**, desarrolla los tipos y escenarios de la violencia contra la mujer. Así se precisa que esta incluye la violencia física, sexual y psicológica que puede perpetrarse dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona o cuando es perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

En el **artículo 7 inciso b**, se establece que los Estados Parte deben adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; comprometiéndose a:

- ✓ **b)** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- ✓ **g)** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

**e) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>22</sup>**

En el año 2007, dicho comité manifestó su preocupación al Estado peruano porque "los actos de violencia física y psicológica sean particularmente difíciles de enjuiciar en el sistema judicial", por ello, "el Comité alienta al Estado Parte a que suprima los impedimentos con que puedan enfrentarse las mujeres para acceder a la justicia".

Cabe resaltar el Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres en las Américas, del 2007, donde la CIDH menciona "que la ausencia de pruebas físicas, científicas y psicológicas para establecer los hechos, produce el estancamiento de los casos por falta de prueba". El Informe, además, constata que la mayoría de los esfuerzos para recopilar evidencia probatoria de actos de violencia contra las mujeres se enfocan en la prueba física y testimonial, en detrimento de otros tipos de prueba que pueden ser cruciales para establecer los hechos, como la prueba psicológica y científica. De igual forma, se destaca la carencia de protocolos que describan la complejidad probatoria de estos

---

<sup>22</sup> Información Obtenida del Portal Web: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/CEDAWIndex.aspx>

casos, así como el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada.

Es por ello que entre las Recomendaciones de la CIDH se señala la necesidad de diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad en las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, que incluya pruebas científicas, psicológicas, físicas y testimoniales. Es importante incentivar la investigación multidisciplinaria de estos delitos.

#### **1.4. BASES TEÓRICAS (Definiciones conceptuales)**

##### **1.4.1. LESIONES:**

###### **o Conceptos de los Juristas**

- ✓ **Según Ramiro SALINAS SICCHA (2015)<sup>23</sup>**; Sostiene: *“El daño o perjuicio a la integridad física de la persona es cualquier modificación más o menos duradera en el organismo de la víctima, que trae como consecuencia ipso facto la afección o deterioro a la salud del que la sufre”*.
- ✓ Así también **Luis Alberto BRAMONT- ARIAS TORRES<sup>24</sup>** señala que: *“A pesar de la distinción entre la integridad física y mental en realidad se trata de un solo bien jurídico como la salud (física o psicológica)”*.
- ✓ Por su parte, **Ignacio BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE<sup>25</sup>**; nos manifiesta que: *“El único bien jurídico que se pretende proteger con la tipificación de las diversas modalidades de lesiones es la salud de la persona. Ello debido a que cualquier ataque a la integridad física o mental de la persona trae como efecto inmediato una afección a la salud de aquella”*.

---

<sup>23</sup> SALINAS SICCHA, RAMIRO. “Derecho Penal Parte Especial”. 6ta Edición. Editorial Iustitia. Octubre 2015. Pág. 236

<sup>24</sup> BRAMONT- ARIAS TORRES, Luis Alberto. “Derecho Penal Parte Especial. 4ta Edición. Mayo 2016 “. Pág. 37

<sup>25</sup> BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio (1994) mencionado por Ramiro Salinas Siccha. Pág. 232.

- ✓ **Felipe VILLAVICENCIO TERREROS<sup>26</sup>**; sostiene como: *“El daño o perjuicio a la integridad física de la persona es cualquier modificación más o menos duradera en el organismo de la víctima, que trae como consecuencia ipso facto la afección o deterioro a la salud del que la sufre”*.
- ✓ Para **Joan J. QUERALT JIMENES (1991)**; menciona: *“Es la causación, por cualquier medio o procedimiento, de un menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o mental de una persona, siempre que la persona requiera objetivamente para su recuperación, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico, el que no comprende la simple vigilancia, o seguimiento facultativo del curso de la lesión.*
- ✓ En el **NUEVO CÓDIGO PENAL (2004)**; sostiene: *“se contiene diversas conductas, a fin de proteger dos bienes jurídicos, totalmente identificables y diferenciables como son la integridad física o corporal y la salud mental de las personas. De esta manera se brinda protección tanto a la integridad física, como la integridad mental de la persona”*.
- ✓ Según la **REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA<sup>27</sup>**; se define como aquel *“daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad”; o en su caso, como la “perturbación de la situación física y/o psíquica de una persona”*. Bajo estas apreciaciones se le puede definir como aquel *“menoscabo que sufre la integridad corporal o la salud física o mental integridad física, como la integridad mental de la persona”*.

#### **1.4.2. LESION:**

- ✓ **MEDICINA LEGAL:** Dentro del campo de la medicina legal, *“Lesión comprende heridas externas, cualquier daño en el cuerpo que pueda objetivarse y debido a una causa externa en la que está implicada una tercera personas”*.

Así se encuentra definido en la Guía de Medicina Legal del Ministerio Público las siguientes lesiones:

---

<sup>26</sup> Boletín Informativo de la PUCP: VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Pág. 12.

<sup>27</sup> Información Obtenida del Portal Web: <https://dej.rae.es/lema/delitos-d-lesiones>

- **ERITEMA**<sup>28</sup> : Lesión contusa simple superficial, caracterizada por congestión vascular de piel, de origen traumático. Se excluyen los eritemas de causa patológica, por ejemplo, el eritema del pañal. Como consecuencia del trauma, ocurre liberación de histamina, lo que genera vasodilatación capilar; en este tipo de lesión no ocurre lesión vascular ni salida de sangre o líquido intravascular. Aparece en unos instantes, y desaparece en pocos minutos u horas, por lo que se evidencia solamente si el examen se realiza inmediatamente. El diagnóstico diferencial debe realizarse con la equimosis.
- **TUMEFACCIÓN**<sup>29</sup>: Aumento de volumen por extravasación de fluido linfático que infiltra el espacio intersticial. En su mecanismo de producción interviene la Triple respuesta de Lewis que se manifiesta por una vasoconstricción refleja en la piel del área afectada (Línea Blanca), seguida en pocos segundos por una vasodilatación compensatoria (Línea Roja) y, posteriormente, extravasación de líquidos y edema local; asimismo se produce liberación retrógrada de sustancias pro inflamatorias en las terminaciones nerviosas estimuladas. La piel lesionada aparece enrojecida e hipersensible a los estímulos dolorosos llamado. hiperalgesia primaria o local, en esta área hay vasodilatación, el umbral para los estímulos dolorosos está disminuido. Alrededor de la zona mencionada puede aparecer otra zona de hiperalgesia, llamada hiperalgesia secundaria, que se extiende más allá del área de vasodilatación. Se excluyen los edemas de causa patológica, por ejemplo, edemas de origen patológico - renal, cardiovascular, etc.
- **EQUIMOSIS**<sup>30</sup>: Lesión contusa simple, que conserva la integridad de la piel, el trauma produce ruptura de capilares y vénulas, produciendo un infiltrado hemorrágico, desgarramiento de filetes nerviosos y tumefacción que producen dolor en la zona afectada. Se caracteriza por el cambio de coloración en la piel, tumefacción y dolor. Frecuentemente, las equimosis pueden presentar variadas formas, pudiendo representar la

---

<sup>28</sup>Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Año 2014. pág. 18

<sup>29</sup>Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales. Ob. Cit. pág. 18.

<sup>30</sup> Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales. Ob. Cit. pág. 19.

forma del agente causante, en estos casos es de importancia criminalística, describir las características de estas equimosis denominadas, equimosis en patrón o figuradas.

- **EROSIÓN<sup>31</sup>**: Lesión contusa simple frecuentemente a nivel de mucosas, con compromiso del epitelio de revestimiento y que puede abarcar hasta corión papilar.
- **EXCORIACIÓN<sup>32</sup>**: Lesión contusa simple, que compromete la epidermis y parte de la dermis (costra amarillenta), pudiendo llegar a denudar la dermis papilar (costra sanguinolenta). Es generalmente ocasionado por contacto tangencial con superficies rugosas, arma blanca o de naturaleza biológica (uñas). El proceso de reparación biológica en las excoriaciones inicia entre las 18 a 24 horas, cuando las células diferenciadas del epitelio inician la cobertura del área lesionada, a partir del tercer día, las excoriaciones empiezan a costrificarse, para posteriormente alrededor del séptimo día, caer la costra dejando un área hipocromica por la ausencia de melanina y presencia de nuevos capilares, la desaparición completa de dichas áreas ocurre en alrededor de 6 meses, sin dejar cicatriz.
- **HEMATOMA<sup>33</sup>**: Lesión contusa que se caracteriza por la extravasación sanguínea que se colecciona en planos superficiales o profundos, disecándolos. Estas lesiones pueden encontrarse en planos superficiales (piel) o planos profundos (tejido muscular, órganos parenquimales, etc.). Los ubicados en planos superficiales son sobre elevados, y a la palpación pueden ser fluctuantes o a tensión.
- **HERIDA CONTUSA<sup>34</sup>**: es una solución de continuidad de la piel, ocasionada por agentes contusos que comprometen la epidermis y la dermis, pudiendo llegar, inclusive a planos anatómicos más profundos.

---

<sup>31</sup> Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Año 2014. pág. 19.

<sup>32</sup> Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales. Ob. Cit. pág. 19

<sup>33</sup> Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales. Ob. Cit. Pág. 21.

<sup>34</sup> Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales. Ob. Cit. pág. 25.

**Características de las heridas contusas:** • Bordes evertidos e irregulares. • Paredes y lecho irregular • Existencia de puentes dérmicos • Asociada a otro tipo de lesiones contusas perilesionales.

- **MORDEDURA** <sup>35</sup>: Resultado del mecanismo de presión y tracción producida por los dientes, teniendo que hacer el diagnóstico diferencial entre mordedura humana y animal. Se caracteriza por presentar erosiones, excoriaciones y/o heridas cuya disposición por lo general se asemeja a la forma de la arcada dentaria, acompañadas de lesiones desde tipo contusas hasta lesiones mutilantes. En otras ocasiones, puede dejar como consecuencia la “impronta” en forma de arcada dentaria, acompañada en algunos casos de tumefacción y equimosis perilesional.
- **APLASTAMIENTO** <sup>36</sup>: Es una lesión contusa compleja, producida predominantemente por la presión continua por dos superficies sobre la piel y los tejidos subyacentes de uno o más segmentos corporales, pudiendo dichas fuerzas ser ambas activas o una activa y otra pasiva. Su etiología es por lo general accidental en derrumbes y sucesos laborales.
- **ATRICCIÓN**: Es una lesión contusa compleja, producida por dos o más mecanismos de acción violenta, la tracción, presión y torsión, de la zona afectada, no llegando a desprender el segmento corporal afectado. Su etiología es por lo general accidental por sucesos de tránsito o laborales.
- **ARRANCAMIENTO** <sup>37</sup>: Es una lesión contusa compleja, que se caracteriza por el desprendimiento total de un segmento corporal producida predominantemente por la acción violenta de tracción. Su etiología puede ser accidental o por agresión.

---

<sup>35</sup> Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Año 2014. pág. 26.

<sup>36</sup> Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales. Ob. Cit. Pág. 27.

<sup>37</sup> Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales. Ob. Cit. pág. 27.

- **AMPUTACIÓN<sup>38</sup>**: Es una lesión contusa compleja, que se caracteriza por la separación total de uno o más segmentos corporales, por la acción de un agente contuso compresivo y/o por acción de un agente con punta y/o filo
- **HERIDA A COLGAJO<sup>39</sup>**: Soluciones de continuidad de la piel y planos anatómicos más profundos, producidas cuando predomina el sentido tangencial del agente agresor; ocasionando, un desprendimiento parcial de tejidos a pedículo (colgajo), por lo general de forma triangular.
- **HERIDA CON PÉRDIDA DE SUSTANCIA<sup>40</sup>**: Soluciones de continuidad de la piel, y planos anatómicos más profundos, producidas cuando predomina el sentido tangencial del agente agresor y/o el contacto con superficies rugosas o irregulares, ocasionando, un desprendimiento de dichos tejidos.
- **HERIDAS<sup>41</sup>**: Las heridas con soluciones de continuidad de la piel, que comprometen la epidermis, dermis, pudiendo llegar, inclusive a planos anatómicos más profundos. De acuerdo a la etiología, pueden ser:
  - **HERIDAS POR ARMA BLANCA**: Soluciones de continuidad de la piel, producidas por agentes con punta y/o filo, que pueden comprometer planos más profundos de uno o más segmentos corporales.
  - **HERIDAS CORTANTES**: Soluciones de continuidad de la piel, ocasionados por agentes con punta y/o filo, que comprometen la epidermis y dermis, pudiendo afectar planos anatómicos más profundos. **Características de las heridas cortantes:**
    - Bordes invertidos y regulares
    - Paredes y lecho regulares
    - No presencia de puentes dérmicos
    - Presentan en sus extremos, una cola de entrada corta y profunda, y una cola de salida superficial y larga.

---

<sup>38</sup> Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Año 2014. pág. 27.

<sup>39</sup> Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales. Ob. Cit. pág. 28.

<sup>40</sup> Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales. Ob. Cit. Pág. 31.

<sup>41</sup> Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales. Ob. Cit. pág. 31.

- **HERIDAS PUNZANTES:** Soluciones de continuidad de la piel que son ocasionados por la acción del extremo agudo y/o punta de un agente de forma alargada (verdugillo, tenedores, clavos, lápiz, desarmadores, etc.), que comprometen la epidermis y dermis, pudiendo inclusive, afectar planos anatómicos más profundos. **Características de las heridas punzantes:** • Orificio(s) de entrada puntiforme, ovalado o angulado con rodete erosivo. • Dirección, Trayecto o canal de penetración. • Puede ser de trayecto penetrante o perforante. • En ocasiones dibuja el agente punzante.
- **HERIDAS PUNZO CORTANTES:** Soluciones de continuidad de la piel, ocasionados por agente(s) con borde(s) afilado(s), y que termina en un extremo agudo, éstos pueden ser monocortantes, bicortantes o pluricortantes, (cuchillos, tijeras, dagas), que comprometen la epidermis y dermis, pudiendo afectar planos anatómicos más profundos. **Características de las Heridas punzo cortantes:** • Orificio(s) de entrada en ojal (pececito), con una cola de entrada y cola de salida • Dirección, trayecto o canal de penetración • Puede ser de tipo penetrante o perforante.
- **HERIDAS CONTUSO CORTANTES:** Soluciones de continuidad de la piel, ocasionados por agentes que poseen una masa (peso y volumen) considerable y uno o más bordes afilados (hacha, machete). Las lesiones causadas por estos agentes presentan características de ambos tipos, y comprometen la epidermis y dermis, pudiendo afectar planos anatómicos más profundos.
- **HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO:** Soluciones de continuidad de la piel, que presentan orificio(s) de entrada y de Herida cortante, cola de entrada superior posterior, cola de salida inferior anterior. Heridas cortantes suturadas, que reproducen la forma del agente cortante, salida, ocasionados por proyectil de arma de fuego único, múltiples o por explosivos. Éstos pueden ser de tipo perforante o penetrante.

- **HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO ÚNICO:**  
Son aquellas que se caracterizan por presentar orificio de entrada único, de tipo penetrante o perforante, pudiendo presentar orificio de reingreso, o lesión de curso tangencial.

**Características del orificio de entrada:** - Diámetro del orificio de entrada. - Forma circular, oval o irregular Anillo contusivo erosivo concéntrico o excéntrico - Presencia de tatuaje - Ahumamiento - Lesiones contusas perilesionales Las características anteriores dependen de la distancia desde la cual se realizó el disparo, calibre del arma, tipo de arma, propiedades del proyectil, tipo de pólvora empleada e interfase (presencia de elemento (s) que se interponen en la trayectoria del proyectil antes del impacto). Es importante además el estudio de las ropas, el arma, el proyectil, y el estudio de homologación en el laboratorio.

**Características del orificio de salida:** - Diámetro del orificio de salida, - Forma irregular con bordes evertidos, - Lesiones contusas perilesionales.

- **HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO MÚLTIPLES:** Pueden presentar múltiples orificios de entrada y de salida, siendo lo más importante establecer y correlacionar su dirección y trayectoria, para definir si es de tipo penetrante y/o perforante.
- **QUEMADURAS Y HELADURAS<sup>42</sup>:** Son lesiones causadas por agentes físicos, químicos y radiaciones que lesionan la piel y otros tejidos acompañándose de un trastorno hidroelectrolítico. Las quemaduras son producidas por agentes físicos, por ejemplo: lesiones ocasionadas por calor, o electricidad, así como agentes químicos: lesiones ocasionadas por ácidos, álcalis o sales. También pueden ser ocasionadas por radiaciones. Frecuentemente las quemaduras afectan la piel, pudiendo afectarse también otros tejidos más profundos como el tejido celular subcutáneo, fascia, músculo y hueso inclusive. Dependiendo de la gravedad de la quemadura, es decir teniendo en cuenta su profundidad y

---

<sup>42</sup> Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Año 2014. Pág. 35

extensión, éstas pueden estar acompañadas de un síndrome humoral, que consiste en la fuga de líquidos y electrolitos al exterior, produciéndose un desbalance hidroelectrolítico, que altera el medio interno. Las lesiones ocasionadas por acción del frío se denominan específicamente como heladuras.

- **FRACTURAS**<sup>43</sup>: Las fracturas son soluciones de continuidad del tejido óseo. Los tipos y gravedad de dichas lesiones dependen de los diferentes mecanismos de acción de las lesiones y la resistencia del hueso (completa y parcial).
- ✓ **CODIGO PENAL PERUANO**: En nuestra legislación Penal, se advierte diversas figuras delictivas que buscan proteger la integridad física y la salud de las personas, siendo así, el delito de lesiones en el derecho penal, un delito que consiste en causar una o varias lesiones a una persona, de tal forma que menoscabe su integridad corporal, salud física y salud mental.

En ese sentido, se tiene previsto los siguientes tipos penales de lesiones:

- **Lesiones Graves (Artículo 121°)**<sup>44</sup>

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Se considera lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente a la vida de la víctima
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o se determina un grave o muy grave de daño psíquico

---

<sup>43</sup> Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Año 2014. Pág. 41

<sup>44</sup> Código Penal Peruano. Edición especial. Jurista Editores. Edición 2018. Pág. 150

4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hizo.

En los supuestos 1,2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las fuerzas armadas, magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado de Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años

- **Lesiones graves cuando la víctima es un menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad. (Artículo 121-A Formas agravadas)<sup>45</sup>**

En los casos previstos en la primera parte del artículo 121, cuando la víctima sea menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición, se aplica la pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

---

<sup>45</sup> Código Penal Peruano. Edición especial. Jurista Editores. Edición 2018. Pág. 152

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años.

- **Lesiones Graves por violencia contra las Mujeres e integrantes del grupo familiar (Artículo 121-B)<sup>46</sup>**

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
2. La víctima se encuentra en estado de gestación.
3. La víctima es cónyuge; ex cónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
6. El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del artículo 108.

---

<sup>46</sup> Código Penal Peruano. Edición especial. Jurista Editores. Edición 2018. Pág. 152

7. La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual.
8. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurren dos o más circunstancias\_agravantes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.

- **Lesiones Leves (Artículo 122°)**<sup>47</sup>

2. El que causa a otro, lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
3. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.
4. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36, cuando:
  - a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las fuerzas armadas, magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado de Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

---

<sup>47</sup> Código Penal Peruano. Edición especial. Jurista Editores. Edición 2018. Pág. 152

- b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
  - c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
  - d. La víctima se encontraba en estado de gestación.
  - e. La víctima es el padrastro; madrastra, ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numeral 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
  - f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación, sea de autoridad económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
  - g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
  - h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.
4. La pena privativa de libertad será n menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

- **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Artículo 122-B)<sup>48</sup>**

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar **que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica**, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del Artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de Libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

---

<sup>48</sup> Código Penal Peruano. Edición especial. Jurista Editores. Edición 2018. Pág. 153

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La Víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

- **Lesiones con resultado fortuito (Artículo 123°)**<sup>49</sup>

Cuando el agente produzca un resultado grave que no quiso causar, ni pudo prever, la pena será disminuida prudencialmente hasta la que corresponda a la lesión que quiso inferir.

- **Lesiones culposas (Artículo 124°)**<sup>50</sup>

El que, por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta ciento veinte días-multas.

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121.

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de uno ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas de un mismo hecho.

La pena privativa de libertad será no menos de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° inciso 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia

---

<sup>49</sup> Código Penal Peruano. Edición especial. Jurista Editores. Edición 2018. Pág. 153

<sup>50</sup> Código Penal Peruano. Ob. Cit. Pág. 154

de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

- **Lesiones al Feto (Artículo 124-A)**<sup>51</sup>

El que causa daño en el cuerpo o en la salud del concebido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres.

- **Daño psíquico y la afectación Psicológica, cognitiva o conductual (Artículo 124-B)**<sup>52</sup>

El nivel de daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:

- a. Falta de lesiones leves: Nivel leve de daño psíquico.
- b. Lesiones leves: Nivel moderado de daño psíquico.
- c. Lesiones graves: Nivel grave o muy grave de daño psíquico.

La afectación psicológica, cognitiva o conductual puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a equivalencia del daño psíquico.

- ✓ Según la **REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA**<sup>53</sup>: Se conoce como lesión (**palabra** derivada del latín *laesio*) a un golpe, herida, daño, perjuicio o detrimento. El concepto suele estar vinculado al deterioro físico causado por un golpe, una herida o una enfermedad.

### **1.4.3. DAÑO PSÍQUICO:**

- ✓ Es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de

---

<sup>51</sup> Código Penal Peruano. Edición especial. Jurista Editores. Edición 2018. Pág. 155

<sup>52</sup> Código Penal Peruano. Ob. Cit. Pág. 155

<sup>53</sup> Información Obtenida del Portal Web: <https://dej.rae.es/lema/delitos-d-lesiones>

situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

- ✓ **GUIA PARA DETERMINAR EL DAÑO PSÍQUICO**<sup>54</sup>, define “la afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”.
  
- ✓ **MEDICO PSIQUIATRA RICARDO ERNESTO RISSO**<sup>55</sup>, define “como un síndrome psiquiátrico coherente (enfermedad psíquica), novedoso en la biografía, relacionado causal o casualmente con el evento de autos (accidente, enfermedad, delito), que ha ocasionado una disminución en las aptitudes psíquicas previas (incapacidad), que tiene carácter irreversible (cronicidad) o al menos jurídicamente consolidado (dos años)”.

Asimismo, refiere que no **debe considerarse como daño psíquico**, los siguientes:

- Los síntomas aislados que no constituyen una enfermedad.
- Enfermedades que no aparecieron ni se agravaron a causa del evento.
- Las que no tengan relación con el acontecimiento
- Lo no incapacitante y lo que no está cronificado o jurídicamente consolidado.

Aunado a ello, refiere que el daño psíquico debe dañar de manera perdurable una o varias de las siguientes funciones:

- Capacidad para desempeñar sus tareas habituales.
- Capacidad para acceder al trabajo-
- Capacidad para ganar dinero
- Capacidad para relacionarse

---

<sup>54</sup> Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público. “Guía de valoración del daño Psíquico en víctimas adultas de Violencia Familiar, Sexual, Tortura, y otras formas de violencia internacional. Octubre 2011.

<sup>55</sup> Definición obtenida del Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, publicado en el Diario Oficial EL PERUANO, con fecha 17 OCT 2017.

- ✓ **Ley N° 30364<sup>56</sup>** define como: ***“La afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”***.

El daño psíquico puede presentarse o no, de acuerdo a las personas quienes con violentadas psicológicamente, ya que estas presuntas víctimas no siempre responden de la misma forma a determinadas agresiones; al respecto señala el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>57</sup> lo siguiente: *“A pesar de que un hecho violento es una experiencia extrema potencialmente generadora de daño psíquico, la manera en que una persona víctima procesa el acontecimiento violento es singular, así como la capacidad o dificultad de sobreponerse al hecho en sí. Afrontar psicológicamente las huellas dejadas por la violencia dependerá de varios factores a tener en cuenta: la etapa de desarrollo en que la persona experimentó el hecho violento, la capacidad de generar una narrativa integradora de la experiencia, las destrezas y recursos socioeducativos, las redes de soporte familiar, amical y social, la posición ética, religiosa o ideológica, el género, el status socioeconómico, el contexto sociopolítico, la cultura en la que la persona está inmersa, las capacidades resilientes, entre otros. Todos estos factores podrán potenciar, disminuir o inclusive no registrar el hecho violento como un daño psicológico”*.

- ✓ **La Guía de Evaluación psicológica nos indica que el daño psíquico implica:**
  - La afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidad de la persona que puede presentarse de dos maneras: como un cuadro psicopatológico codificable internacionalmente (CIE-10) o como un menoscabo del funcionamiento integral de la persona expresado en un síndrome difuso.

---

<sup>56</sup> Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar

<sup>57</sup> Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses-Guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional, año 2016, pg. 40

- Puede ser tanto una condición nueva en el sujeto como incrementar una discapacidad anterior.
- Causa una limitación o disminución del funcionamiento biopsicosocial
- La existencia de un nexo causal con un evento violento que es experimentado como traumático.
- Puede ser reversible y temporal.
- Menoscaba el funcionamiento integral previo al evento violento.
- Puede darse una alteración del proyecto de vida.

Se debe resaltar que el daño psíquico puede ser reversible y temporal, e incluso puede darse el caso que un hecho violento no cause daño psíquico, ello debido su capacidad de asimilar el daño, sí lo indica la guía en sobre el tema señalando que “la manera en que una persona victima procesa el acontecimiento violento es singular, así como la capacidad o dificultad de sobreponerse al hecho en sí”.

Sin embargo, esta no es la única dificultad con la que se enfrenta el delito de lesiones psicológicas, sino que también se encuentra en los siguientes puntos que pasamos a tratar:

**a). - Tiempo requerido para la valoración del daño psíquico.-**

Aun en la actualidad no se tiene definido por los especialistas de cuanto debería ser el periodo que debe transcurrir entre el hecho violento y la valoración psicológica final por así decirlo, ya que algunos autores indican que debe transcurrir por lo menos dos años del hecho violento, a fin de determinar si una persona presenta daño psíquico, pero sin embargo nuestra legislación a optado por inclinarse a la doctrina que considera que la evaluación requerirá un periodo de 6 meses para determinar el nivel de daño psíquico.

**b).- La evaluación a menores de 18 años.- Si bien, la guía cumple con lo requerido para poder sustentar un caso por lesiones psíquicas, sin embargo la evaluación a menores de**

**18 años no es posible, ello de “conformidad con la Guía de Valoración de daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional”.**

#### **1.4.4. LESION PSICOLÓGICA**

Nuestra legislación ha querido regular a través del **Artículo 124- B<sup>58</sup>** .- denominado: **“DETERMINACION DE LA LESION PSICOLOGICA<sup>59</sup>”**

“El nivel de la lesión psicológica es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial, con la siguiente equivalencia:

**A.- Falta de Lesiones Leves: Nivel leve de daño psíquico**

**B.- Lesiones leves: Nivel moderado de daño psíquico**

**C.- Lesiones Graves: Nivel grave o muy grave de daño psíquico**

Pues bien, como ya hemos desarrollado los dos tipos de lesiones y las faltas con anterioridad a este tema, es que nos enfocaremos solo a tratar de entender mejor lo que es el Daño Psicológico.

#### **1.4.5. DAÑO PSICOLOGICO:**

Así tenemos que: “Son aquellos acontecimientos traumáticos que inciden negativamente sobre la percepción de seguridad de las personas, que pierde la confianza básica en la creencia en un mundo justo”.

**El *daño psicológico se refiere a las lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento que en algunos casos pueden remitir con el paso del tiempo, el apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado***; y, por otro, las secuelas emocionales que persisten en la persona de forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana. En uno y otro caso el daño psicológico es la consecuencia de un suceso negativo que desborda la capacidad de afrontamiento y adaptación de la víctima a la nueva situación.

---

<sup>58</sup> (artículo incorporado por la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30364, publicado el 23/11/2015.

<sup>59</sup> Código Penal Peruano. Edición especial. Jurista Editores. Edición 2018. Pág. 155

**ECHEBURUA**<sup>60</sup>, clasifica dos tipos básicos de daño psicológico:

- a) **Daño agudo o lesiones psíquicas:** Que se caracterizarían por la posibilidad de que puedan remitir con el paso del tiempo, el apoyo social o un tratamiento terapéutico adecuado. Las lesiones psíquicas más frecuentes son los trastornos adaptivos (caracterizados por un estado de ánimo depresivo o ansioso), el trastorno por estrés agudo o el trastorno por estrés postraumático.
  
- b) **Daño crónico o secuelas psíquicas.** Que se caracterizan por la posibilidad de que puedan remitir con el paso del tiempo, el apoyo social o un tratamiento terapéutico adecuado. Las secuelas psíquicas más frecuentes son las modificaciones permanentes de la personalidad.

**ECHEBURUA**<sup>61</sup> sostiene que el daño psicológico consta de una serie sucesiva de etapas:

**En la primera fase**, aflora una reacción de sobrecogimiento, y perturbación de la conciencia, retardo en las reacciones personales, y escasa.

**En una segunda fase**, a medida que la conciencia se profundiza, difuminando las manifestaciones generadas por el estado de shock, las que dejan espacio a reacciones afectivas más acentuadas, entre ellas, dolor, indignación, rabia, impotencia, culpa, temor, alternando de con periodos de con momentos de gran tristeza.

**Como tercera fase**, hay una proclividad a reiterar la re experimentación del suceso bien de manera espontánea, o asociada algún estímulo externo (como un timbre, un ruido, un dolor, etc.). O de algún estímulo más general; una película violenta, el aniversario del delito, la celebración de navidad, entre otros.

---

<sup>60</sup> ECHEBURUA ODRIOZOLA, Enrique. Evaluación del daño psicológico. pág. 02. Obtenido del portal Web:  
<https://masterforense.com/pdf/2004/2004art19.pdf>

<sup>61</sup> ECHEBURUA ODRIOZOLA, Enrique. Ob. Cit. pág. 04

Asimismo, es necesario situar siempre el daño psicológico en relación con el trauma sufrido, al margen de otras variables individuales (psicopatología previa, personalidad vulnerable, entre otras) o biográficas (divorcio, estrés laboral, entre otras).

#### 1.4.6. VIOLENCIA

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD<sup>62</sup> (2015)**. Define a la violencia como: *“Es el uso deliberado de la fuerza física o del poder como amenaza o de manera efectiva contra uno mismo, otra persona, grupo o comunidad que cause o tenga posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o aprobación”*.

#### 1.4.7. VIOLENCIA PSICOLOGICA:

**Ley N° 30364<sup>63</sup> – artículo 8° inciso b)**, señala: *“La violencia psicológica como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos”*.

Lo anterior nos lleva a inferir que **violencia psicológica**, va ser únicamente **aquellas acciones o conductas que causen daño psíquico**, a su vez explica que el daño psíquico es la alteración que se causa a las funciones mentales del que se tenía como funcionamiento integral previo, es decir que **para determinar el daño psíquico se debe tener conocimiento del daño integral previo**, anterior de la persona.

#### 1.4.8. FALTA

Es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegido, pero que es considerado de menor gravedad, por tanto, no se considera delito.

#### 1.4.9. SALUD MENTAL:

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD<sup>64</sup> (2016)**, lo define como: *“Un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias*

---

<sup>62</sup> Información Obtenida del Portal Web: <https://www.who.int/topics/violence/es/>

<sup>63</sup> Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar

<sup>64</sup> Información obtenida del Portal Web: [https://www.who.int/features/factfiles/mental\\_health/es/](https://www.who.int/features/factfiles/mental_health/es/)

*capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad”.*

En el mundo tradicional “salud” es “estar bien”, en equilibrio, balance; y eso implica lo corporal, lo psicológico, lo social y lo espiritual, en mutua dependencia, formando parte de (integrándose en) una naturaleza “animada”. Todo lo que existe está dotado de alma (espíritu) y pueden las personas tener más de un componente no corpóreo capaz de afectar y ser afectado por los de otras entidades (humanas, naturales o espirituales). Desde esa óptica, lo corporal “solo” lo psicológico “solo” son inconcebibles.

#### **1.4.10. Diferencias entre el PSICÓLOGO Y PSIQUIATRA.**

Existen dos profesiones dentro de la salud mental que suelen generar ciertas confusiones y que con cierta frecuencia requieren aclaración: la de **psicólogo** y la de **psiquiatra**. En primer lugar, decir que **el psiquiatra** estudia durante su formación medicina y posteriormente se especializa en la rama de psiquiatría. **El psicólogo** estudia propiamente la carrera de psicología y posteriormente se especializa en clínica. Este último tiene como objetivo principal dentro de su práctica cotidiana evaluar y tratar problemas de tipo psicológico analizando el origen y las causas que lo mantienen en el tiempo. De esta manera, propone y entrena al paciente en técnicas y habilidades que ayuden a mejorar de manera duradera su malestar, o que ayuden a conseguir los objetivos personales propuestos en consulta. Así mismo por su parte el psiquiatra puede recibir formación específica en esta misma dirección, pero normalmente su ámbito de especialización está centrado en evaluar la fisiología y la química de los problemas psicológicos, encaminando principalmente su labor hacia el área médica y farmacológica del trastorno. Habitualmente la **coordinación del trabajo entre ambos profesionales** redundaría en un apoyo global a la problemática de las personas, si bien no siempre son necesarias sendas colaboraciones. Dentro de las dos profesiones existen subespecialidades relacionadas con diferentes momentos de la vida y trastornos: niños,

adolescentes, adultos y tercera edad. También sexología, intervención comunitaria<sup>65</sup>.

## 1.5. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO

### Artículo 121° del Código Penal. Lesiones Graves.

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se considera lesiones graves:

- 1) Los que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
- 2) Los que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía permanente o la desfiguran de manera grave o permanente.
- 3) Los que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física de una persona que requiere treinta a más días de asistencia o descanso médico, según prescripción facultativa.
- 4) La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual o pudiendo evitar no lo hubiera hecho.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión, si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

### TIPICIDAD OBJETIVA:

**Ramiro SALINAS SICCHA (2016<sup>66</sup>)** refiere que: *“La acción típica de lesiones graves se configura cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina **daño grave en la integridad corporal y salud del sujeto pasivo**”.*

---

<sup>65</sup><http://gabinetedepsicologia.com/diferencias-entre-psicologo-y-psiquiatra-psicologos-madrid-tres-cantos>

<sup>66</sup> SALINAS SICCHA, RAMIRO. “Derecho Penal Parte Especial”. 6ta Edición. Octubre 2015. Pág. 242

Se entiende por ***daño a la integridad corporal toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona***. En otros términos, se entiende como cualquier modificación más o menos duradera, en el organismo de la víctima, el daño puede ser interno o externo, carece de importancia para su configuración, que exista o no derramamiento de sangre. Sin embargo, el detrimento a la contextura física debe ser anormal, quiere decir, que tenga incidencia en la eficacia vital del cuerpo humano. Por lo tanto la alteración de una parte del cuerpo que no afecte la vitalidad o que no tenga incidencia en ella no constituye lesión por ejemplo: corte de cabellos, de barba, de uñas, (son partes que están destinadas a ser cortadas normal o periódicamente) no configura delito de lesiones, pero si puede constituirse en otro delito como el de injuria.

No obstante **Raúl PEÑA CABRERA (1993)**; nos dice que el daño a la salud es cuando se rompe el normal estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo. Quiere decir que no se trata de las afecciones visibles, en alguna parte del cuerpo sino de la funcionalidad orgánica del individuo, por ejemplo: la generación de un tumor cerebral a consecuencia de un golpe certero en el cráneo, los mareos luego de una golpiza, la intoxicación estomacal luego de comer una comida en estado de descomposición, la arritmia cardiaca luego de una amenaza grave, es decir una serie de disfunciones orgánicas que merma en la salud del sujeto pasivo.

**Ricardo NUÑEZ. (1964)** Refiere que, por su naturaleza solo puede ser un detrimento en el funcionamiento del organismo de la persona, cualquiera que sea el estado de este y cualquiera que sea el perjuicio causado en este estado, Puede tratarse de un pasajero o de una enfermedad que de forma progresiva se está manifestando en la salud de la víctima, menoscabando su calidad de vida.

**Jorge. E BUONPADRE (2000)** Por lo tanto, cualquier detrimento o perturbación en el organismo que afecte su desarrollo o equilibrio funcional constituye un daño a la salud que está tipificado como delito.

La acción de lesionar debe estar dirigida a un tercero, en las autolesiones no se constituyen como injusto penal de lesiones se produce cuando uno mismo se causa las lesiones en el cuerpo o en la salud no se configura el delito de lesiones y menos en su modalidad de graves.

Es posible la utilización de cualquier medio. La lesión se torna en grave por su misma magnitud, sin importar el objeto con el cual fue causado.

Tendrá trascendencia cuando el juez se encuentre al momento de individualizar y graduar la pena a imponerse a determinada persona al habersele encontrado responsable penalmente de la lesión grave después del debido proceso.

En nuestro sistema jurídico penal, la integridad corporal y la salud no son bienes o intereses fundamentales de libre disposición por las personas. En tal sentido si la víctima ha dado su consentimiento para que el sujeto activo le cause lesiones en su integridad corporal o salud, carece de relevancia para la configuración del delito, aun cuando el agraviado pretenda justificarlo o abdique en reclamar alguna indemnización ello al ser un delito de acción pública, el debido proceso se iniciara y se continuara hasta que se dicte resolución final en contra del autor de las lesiones graves , el consentimiento de la víctima solo servirá como atenuante al momento de individualizar y graduar la pena.

En cuanto a ***la afectación psicológica a la que se hacemos referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a los hijos, hijas, niños , niñas o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contexto de violencia familiar o de violación sexual;*** el desvalor de esa conducta es de gran intensidad, teniendo en cuenta las características físicas y mentales de las víctimas, un impúber quien tiene un escaso desarrollo es más vulnerable a estos tipos de actos delictivos, la víctima.<sup>67</sup>

#### **1) BIEN JURIDICO PROTEGIDO:**

El Estado vía el derecho punitivo y la Constitución Política vigente protege la **“salud humana”** está comprende tres dimensiones, que son la integridad psíquica, física (corporal), y el fisiológico (libre desarrollo y bienestar de las personas), por lo que algunas veces, dos o tres dimensiones pueden verse vulnerados en simultaneo, por una sola conducta criminal.

---

<sup>67</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Pág. 355.

Cuando se comete un grave atentado contra una persona, postrándola para siempre en una cama, como una invalidez permanente (hiperplejia) que inclusive puede haber necesitado de la amputación de una de sus piernas, entonces habrá resultados vulnerados no obstante vemos las tres dimensiones mencionadas.

## 2) SUJETO ACTIVO

Llamado **agente o autor puede ser cualquier persona**, el tipo penal no exige que se tenga ninguna cualidad o condición especial. Basta que su actuar desarrolle el verbo lesionar para ser implicado en la comisión del delito de lesiones graves, solo se excluye el propio lesionado.

## 3) SUJETO PASIVO

Llamado también **víctima o agraviado puede ser cualquier persona**. El consentimiento de la víctima para que se le cause lesiones graves es irrelevante. El agente será autor de las lesiones graves así haya actuado con el libre consentimiento de su víctima.

## COMPORTAMIENTO TIPICO:

### **a. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima (Art. 121. 1° del C.P.)**

Se entiende como la probabilidad concreta y presente que ha consecuencia de la lesión producida se origine en un resultado letal.com la muerte. El peligro inminente será reconocido por síntomas objetivamente demostrables y en referencia a las funciones más importantes de la vida orgánica. Lo cual significa que no es suficiente que la lesión o daño producido sea apta “en si” para poner en peligro la vida de la víctima, sino que será indispensable verificar en el caso concreto, un peligro concreto para la vida de aquella.

**b. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo** o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguración de manera grave y permanente (Art, 121. 2° del C.P.).

**c. Mutilación de un miembro u órgano principal del cuerpo.**

Las lesiones se configuran en grave, cuando el agente mutila un miembro u órgano principal del sujeto pasivo. También se configura esta modalidad en grave cuando a consecuencia de la acción del agente se mutile o ampute por prescripción médica, un miembro u órgano principal de la víctima. Así se pronuncia la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Ejecutoria del 5 de septiembre de 2005, al argumentar que: “la lesión que causo es grave porque importo, por el medio empleado y la zona afectada la perdida de la pierna izquierda siendo de aplicación el inciso dos del artículo 212 del Código Penal”.

**d. Afectación psicológica a la que se hacemos referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a los hijos, hijas, niños , niñas o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contexto de violencia familiar o de violación sexual;** el desvalor de esa conducta es de gran intensidad, teniendo en cuenta las características físicas y mentales de las víctimas, un impúber quien tiene un escaso desarrollo es más vulnerable a estos tipos de actos delictivos, la víctima.

 **TIPICIDAD SUBJETIVA**

En una reciente Ejecutoria Suprema se señala que “el sujeto activo debe actuar con *animus vulnerandi o laendendi* al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima, esto es, **dolo de lesionar**, de menoscabar la integridad corporal o salud física o mental de la víctima, de conocimiento del peligro concreto de la lesión que su acción genera”.

Se exige necesariamente que el agente actúe dolosamente, con conocimiento y voluntad de causar a otro daño grave en el cuerpo o en la salud. La intención de causar lesiones graves es fundamental, pues si se determina que el sujeto activo solo tuvo intención de causar lesiones leves y por circunstancias extrañas se producen lesiones graves, estaremos frente a otra figura delictiva diferente.

Cabe resaltar si de acuerdo a las circunstancias se determina que el agente actuó con *animus necandi* y solo ocasiono lesiones graves, estaremos ante una tentativa de homicidio o asesinato según sea el caso.

En las lesiones seguidas de muerte debe concurrir el dolo al ocasionar las lesiones graves y el elemento culpa al producirse la muerte a consecuencia de aquellas.

❖ **ARTICULO 121° B del Código Penal. - FORMAS AGRAVADAS – LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
2. La víctima se encuentra en estado de gestación.
3. La víctima es cónyuge; ex cónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
6. El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del artículo 108.
7. La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual.

8. **Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.**

La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurren dos o más circunstancias\_agravantes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.

✚ **APRECIACIÓN INNOVATIVA DEL ARTICULO 121-B DEL CP**

A fin de ampliar la protección penal para los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familia, se advierte ciertas modificaciones e incorporación a las normas del código penal, tal es así que en el artículo bajo hermenéutica se incorporó la agravante considerada en el Inciso 8), donde se incrementa la pena **Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas**; como es de verse se establece una pena mayor si *el agente actúa en estado de ebriedad o bajo los efectos de las drogas*. Tal regulación, debe ser entendida entonces, como el consumo de tales sustancias, para que el propio agente se coloque en un estado de mayor peligrosidad frente a su víctima, con quien ya mantiene un clima de hostilidad.

Esta incorporación ha sido materia de debate, por cuanto entra en conflicto con las causas que eximen de responsabilidad penal establecida en el artículo 20 Inc. 1 del código penal<sup>68</sup>, donde se establece que se encontrará exento de responsabilidad penal: 1) El que, por anomalía psíquica, **grave alteración de la conciencia** o (...), no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; toda vez que **la alteración de la inconsciencia** se produce por el consumo y/o ingesta de alcohol o drogas ilícitas. Sin embargo, dicha medida se ha adoptado por política criminal y resulta

---

<sup>68</sup> Código Penal Peruano. Edición especial. Jurista Editores. Edición 2018. Pág. 63

aceptable, por cuanto gran parte de los ilícitos penales de lesiones en el ámbito familiar se producen cuando el agente se encuentra bajo los efectos del alcohol o sustancias ilícitas, es así que el legislador ha visto por conveniente establecer como agravante el hecho de que agente se encuentre bajo el efecto de alcohol desde los 0.25 de G/L de alcohol en la sangre (aún no existe grave alteración de la conciencia) y sustancias ilícitas con el solo propósito de colocarse en una situación de peligrosidad y/o agresividad, que son las consecuencias de la ingesta de dichos sustancias.

#### ❖ **Artículo 122° del Código Penal. - Lesiones Leves.**

*El Artículo 122 del código penal prescribe: “El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, **o nivel moderado de daño psíquico**, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años (...)”*

#### ✚ **TIPICIDAD OBJETIVA**

**PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso**<sup>69</sup>, indica que muchas veces los rasguños, arañones, golpes o heridas de mínima gravedad que no cuentan con idoneidad o actitud suficiente para poner en peligro la vida de las víctimas (que no suponga mutilación de un miembro u órgano principal del cuerpo, que no genere incapacidad para el trabajo, o invalidez o anomalía psíquica permanente) deberán ser considerados como lesiones leves porque no van a causar ningún daño que genere en el sujeto pasivo un shock nervioso o un daño permanente.

#### **1) SUJETO ACTIVO**

De acuerdo al autor **RAMIRO SALINAS SICCHA**<sup>70</sup> (2016). El agente del delito de lesiones leves puede ser cualquier persona, siendo un delito común, ya que no reúne alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima.

---

<sup>69</sup>PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Pág. 364

<sup>70</sup> SALINAS SICCHA, RAMIRO. “Derecho Penal Parte Especial”. 6ta Edición. Octubre 2015. Pág. 263

## 2) SUJETO PASIVO

**Ramiro SALINAS SICCHA<sup>71</sup> (2016)**. Nos dice que: La víctima o damnificado del ilícito penal puede ser cualquier persona. No obstante, en nuestro sistema jurídico penal se excluye de la figura delictiva a los menores de catorce años de edad cuando el autor sea el padre, madre, tutor, guardador o su responsable, así como también puede ser uno de sus cónyuges cuando el agente sea otro. Del mismo modo a los parientes del autor.

### **TIPICIDAD SUBJETIVA**

Se exige necesariamente la concurrencia de **dolo**. El agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar un daño leve ya sea en la integridad corporal o en la salud de su víctima.

En la práctica es imposible llegar a determinar qué grado de daño se propuso causar el autor con su actuar; no obstante, el medio o elemento empleado, así como las diversas circunstancias y factores que rodean a la conducta ilícita, sirven para deducir el grado de daño que perseguía el sujeto activo al desarrollar su accionar lesivo.

Es posible la comisión del delito por daño eventual, nos dice en la EJECUTORIA SUPERIOR (1999). Que confirmo la sentencia del agente considerando que: “Las lesiones causadas en circunstancias de forcejeo, en la cual el procesado debió tener un deber de cuidado y sopesar la acción que realizaba, constituyen lesiones realizadas con dolo eventual, dada su superioridad física y corporal.

En consecuencia, producto de las lesiones leves, la víctima llega a fallecer. Si la muerte se debe a factores diversos como la falta de cuidado o falta de diligencia del agente, entonces no responderá por la vida sino por las lesiones leves causadas.

---

<sup>71</sup> SALINAS SICCHA, RAMIRO. “Derecho Penal Parte Especial”. 6ta Edición. Octubre 2015. Pág. 264

❖ **ARTICULO 122° B del Código Penal. - FORMAS AGRAVADAS – AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

Así se establece, en el artículo 122 de la norma sustantiva: Agresiones en contra de las Mujeres o integrantes del Grupo familiar.

*“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar **que requieran menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en los primeros párrafos del artículo 108-B** será reprimido con Pena Privativa de la Libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforma al artículo 36”.*

✚ **TIPICIDAD OBJETIVA**

**RAMIRO SALINAS SICCHA**<sup>72</sup> manifiesta que el ilícito se da cuando el agente causa un daño o un perjuicio a las mujeres o integrantes del grupo familiar, sabiendo que los une ese vínculo parental.

**1) SUJETO ACTIVO**

De acuerdo al autor Ramiro SALINAS SICCHA (2016)<sup>73</sup>. El agente del delito de lesiones a las mujeres o integrantes de los grupos familiares pueden ser ***cualquiera de las personas*** que como lo establece el artículo en mención tiene algún vínculo parental con la víctima, no puede ser otro.

**2) SUJETO PASIVO**

Ramiro SALINAS SICCHA (2016)<sup>74</sup>. Nos dice que: La **víctima o damnificado del ilícito penal puede ser cualquier mujer por su condición de tal o cualquier integrante de los grupos familiares.**

---

<sup>72</sup> SALINAS SICCHA, RAMIRO. “Derecho Penal Parte Especial”. 6ta Edición. Octubre 2015. Pág. 265

<sup>73</sup> SALINAS SICCHA, RAMIRO. Ob. Cit. Pág. 267

<sup>74</sup> SALINAS SICCHA, RAMIRO. Ob. Cit. Pág. 267

### **TIPICIDAD SUBJETIVA**

Se exige necesariamente la concurrencia de **dolo**. El agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar un daño leve ya sea en la integridad corporal o en la salud de su víctima.

### **APRECIACION INNOVATIVA DEL ARTICULO 122-B DEL CP**

Que, ante el incremento de violencia física y psicológica en agravio de mujeres e integrantes del grupo familiar, el estado ha adoptado distintas medidas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar estos tipos de violencia; es así que ha visto por conveniente ser más riguroso en la determinación del hecho que configuran delito de lesiones por la condición de sujeto pasivo, a fin de ejercer mayor drasticidad en los sujetos que inciden en esos tipos de conducta, estableciendo entre ellos que todo tipo de agresión física y psicológica contra las mujeres y los integrantes del grupo Familiar, constituyan delito de lesiones, conforme a lo tipificado en el Artículo 122-B del Código Penal.

Es preciso, señalar que, en el Código Penal peruano, no toda lesión física o psíquica infringida por una persona contra otra, supone un delito. Es decir, para que sea considerado como tal se necesita probar un cierto grado de gravedad, tarea con la cual colaboran los médicos del Instituto de medicina Legal.

En ese sentido, se realiza una valorización de las lesiones físicas y psicológicas que presenta una persona, es así que a efecto de determinar si estamos ante la presencia de un delito o de una falta hay dos criterios a utilizar, que son: **Días de asistencia Facultativa o de descanso médico**; así se tendrá que si la víctima no pasa de 10 días será considerado una **falta**, si es de 10 días a 29 días será considerada **delito de lesión leve** y si es de más de 30 días será **Delito de lesión grave**.

Sin embargo, la innovación que nos ofrece el tipo penal establecido en el Artículo 122-B del CP y que también materia de debate en el Acuerdo Plenario N° 002-2016/116-CJ, que todo tipo de lesiones inferidas a mujeres e integrantes del grupo familiar será considerado como delito; estableciendo que incurrirán en el delito **AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL**

**GRUPO FAMILIAR:** “El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar **que requieran menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica**”

## **1.6. FORMULACION DEL PROBLEMA**

### **1.6.1. Problema General**

¿El Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, soluciona las deficiencias y/o vacíos normativos para la determinación fehaciente de lesiones o faltas por daño psíquico y afectación psicológica en la salud de las personas?

### **1.6.2. Problemas Específicos**

¿Existen medios objetivos idóneos para que la judicatura a nivel nacional pueda sentenciar por delitos y faltas ocasionados por daño psíquico y afectación psicológica en las personas?

¿El Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, ha logrado desarrollar y adecuar con mayor claridad los casos de daño psíquico y afectación psicológica en los tipos penales de lesiones y falta?

## **1.7. OBJETIVOS**

### **1.7.1. Identificación de los objetivos**

#### **1. GENERAL**

- Analizar el Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116.

#### **2. ESPECÍFICOS**

- Identificar las características específicas del delito de Lesiones y Faltas por daño psíquico y afectación psicológico.
- Analizar la Política Criminal con la que cuenta el estado para combatir y sancionar el daño psíquico y afectación psicológica.

- Explicar la Doctrina Legal Establecida en el Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116.

## **1.7.2. VARIABLES**

### **1.7.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES**

#### **- VARIABLE INDEPENDIENTE**

- Lesiones y Faltas

#### **- VARIABLE DEPENDIENTE**

- Daño Psíquico
- Afectación Psicológica

## **1.8. SUPUESTOS**

1. Si la víctima es maltratada por su condición de mujer, o se encuentra en algún estado de vulnerabilidad (ya sea porque es menor de edad, cuenta con alguna discapacidad, se encuentra en estado de gestación, o depende de los cuidados del agresor, etc.), nos encontramos en un estado de agravante, conforme a lo establecido en el Art. 124.
2. Determinar cuáles son los mecanismos que tiene el operador de justicia para sancionar, si la víctima se encuentra con afectación o daño psíquico.
3. La Corte Suprema de Justicia de la República es la máxima autoridad de administrar justicia, tiene la potestad de uniformizar la jurisprudencia. Su competencia se extiende a todo el territorio del país, se les ha asignado constitucional y legalmente la administración, el gobierno y la dirección del Poder Judicial, siendo este último el eje del sistema nacional de justicia.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **1. METODOLOGÍA:**

El presente trabajo de investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA - EXPLICATIVA.

#### **2. MUESTRA:**

La muestra de estudio estuvo constituida por el X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, recaída en el Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116.

#### **3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:**

Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

- **ANÁLISIS DE DOCUMENTOS**, con esta técnica se obtendrá la información sobre el Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116.
- **FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS**, para obtener la información general del marco teórico y la situación de la legislación, para su modificación.

#### **4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:**

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

- 1)** Se tuvo que descargar vía web el Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116.
- 2)** Luego se realizó el análisis del Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116., desde el punto de vista normativo y legal mediante el método deductivo partiendo desde el marco de Derecho Penal –General.
- 3)** Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.

4) La recolección estuvo a cargo de las autoras del método de caso.

5) El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la Constitución Política del Perú (1993), el Código Penal Peruano y el Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116: LESIONES Y FALTAS POR DAÑO PSIQUICO Y AFECTACION PSICOLOGICA.

6) Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

## **5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO:**

Los instrumentos utilizados fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de acuerdo plenario, emitidas por el máximo Tribunal de Justicia de nuestro país. Asimismo, se tiene que estos se encuentran exentos de mediciones por tratarse de una investigación de tipo descriptivo con respecto al Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116.

## **6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA:**

En todo momento de la ejecución del anteproyecto, se aplicó los principios de la ética, así como los valores de la puntualidad, orden y se tuvo en cuenta los principios jurisprudenciales a fin de que estos sean invocados por todos los jueces de todas las instancias a nivel nacional.

## **RESULTADOS**

Con respecto al **análisis del Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116**, este tuvo como finalidad atender a la complejidad de los casos de lesiones y faltas por daños psíquicos y afectación psicológica, con la finalidad de establecer lineamientos de interpretación que nos permitan un mayor entendimiento respecto a las bases jurídicas y/o posición jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Es así, que los señores Jueces de la Sala Penal Permanente y Salas Penales Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en pleno Jurisdiccional; acordaron lo siguiente: **ESTABLECER como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos del 12° al 41°**, conforme se detalla:

- ✓ **Fundamento 12:** El inciso 2 del art. 121 CP se refiere a la “anomalía psíquica permanente” causada con la lesión inferida a la víctima. La anomalía psíquica permanente está contemplada en la ley penal (art. 20.1) y la doctrina en el Perú como: eximente de responsabilidad penal; y dentro de ellas, las oligofrenias (retrasos mentales), las demencias, las esquizofrenias y otros trastornos psicóticos.
  - Para efectos de lesiones graves (art. 121 CP), debemos entender que anomalía psíquica es toda alteración, perturbación o trastornos de las facultades mentales de las personas. La hipótesis bajo análisis, se presenta cuando el sujeto pasivo o víctima a consecuencia de la lesión, sufre alteración de sus facultades mentales de manera permanente, de decir, incurables; siendo la mayor de las veces, efectos inmediatos de Traumatismos encéfalo craneanos (Roy Freyre, 1989, p.314)<sup>75</sup>
- ✓ **Fundamento 13°:** Las circunstancias eximentes de responsabilidad penal, han sido tratadas por la doctrina penal; comparativamente en una referencia no exhaustiva a partir de las Sentencias del Tribunal Supremo de España, se hallan por ejemplo el trastorno psicótico de tipo paranoide o esquizofrenia paranoide (manifestado en una interpretación delirante de la realidad que da lugar a reacciones violentas); las oligofrenias profundas -idiotia- (en cocientes

---

<sup>75</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro, citando a Luis Roy Freyre, en Derecho Penal Parte Especial. Editora Jurídica IDEMSA, Edición 2004, pp. 199.

intelectuales inferiores al 25 o 30 por 100 que corresponde a una edad mental por debajo de los 4 años de edad). Para Alonso Peña Cabrera Freyre, el tipo penal requiere que la anomalía psíquica sea permanente, quedando descartadas aquellas perturbaciones psicológicas temporales, que vayan a cesar después de un tiempo.

- ✓ **Fundamento 14°:** Es de común conocimiento que las oligofrenias leves, moderadas o profundas no son efectos o consecuencias surgidas de una agresión súbita y que en las psicosis hay un trasfondo bioquímico larvado que puede ser “gatillado” o “disparado” por una experiencia traumática, de modo que corresponde a los expertos señalar con solvencia si hay o no supuestos en que se pueda establecer que la referencia a anomalía psíquica permanente tiene sentido en el inciso dos del art. 121 de modo independiente del inciso 3 del propio art. 121.
- ✓ **Fundamento 15°:** Mediante la segunda disposición complementaria modificatoria de la **Ley 30364** para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, publicada el 23 de noviembre de 2015, **se incorporó el artículo 124-B al Código Penal**, según el cual se **establecen tres niveles o escalas de daño psíquico** que deben ser considerados, de acuerdo al grado de intensidad, **como lesiones graves, lesiones leves y faltas** según determinación pericial dando con ello inicial contenido a la expectativa de protección contra las agresiones que en el derecho penal se estableció desde mucho antes para la salud mental.
- ✓ **Fundamento 16°:** El daño psíquico, se consideró según la gravedad de la aflicción causada, esta división se ve recogida en la Guía para Determinar el Daño Psíquico, en la que se definió al daño como “la afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo” [Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. *Guía de Valoración del Daño Psíquico en Personas Adultas Víctimas de Violencia Intencional*. 2016. p. 40] definición que también se encuentra en el inciso b, del artículo 8 de la Ley N.º 30364.

- Con la finalidad de evaluar el daño psíquico y considerar la gravedad de la aflicción causada, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, elaboró la Guía para la Valoración del Daño Psíquico en Víctimas Adultas de Violencia Familiar, Sexual, Tortura y Otras Formas de Violencia Intencional (en adelante, Guía para Determinar el Daño Psíquico), cuya preparación estuvo a cargo de un comité de especialistas conformado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1201-2009-MP-FN. La primera versión es de 2011 y la última de 2016, en cuyo contenido se consideraron niveles o escalas de daño psíquico, que posteriormente se integraron al ordenamiento penal material; Asimismo, se elaboró la Guía de Evaluación Psicológica Forense en Casos de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, y en Otros Casos de Violencia (Guía para Determinar la Afectación Psicológica).
- ✓ **Fundamento 17º**: No obstante, la declaración normativa de los niveles de perturbación mediante la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley 30364, solo se adecuó el artículo 122 del Código Penal, considerándose el delito de lesiones leves por daño psíquico moderado, sin modificarse los artículos 121 y 441, del Código Penal en que se tipifican los delitos de lesiones graves y faltas respectivamente.
- ✓ **Fundamento 18º**: Finalmente, mediante Decreto Legislativo 1323, para el Fortalecimiento de la Lucha Contra el Femicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género, publicado de 06 de enero de 2017, se incorporó en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 121 la escala grave y muy grave de daño psíquico.
- ✓ **Fundamento 19º**: Estando al inciso 3, del primer párrafo del artículo 121 del Código Penal, se considera lesión grave a la que ocasiona “daño a la salud mental que requiera 30 o más días de asistencia o descanso”, según prescripción facultativa; tal forma de fijación de la alteración a la salud mental, considerada en días de asistencia o descanso es refractaria a la nueva determinación de los niveles de daño psíquico que establece el artículo 124-B, por lo cual resulta razonable entender que aquel parámetro, solo puede ser de aplicación a las lesiones físicas.

- Al respecto, los señores Jueces de la Sala Penal Permanente y Salas Penales Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, establecieron que en referencia al daño a la salud mental en función a días de asistencia médica o descanso ha devenido en una reminiscencia, una residualidad impropia e inoperativa de cara al cambio legislativo introducido por el D. Leg. 1323, que no fue corregida por omisión del legislador. Toda vez que los días de atención facultativa o descanso medico son de aplicación para los casos de Lesiones Físicas, a efectos de determinar la gravedad de estos, más no la afectación en la salud mental de las personas.
  
- ✓ **Fundamento 20°**: El segundo párrafo del artículo 124 del CP, fija como circunstancia agravante del delito de lesiones culposas cuando se ocasiona una lesión grave de acuerdo a lo previsto en el artículo 121.  
 El legislador del D. Leg. 1323 no ha excluido el contenido del segundo supuesto de la primera y última parte del inc. 3ro. del art 121 (El que causa a otro daño grave (...) en la salud, será reprimido (...)) Se consideran lesiones graves: (...) 3. Las que infieren cualquier otro daño (...) a la salud (...) mental de una persona (...) o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico), concordado con el acápite c del primer párrafo del art. 124-B; por tanto, cabe la posibilidad de daño psíquico culposo, pero solo a escala grave y muy grave.  
 No caben supuestos de afectación psicológica culposa, puesto que tal resultado debe ser por previsión normativa expresa, consecuencia directa de obligar o permitir la observación de la agresión violenta de fondo, sin impedirla.
  
- ✓ **Fundamento 21°**: En el primer supuesto del primer párrafo del artículo 441 del CP, no se alude al daño psíquico leve que el acápite “a” del primer párrafo del art. 124-B ha introducido, por tanto, la construcción léxica del tipo derivada de las dos normas, quedaría así: “El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario (...)” y “Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico”. Un ejercicio interpretativo/ordenador de la construcción del texto, puede llevar a descartar el vacío normativo por ausencia de tipificación expresa.
  
- ✓ **Fundamento 22°**: El segundo supuesto del artículo 441 del CP“ siempre que no concurren circunstancias que den gravedad al hecho en cuyo caso se considerará como delito” deviene en inoperante para mujeres agredidas por su

condición de tal e integrantes del grupo familiar, en tanto exista de fondo un contexto de violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; cualquier formas de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (entornos descritos en el 108-B).

- ✓ **Fundamento 23°**: El tercer supuesto dirigido a víctimas menores de catorce años o agentes que sean tutores, guardadores o responsables de aquellos, la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar, o el agente sea el tutor, guardador o responsable de esos menores, resultará parcialmente implicarte con el contenido de los 2 párrafos del art. 122-B, respecto de menores del entorno familiar y respecto de agentes que fueran tutores, guardadores o responsables de mujeres menores de edad, adultas mayores o discapacitadas (por el sentido del apartado 4 del segundo párrafo del art. 122-B: “la víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición”). Se entiende que además abarcará también al tutor-pariente, guardador-pariente o responsable-pariente de mujeres en la condición indicada de la que se aprovecha el agente.
- ✓ **Fundamento 24°**: En cuanto al lapso prescriptorio de las faltas de daño psíquico leve, resulta propio el computar el término extintivo ordinario desde que se determina eficazmente que se configuraron. Antes del lapso de seis meses que la ciencia ha determinado como apropiado para el diagnóstico, la configuración del delito es incierta (por menoscabo mental grave o muy grave o moderado; o una falta por menoscabo mental leve); en algún caso no habrá huella psíquica, dado que el proceso evolutivo en la psique de la víctima (por su capacidad resiliente) y la reacción al tratamiento que reciba determinarán si finalmente se produce o no un resultado consolidado catalogable jurídicamente dentro de los parámetros del art. 124-B.
- ✓ **Fundamento 25°**: En principio el menoscabo en la salud física de la víctima como reacción ante la agresión violenta es independiente de la naturaleza dolosa o culposa de la conducta del agente; así se concluye del contenido del segundo párrafo del art. 441 CP. La perturbación mental diagnosticada como leve derivada de la conducta es posible cuando el proceder del agente delictivo respecto del ámbito físico de la salud, la vida o la libertad, no causó una huella

psíquica intensa o moderada en la víctima. Es posible por tanto que, en supuestos de homicidio culposo y lesiones culposas graves, se deriven además daños psíquicos diagnosticados como leves, ciertamente no queridos por el agente que obró por negligencia, imprudencia impericia. Cabe por tanto acoger esta hipótesis como consecuencia de la asimilación interpretativa general antes referida.

- ✓ **Fundamento 26°:** Ricardo Ernesto Riso: quien lo considera como un “Síndrome psiquiátrico coherente (enfermedad psíquica), novedoso en la biografía, relacionado causal o concausalmente con el evento de autos (accidente, enfermedad, delito), que ha ocasionado una disminución en las aptitudes psíquicas previas (incapacidad), que tiene carácter irreversible (cronicidad) o al menos jurídicamente consolidado (dos años). El propio Echeburúa<sup>76</sup> clasifica, dos tipos básicos de daño psicológico: a) **Daño agudo o lesiones psíquicas** y b) **Daño crónico o secuelas psíquicas**.
  - **Daño agudo o lesiones psíquicas**, que se caracterizarían por la posibilidad de que puedan remitir con el paso del tiempo, el apoyo social o un tratamiento terapéutico adecuado. Las lesiones psíquicas más frecuentes son los trastornos adaptativos (caracterizados por un estado de ánimo depresivo o ansioso), el trastorno por estrés agudo o el trastorno por estrés postraumático.
  - **Daño crónico o secuelas psíquicas**, que se caracterizarían por la estabilidad del daño, persistiendo en la persona de forma crónica, a modo de cicatrices psicológicas, no remitiendo con el paso del tiempo ni con un tratamiento adecuado. Las secuelas psíquicas más frecuentes son las modificaciones permanentes de la personalidad (Echeburúa, 2004, citado en Morillas, Patró y Aguilar, 2011. p. 394).
- ✓ **Fundamento 27°:** La Guía para Determinar el Daño Psíquico, contiene las pautas que debe seguir el perito psicólogo o psiquiatra para establecer los niveles de daño psíquico y que puede orientar al perito de parte, según esta,

---

<sup>76</sup> Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116 publicado en el Diario Oficial EL PERUANO, el 17OCT2017, recopilado del Portal Web: <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/10/LEGIS.PE-Acuerdo-Plenario-002-2016-CJ-116-Lesiones-y-faltas-por-da%C3%B1o-ps%C3%ADquico-y-afectaci%C3%B3n-psicol%C3%B3gica.pdf>

para apreciar el daño deben estar presentes los criterios siguientes; “un cuadro psicopatológico conformado como síndrome; ser nuevo en el historial del examinado; causar limitación real del psiquismo; tener suficiente jerarquía y envergadura como para causar lesión; presentarse definido y acreditar un nexo causal con un agente traumático determinado por el hecho punible; ser crónico o **jurídicamente consolidado**”. La guía no se aplica para evaluar a niños, niñas, adolescentes ni a mujeres integrantes del grupo familiar en casos de violencia familiar.

- ✓ **Fundamento 28°:** El menoscabo considerado como daño debe ser jurídicamente consolidado, estableciéndose tal estado (presencia de “**huella psíquica**”) al termino de 6 meses de ocurrido el evento que le dio origen, tal límite temporales señala como idóneo para los Trastornos Adaptativo descritos en el Manual de Diagnostico Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV), de la Asociación Americana de Psiquiatría, instrumento de validez científica universalmente reconocido, versión que se encontraba vigente cuando se emitió la primera versión de la Guía para Determinar el Daño Psíquico.
  - Se tiene que **Huella psíquica**<sup>77</sup> consiste en el Daño o consecuencia ocasionada a partir de una experiencia traumática, la cual provoca una alteración, una trasgresión de la estructura psíquica, obstaculizando un desarrollo psicológico normal, en otras palabras, altera la capacidad de relacionarse con el medio externo, así como también altera la esfera interna (afectividad, pensamiento, etc.) y que perdura a través del tiempo, es decir, a largo plazo. Se constituye a partir de diversos indicadores tanto externos (síntomas, conductas) como internos (mundo subjetivo interno), los cuales pueden ser observados en la evaluación psicológica, específicamente a través del uso de pruebas proyectivas. El daño psíquico es por lo general reversible, mediante un tratamiento psicoterapéutico de distinta duración.
- ✓ **Fundamento 29°:** El artículo 13 de la Ley N° 30364, precisa que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, los establecimientos públicos de salud, los centros parroquiales y los establecimientos privados emiten certificados o informes sobre el estado de la salud mental de la víctima, los que pueden constituir medios probatorios en los procesos de violencia;

---

<sup>77</sup> Información Obtenida del Portal Web: <https://es.scribd.com/doc/153607072/Definicion-Huella-Psi-quica>

además, los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también emiten informes psicológicos, todos ellos con valor probatorio en los procesos por violencia y acreditación del delito correspondiente. El artículo 75 del reglamento mencionado precisa también que el certificado o informe sobre la valoración del daño psíquico tienen valor probatorio para acreditar la comisión de delito o falta de lesiones de daño psíquico conforme lo establecido en la Ley 30364.

- ✓ **Fundamento 30°:** Con el Decreto Legislativo N° 1323 se ha obviado legislar sobre la connotación de ese período en que el/la agraviado/a del acto violento, se restablece de los efectos psíquicos de la agresión.
- ✓ **Fundamento 31°:** Normativamente existen formas de afectación a la salud mental que por consideración del legislador no responden a la catalogación de daño producto del ejercicio de la violencia física como en el caso de los delitos de homicidio doloso, lesión dolosa, violación sexual y feminicidio o como consecuencia directa del uso de la violencia psicológica en el entorno familiar.
- ✓ **Fundamento 32°:** La violencia psicológica es definida en el inciso b, del artículo 8 de la Ley N.° 30364 como “la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos”.
  - El reconocimiento de la Violencia familiar como un fenómeno social necesitado de tratamiento legislativo se dio en nuestro país a través de la Ley N° 26260 (derogado), la misma que a lo largo de tiempo ha tenido diversas modificaciones; y es finalmente la vigente Ley N° 30364, que entre muchas modificatorias, **permite la punibilidad por lesionar psicológicamente a otro**, pues ahora el Artículo 122° del Código Penal queda del siguiente modo: *“Lesiones Leves 1.-El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, **o nivel moderado de daño psíquico**, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años (...)”*
- ✓ **Fundamento 33°:** Mediante el Decreto Legislativo 1323 del 06 de enero de 2017, se consideró que la presencia de hijos o hijas de la víctima o niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado incrementa el injusto en el

delito de feminicidio. Es de anotar que al igual que en el artículo 121-B la referencia a hijos o hijas de la víctima no tiene límite etéreo, en tanto que la referencia niños y niñas o adolescentes bajo el cuidado de la víctima se extienden más allá de la relación filial.

- ✓ **Fundamento 34°**: La exposición de motivos del dispositivo legal da algunos alcances interpretativos sobre la intención del legislador para incorporar tal agravante al considerar que el contexto del delito de feminicidio: “tiene una repercusión en la salud física y mental de la mujer víctima, si logra sobrevivir al atentado, y si el hecho se consuma implica un mayor sufrimiento y ensañamiento por la presencia de sus hijos”. Para que pueda configurarse la agravación, además, se debe considerar el incremento del sufrimiento de la mujer, siempre que sea consciente de tal situación como se precisó: “El nivel de feminicidio se ve agravado cuando es consiente (la víctima) que sus hijos están presenciando esta forma de violencia”.
  
- ✓ **Fundamento 35°**: Es claro en consecuencia que en el feminicidio tentado la víctima es sujeto pasivo de la tentativa feminicida y también de la afectación psicológica derivada; todo ello independientemente de los efectos producidos a los parientes que presencian el hecho, que vienen a constituir otras víctimas, pero de la afectación psicológica recientemente incorporada (inc. 7 del art. 121-B) aunque en este último caso lo serán independientemente de la consumación del feminicidio. Siendo el feminicidio una forma de crimen de odio, la clase de crueldad psicológica descrita presenta respecto de la víctima, un elemento subjetivo tendencial adicional.
  
- ✓ **Fundamento 36°**: Mediante el Decreto Legislativo 1323 se incorporó el inciso 4 al primer párrafo del artículo 121 del C. P., estableciéndose un supuesto adicional de lesión grave ocasionada a quien es obligado a observar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, u observe aun cuando el agresor pudo evitarlo, deteriorándose objetivamente la salud psíquica con tal vivencia. En tanto que, el inciso 7, del artículo 121-B establece como agravante específica cuando la afectación se produjera a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contextos de violencia familiar o de violación sexual.

- ✓ **Fundamento 37°**: En el artículo 122 del C. P., no se contempla la afectación psicológica por coacción de observación de la grave agresión, tampoco se ha previsto para parientes cercanos como en el artículo precedente, por lo que no cabe la posibilidad de una graduación leve. Teniendo en cuenta que las personas responden a los estímulos de modo diferente, cabe la posibilidad que la afectación psicológica no resulte necesariamente grave o muy grave y no se ha pre establecido que pueda ser normativamente considerada como leve, sino únicamente como grave y muy grave. Se trata de una tarea pendiente del órgano legislativo, tomando en cuenta que en el artículo 122-B si hay una apreciación diferenciada.
  
- ✓ **Fundamento 38°**: En el artículo 122-B del C.P. se considera delito el ocasionar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual a las mujeres o integrantes del grupo familiar en los contextos del primer párrafo del artículo 108-B del C. P., agravándose este resultado en los supuestos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 122-B.
  
- ✓ **Fundamento 39°**: El último párrafo del artículo 124-B del Código Penal precisa que la Afectación Psicológica será determinada mediante un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico. Claramente el legislador separa el daño psíquico de la afectación psicológica y deja sentado que no existen escalas de afectación psicológica equiparables a los niveles de daño psíquico. Aunque ciertamente en el art 122-B se establecidos modos de afectación psicológica (la agravación corresponde al empleo de arma; la alevosía; la situación de gestante; la minoridad, ancianidad o discapacidad de la víctima). La diferencia de punición radica básicamente en la mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo.
  
- ✓ **Fundamento 40°**: El perito psicólogo habilitado por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (es de común conocimiento que el número de especialistas en el IML del MP es insuficiente para abarcar toda la tarea) es el responsable de realizar dicho examen aplicando para ello la Guía para Determinar la Afectación Psicológica, emitida por el referido instituto, que sirve de guía para cualquier otro perito. Cuando se realice el examen a adultos o adultos mayores y se cumpla con los criterios del daño psíquico, dicho pronunciamiento debe ser realizado considerando la guía específica para determinar el daño psíquico.

- ✓ **Fundamento 41°:**El artículo 121 del Código Penal, establece supuestos que afectan de manera especialmente grave la salud como poner en peligro la vida de la víctima, mutilar un miembro u órgano principal del cuerpo, entre otros, por lo que en clave de proporcionalidad la afectación psicológica derivada del delito contenida en el inciso cuarto del mencionado dispositivo legal, ha de ser intensa, lo que será determinado por los especialistas correspondientes, con vista del CIE-10 o elDSM-5 según corresponda, considerándose tales supuestos como afectación psicológica grave y como toda pericia, el juez no está vinculado automática o mecánicamente a tales conclusiones, sino que debe valorar la calidad, suficiencia y profundidad de la pericia y habilidad profesional del perito, para, en su caso, considerarlas como graves con el efecto respectivo o en su caso considerarlas leves (o menos graves)conforme a la previsión del artículo 122-B.

## DISCUSIÓN

Luego de haber analizado el Acuerdo Plenario N<sup>o</sup> 002-2016/CJ-116, que nos ilustra temas tan elementales y hasta ese momento sin haber sido tratados con la importancia que requerían, tales como: Las Lesiones y Faltas por Daño Psíquico y Afectación Psicológica, podemos ver que la Legislación Peruana trata de cubrir el vacío que hasta ese momento existía en nuestra norma, esto es en referencia a que no hace más de 15 años solo se consideraba lesiones a los daños físicos que se podían haber causado a las víctimas, sin tomar en cuenta que muchas veces es más grave el daño psíquico o afectación psicológica con la que viven muchas de víctimas y que pueden incluso fomentar a que estas tomen decisiones que vayan hasta atentar con sus vidas.

El legislador Peruano ha tratado de sancionar estos daños psíquicos y psicológicos, estableciendo que no solo se lesiona de manera física, sino trata de salvaguardar la integridad total de la persona humana, es por ello que nuestra Carta Magna ha establecido taxativamente en su **Artículo 1°** que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado”; en tal sentido, como un atributo indesligable de la dignidad, la carta magna reconoce en su **Artículo 2° numeral 1** que: “Toda persona tiene el siguiente derecho: “A su integridad moral, **psíquica** y física, y a su libre desarrollo y bienestar”; además del Artículo 2° numeral 24 y literal h) que “nadie debe ser víctima de violencia moral, **psíquica** o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes”

Por lo que al ser un derecho de los ciudadanos Peruanos y una obligación del Estado velar por la integridad total de sus ciudadanos es que la Sala Penal Permanente, y las Salas Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República han decidido uniformizar criterios y establecer como doctrina Legal los alcances referidos a nuestro tema de investigación.

Así tenemos que el Derecho a la integridad física ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional<sup>78</sup>, indicando que se busca la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales y por tanto se asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, protegiendo de manera global de tal manera que hasta protege la forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar no solo el mundo interior sino también el mundo exterior del ser humano. En este punto coincidimos con lo desarrollado por las

---

<sup>78</sup> Sentencia emitida en el Exp. N<sup>o</sup> 2333-2004-HC/TC. FJ. 2.3.

Salas Penales Permanente y Transitorias de la República, puesto que el ser humano no es solo un cuerpo, sino es un conjunto de emociones, talentos, pensamientos y creencias, que llegan a desarrollarse a lo largo de su vida, y que nos permite desarrollarnos mejor como seres humanos.

En este Acuerdo Plenario se han tocado dos temas elementales a nuestro criterio que son: El Daño Psíquico y la Afectación Psicológica, indicándonos además que no es lo mismo, Lo anterior nos lleva a inferir que **violencia psicológica**, va ser únicamente **aquellas acciones o conductas que causen daño psíquico**, a su vez explica que el daño psíquico es la alteración que se causa a las funciones mentales del que se tenía como funcionamiento integral previo, es decir que **para determinar el daño psíquico se debe tener conocimiento del daño integral previo**, anterior de la persona, y este va a estar englobado dentro de la definición de Violencia Psicológica. Por lo que estamos de acuerdo con que el Ministerio Público haya realizado una guía, y haya determinado que personal es el calificado y que pasos se deben seguir para saber si es que la víctima cuenta con esta afectación.

Todo ello, con el único propósito de que las víctimas de estos maltratos, no queden con ese sabor amargo y no crean que se encuentran desprotegidas en esta sociedad, así como tampoco crean que es normal ser agredida verbalmente, y mucho menos que crean que porque tienen algún lazo de afinidad, o parentesco el agresor tiene derecho a maltratarlas psicológicamente. Consideramos que las Salas Penales Permanentes y Transitorias han realizado una **CONTRIBUCIÓN SIGNIFICATIVA A LA VIDA SOCIAL, POLÍTICA, ECONÓMICA Y/O CULTURAL EN LA REPÚBLICA** estableciendo los criterios con los cuales se pueda valorar la afectación psíquica o psicológica que se llegan a cometer en agravio de las víctimas.

Ahora bien en el inciso 29 del Acuerdo Plenario se establece que el Artículo 13<sup>a</sup> del Reglamento de la Ley N<sup>o</sup> 30364, el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N<sup>o</sup> 009-2016-MIMP, precisa que las instituciones competentes para emitir certificados o informes sobre el estado de salud mental de las víctimas son: “El Ministerio Público, (...), ***Los Centros Parroquiales***” (negrita y cursiva nos pertenece), queremos enfatizar en los Centros Parroquiales, pues en este punto no estamos de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Plenario, porque conforme se ha venido desarrollado durante todo el tema, **necesariamente debe ser un personal especializado** quien emita el Informe o el Dictamen, puesto que este va a servir para ser utilizado como **Valor**

***Probatorio, para acreditar la comisión del delito o falta de lesiones de daño psíquico.***

## CONCLUSIONES

- La inclusión al tipo penal del delito de Lesiones y Faltas, los supuestos por Daño Psíquico en nuestra legislación penal, constituye un significativo avance en cuanto a la protección jurídica a la salud e integridad de las personas, dándonos un efectivo ejercicio de la tutela de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política del Perú y normas internacionales de las cuales el estado Peruano forma parte en búsqueda de brindar protección de los derechos fundamentales de las personas.
  
- El derecho a la Salud, por su inherente conexión al derecho a la vida e integridad física de las personas, se encuentra protegido por las normas nacionales y supranacionales, a ello los jueces supremos de las salas penales permanente y transitoria de la corte suprema de la república, reunidos en pleno jurisdiccional, no fueron ajenos en tratar el tema de lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica, a fin de establecer las bases legales y unificar Criterios en los jueces de todas las instancias judiciales; ello debido al incremento de casos que por inaplicación o deficiencias en las normas no fueron resueltos de manera satisfactoria para la víctima de estos tipos de violencia, en protección al derecho fundamental a la salud que tenemos todas las personas.
  
- El presente trabajo nos permite tener mayor conocimiento y/o conocer con mayor precisión la diferencia entre lo psíquico y lo psicológico, es así en el acuerdo plenario bajo hermenéutica, que se cita la definición realizada por Martha PERELA LAROOSA, quien en referencia al concepto violencia psíquica señala que esta “hace referencia no sólo a la mente, sino que posee el matiz de enfermedad, de alteración de la mente que requiere atención médica. En este sentido, precisa que los términos psicológico y psíquico no son diferentes, sino sucesivos, ya que dependiendo de la víctima, el maltrato podrá quedarse en un daño psicológico o moral o podrá provocar una enfermedad mental; es decir, ubica al daño psíquico como un cuadro clínico o patológico.; en ese sentido el Instituto de Medicina Forense adscrito al Ministerio Publico, ha elaborado dos (02) Guías, como referencia para que la Judicatura puede realizar la valoración de los Daños Psíquicos y afectación Psicológica en las víctimas de estos tipos de Violencia.

- Asimismo, se ha determinado que el Daño Psíquico va a traer consigo la Afectación y/o alteración de alguna de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento previo.
- Uno de los mayores inconvenientes que sufren las víctimas de violencia psicológica se determina con la escala de determinación de la lesión psicológica, la misma que fue introducida por la Ley N<sup>a</sup> 30364 a través del Artículo 124- B del Código Penal, que establece parámetros de calificación para la determinación del tipo de lesiones.
- Además del Daño Psíquico existe otro tipo de lesión a la salud psíquica, que es la afectación psicológica, la misma que ha sido calificada para que recaigan gran parte de los casos de Violencia Psicológica, y que además esta no se guía de la Escala del Daño Psíquico, sino de una independiente, que ha sido establecida en la Guía para determinar la Afectación Psicológica del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

## **RECOMENDACIONES**

- Se recomienda que los Jueces valoren todos los medios probatorios con la finalidad de lograr amparar el derecho a la integridad de las víctimas en los procesos de lesiones o faltas por Daño Psíquico o Daño Psicológico, teniendo en cuenta la norma sustantiva, y que se deje a un lado el pensamiento absurdo que muchas veces tienen los propios operadores de justicia que es: “poco probable sancionar por maltrato o violencia psicológica, porque es difícil acreditar el daño causado a la víctima”, puesto que, con todos los alcances que hasta la fecha se han venido implementando ya no resulta complicado poder tener un adecuado resultado de las evaluaciones psicológicas practicadas a las víctimas.
- Se recomienda a todo el personal que trabaja en la Administración de Justicia, esto va desde los Psicólogos adscritos al Ministerio Público, Asistentes en Función Fiscal, Fiscales, así como los operadores del Poder Judicial, se capaciten de manera constante, para poder emplear mejor las Guías que ya están establecidas por la Fiscalía de la Nación, evitando la re victimización de las personas agraviadas.
- Se recomienda que sean profesionales especializados en la salud mental quienes realicen los dictámenes y pericias psicológicas para tener un real alcance de la afectación que puedan sufrir las víctimas, así por ejemplo si es que la persona que es víctima de violencia Psicológica o Daño Psíquico se encuentra un tanto alejada de la ciudad, o si en el lugar donde viven no existe un personal competente con este tema, el estado debe de cubrir con los gastos de traslado y recuperación de la salud mental de la víctima, para que así no solo se quede en un dicho o en un papel, sino, que se pueda llegar a implementar de manera adecuada y para todos los ciudadanos.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### **❖ DE LOS LIBROS**

1. Constitución Política del Perú. Jurista Editores. E.I.R.L, Edición Febrero 2018.
2. Código Penal Peruano. Edición especial. Jurista Editores. Edición 2018.
3. SALINAS SICCHA, RAMIRO. "Derecho Penal Parte Especial". 6ta Edición. Octubre 2015.
4. Boletín Informativo de la PUCP: VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe.
5. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto. "Derecho Penal Parte Especial. 4ta Edición. Mayo 2016.
6. BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio (1994) mencionado por Ramiro Salinas Siccha.
7. ECHEBURUA, E. y otros; Evaluación del daño psicológico, cit.
8. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud. Gaceta Jurídica. Primera Edición.
9. INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. "Guía de valoración del daño Psíquico en víctimas adultas de Violencia Familiar, Sexual, Tortura, y otras formas de violencia internacional. Octubre 2011.

### **❖ DE LOS ACUERDOS PLENARIOS:**

1. ACUERDO PLENARIO N° 002-2016-CJ/116
2. ACUERDO PLENARIO DE LA CSJ LIMA NORTE

### **❖ DE SENTENCIAS CASATORIAS:**

1. CASACIÓN N° 1873.2015 LIMA
2. CASACIÓN N° 931-2016 CUZCO
3. CASACION N° 2215-2017

### **❖ OTRAS DECISIONES JUDICIALES**

1. EXP. N° 178-94-B-LIMA, DE FECHA 12-12-1994. SALA PENAL
2. EXP. N° 1796-96, DEL 26 DE JUNIO DE 1997, SENTENCIA S/D
3. EXP. N° 1796-96-LIMA, DE FECHA 26-07-1997. SALA PENAL.
4. EXPEDIENTE N° 2333-2004-HC/TC

## ❖ **RECURSOS DE NULIDAD**

1. RECURSO DE NULIDAD N° 1446-2014-LIMA, DE FECHA 22-01-2015. SALA PENAL PERMANENTE.
2. RECURSO DE NULIDAD N° 646-2014-CALLAO, DE FECHA 09-03-2015. SALA PENAL TRANSITORIA.
3. RECURSO DE NULIDAD N° 1333-2014-LORETO.
4. RECURSO DE NULIDAD N° 1969-2016-LIMA NORTE, DE FECHA 01-12-2016. SALA PENAL PERMANENTE.

## ❖ **WEBGRAFIA**

1. [http://www.tc.gob.pe / jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html)
2. <https://legis.pe/elemento-subjetivo-delito - microcomercializacion-drogas-r-n-1446-2014-lima/>
3. <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/11/R.N.-646 - 2014-Callao-Caus%C3%B3-lesiones-con-automovil-por-manejar - ebria-pero-al-condenarla-no-se-valor%C3%B3-la-conducta-imprudente-de-los-agraviados-que-viajaban-en-triciclo.pdf>
4. <https://dej.rae.es/lema/delitos-d-lesiones>
5. Ejecutoria suprema del 20/5/2015 (Sala Penal Permanente, Juez supremo ponente: Villa Stein)
6. [https:// legis.pe/casacion-1873-2015-lima-valoracion-integral-pericia-psicologica-proceso-violencia-familiar/](https://legis.pe/casacion-1873-2015-lima-valoracion-integral-pericia-psicologica-proceso-violencia-familiar/)
7. <https://legis.pe/es-mismo-maltrato-emocional-maltrato-psicologico-casacion-931-2016-cusco/>
8. [https:// legis.pe/acredita-violencia-familiar-modalidad-maltrato-psicologico-casacion-2215-2017-del-santa/](https://legis.pe/acredita-violencia-familiar-modalidad-maltrato-psicologico-casacion-2215-2017-del-santa/)
9. [https:// legis.pe/acuerdo-plenario-lima-norte-certificados-medicos-tienen-valor - relativo-acreditar-estado-salud-fisica-mental-procesos-violencia-familiar-genero/](https://legis.pe/acuerdo-plenario-lima-norte-certificados-medicos-tienen-valor - relativo-acreditar-estado-salud-fisica-mental-procesos-violencia-familiar-genero/)
10. <http://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/publicacion/ley26842.pdf>
11. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
12. [https:// www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx)
13. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americanasobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americanasobre_Derechos_Humanos.htm)

14. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
15. <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/CEDAWIndex.aspx>
16. <http://gabinetedepsicologia.com/diferencias-entre-psicologo-y-psiquiatra-psicologos-madrid-tres-cantos>
17. <https://www.who.int/topics/violence/es/>
18. [https://www.who.int/features/factfiles/mental\\_health/es/](https://www.who.int/features/factfiles/mental_health/es/)

**ANEXOS**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**METODO DE CASO: “LESIONES Y FALTAS POR DAÑO PSIQUICO Y AFECTACION PSICOLOGICA**  
**Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116”**

**AUTORES: BARBOZA RODRIGUEZ, Julie Patricia**  
**PADILLA FASABI, Luis Adonis**

<u>PROBLEMA</u>	<u>OBJETIVOS</u>	<u>SUPUESTOS</u>	<u>VARIABLES</u>	<u>INDICADORES</u>	<u>METODOLOGIA</u>
<p><b><u>GENERAL</u></b> ¿El Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, soluciona las deficiencias y/o vacíos normativos para la determinación fehaciente de lesiones o faltas por daño psíquico y afectación psicológica en la salud de las personas?</p>	<p><b><u>GENERAL</u></b> Analizar el Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116.</p> <p><b><u>ESPECÍFICOS</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Identificar las características específicas del delito de Lesiones y Faltas por daño psíquico y afectación psicológico.</li> <li>- Analizar la Política Criminal con la que cuenta el estado para combatir y</li> </ul>	<p>1. Si la víctima es maltratada por su condición de mujer, o se encuentra en algún estado de vulnerabilidad (ya sea porque es menor de edad, cuenta con alguna discapacidad, se encuentra en estado de gestación, o depende de los cuidados del agresor, etc.), nos encontramos en un estado de agravante, conforme a lo establecido en el Art. 124.</p> <p>2. Determinar cuáles son los mecanismos que tiene el</p>	<p><b><u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u></b> Lesiones y Faltas</p> <p><b><u>VARIABLE DEPENDIENTE</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Daño Psíquico</li> <li>- Afectación Psicológica</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Racionalidad de fallo.</li> <li>-Congruencia del fallo del Tribunal Supremo.</li> <li>-Análisis del derecho a la Integridad de la salud de las personas.</li> </ul>	<p><b>1. TIPO DE INVESTIGACION:</b> Descriptiva - Explicativa</p> <p><b>2. DISEÑO</b> No experimental</p> <p><b>3. MUESTRA</b> Acuerdo Plenario</p> <p><b>4. TECNICAS</b> Análisis Documental</p> <p><b>5. INSTRUMENTO</b> Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116</p>

<p><b><u>ESPECIFICOS</u></b></p> <p>- ¿Existen medios objetivos idóneos para que la judicatura a nivel nacional pueda sentenciar por delitos y faltas ocasionados por daño psíquico y afectación psicológica en las personas?</p> <p>- ¿El Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, ha logrado desarrollar y adecuar con mayor claridad los casos de daño psíquico y afectación psicológica en los tipos penales de lesiones y falta?</p>	<p>sancionar el daño psíquico y afectación psicológica.</p> <p>- Explicar la Doctrina Legal Establecida en el Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116.</p>	<p>operador de justicia para sancionar, si la víctima se encuentra con afectación o daño psíquico.</p> <p><b>3.</b> La Corte Suprema de Justicia de República) es la máxima autoridad de administrar justicia, tiene la potestad de uniformizar la jurisprudencia. Su competencia se extiende a todo el territorio del país, se les ha asignado constitucional y legalmente la administración, el gobierno y la dirección del Poder Judicial, siendo este último el eje del sistema nacional de justicia.</p>			
---	--	---	--	--	--

76. Sin embargo, el afán del reformador por agravar el feminicidio, relacionándolo con el asesinato, no siempre llega a buen puerto. La concurrencia del móvil del feminicidio (muerte de la mujer por su condición de tal) no es compatible con la ferocidad, la codicia, el lucro o el placer. O al feminicida se le castiga por haber dado muerte a la mujer por el solo hecho de ser mujer, o se le castiga por asesinato porque tuvo un móvil fútil, pueril, ambicioso o meramente hedonista. Es insostenible que puedan coexistir ambas circunstancias agravantes -móvil feminicida y móvil asesino-.

77. La cuestión planteada es relevante pues toda circunstancia agravante se construye sobre la base del tipo base, no es independiente. En este caso, una vez que los jueces hayan determinado que el hombre dio muerte a la mujer por su condición de tal, luego no podrían decir que su conducta es más grave porque le produjo la muerte por codicia, por ferocidad o por el solo gusto de quitarle la vida. Los fiscales en este caso podrían considerar formular acusaciones alternativas.

#### Penas

78. Las penas abstractas son relativamente indeterminadas. Al igual que en el parricidio, las penas mínimas para la modalidad simple y agravada son de 15 y 25 años respectivamente. Pero no se prevé el límite máximo. Esta omisión crea inseguridad jurídica. El principio de legalidad es igualmente aplicable a la determinación de las penas abstractas. Por tanto, en su previsión general deben sujetarse al mandato de certeza. Así las cosas, solo cabe delimitar el baremo máximo, conforme a las reglas de la lógica.

79. El criterio que debe asumirse es considerar que la pena máxima para el delito de feminicidio simple no puede ser mayor a la pena mínima para el feminicidio agravado. La cuestión es relevante porque en un caso en el que solo se llegue a probar el feminicidio simple, la pena concreta se fijará conforme a los sistemas de tercios. Si en el caso concreto se asume que el máximo de la pena posible es la prevista en general para la pena privativa de libertad temporal -35 años-, el tercio mínimo sería hasta 21 años 8 meses; el medio hasta 28 años y 4 meses, y el máximo hasta 35 años de privación de libertad. Sería absurdo, superfluo y violatorio del principio de legalidad que se sancione con una pena mayor a 25 años, porque se ubicó la conducta del feminicida en el tercio medio extremo o en tercio máximo.

80. En el caso del feminicidio agravado, el único criterio que es posible asumir es la pena máxima para la pena privativa de libertad temporal; esto es, 35 años.

81. "La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes". La sanción es lógica y aceptable, desde una perspectiva política criminal, aunque la técnica legislativa es incorrecta. Basta con que concorra más de una circunstancia agravante para que se entienda que la consecuencia será la cadena perpetua. No era necesario poner la hipótesis alternativa "o más agravantes".

82. La pena de inhabilitación se prevé como pena acumulativa para todos los supuestos de feminicidio. Serán los jueces quienes determinen, de acuerdo al caso concreto, qué supuesto(s) de inhabilitación aplicará, de los previstos en el artículo 36 del Código Penal. Esta previsión es mejor que la prevista en el delito de parricidio, en donde se restringe la aplicabilidad de la inhabilitación solo cuando el agente tenga hijos con la víctima y se circunscribe a la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.

#### Concurso

83. El feminicidio puede concurrir ideal o realmente con otros delitos. Es probable que el feminicidio concorra con otras modalidades homicidio o lesiones si hay otras víctimas. De igual manera puede concurrir con el secuestro, tráfico de migrantes, violación sexual, vías de hecho u otras modalidades típicas.

84. En los casos en donde el feminicidio se agrava por la presencia de otras circunstancias que, por sí mismas son delitos, como la coacción, la violación sexual, la exposición de personas en peligro o la trata de personas, se genera un concurso aparente que deben ser resueltas conforme los principios de especialidad, consunción, subsidiaridad.

85. Finalmente, cuál es la relación que tiene el delito de feminicidio respecto a las otras formas de homicidio? Del análisis

realizado se puede afirmar que el legislador no ha logrado autonomizar el delito. El que se haya introducido un elemento subjetivo distinto del dolo, para diferenciarlo del parricidio no aporta nada a la especificidad que se desea obtener en su tipología. Por el contrario, planteará arduas dificultades procesales difíciles de superar, a los fiscales y a los jueces, quienes tendrán, según su rol, que inferir de una serie de indicios objetivos probados el motivo feminicida. Así las cosas, el feminicidio es un homicidio calificado, como el asesinato. En consecuencia, encontrándose en una relación de especialidad con otros tipos de homicidio, la conducta del agente puede reconducirse a un homicidio simple, asesinato, parricidio propiamente dicho o incluso un parricidio por emoción violenta.

#### III. DECISIÓN

**ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos treinta y dos a setenta y cinco, del presente Acuerdo Plenario.

**PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22 de la L.O.P.J., aplicable exclusivamente a los Acuerdos Plenarios, al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico.

**DECLARAR** que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de consolidar la seguridad jurídica, la gobernanza en la gestión y solución de los conflictos jurídicos y el principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse expresamente de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan de manera debidamente fundamentada, nuevas y distintas apreciaciones jurídicas, respecto de las rechazadas o desestimadas, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario, en el Diario Oficial El Peruano. Hágase saber.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PARIONA PASTRANA (\*)

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHAVEZ MELLA

CALDERON CASTILLO

(\*) El Señor Pariona Pastrana no suscribe el presente Acuerdo Plenario por mantener reservas jurídicas a su contenido.

J-1576279-1

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS  
PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS

ACUERDO PLENARIO N° 002-2016/CJ-116

FUNDAMENTO: Artículo 116° TUO LOPJ. Asunto: Lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica.

Lima, 12 de junio de dos mil diecisiete.-

Los Jueces Supremos, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

## ACUERDO PLENARIO

### ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N.° 179-2016-P-PJ, de 22 de junio de 2016, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor PARIANA PASTRANA, acordaron realizar el X Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó el Foro de Participación Ciudadana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. El X Pleno Jurisdiccional se realizó en tres etapas.

La primera etapa estuvo conformada por dos fases: el foro de aporte de temas y justificación, la publicación de temas y la presentación de ponencias. Esta última etapa tuvo como finalidad convocar a la comunidad jurídica y a las personas en general, a participar e intervenir en la identificación, análisis y selección de los principales problemas hermenéuticos y normativos que se detectan en el proceder jurisprudencial de la judicatura nacional, al aplicar normas penales, procesales y de ejecución penal en los casos concretos que son de su conocimiento. Para ello, se habilitó el Foro de Participación Ciudadana a través del portal de internet del Poder Judicial, de suerte que se logró una amplia participación ciudadana a través de sus respectivas ponencias y justificación.

Posteriormente, los jueces supremos discutieron y definieron la agenda -en atención a los aportes realizados.

La segunda etapa, consistió en el desarrollo de la audiencia pública, que se llevó a cabo el día 28 de septiembre de 2016. En ella, el señor juez don Cristian Roberto Carlos Becerra expuso su ponencia ante el pleno de los jueces supremos.

La tercera etapa comprendió el proceso de deliberación, votación y formulación de los Acuerdos Plenarios, con la designación de los jueces supremos ponentes para cada tema seleccionado. Esta fase culminó el día de la sesión plenaria realizada en la fecha con participación de todos los jueces integrantes de las Salas Permanente y Transitorias, con igual derecho de voz y voto. Es así, como finalmente se expide el presente Acuerdo Plenario, emitido conforme con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial -en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República- a pronunciar resoluciones vinculantes con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del orden jurisdiccional que integran.

3°. Atendiendo a la complejidad y características peculiares del tema, en cuanto a salud se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar las bases jurídicas correspondientes para establecer una posición jurisprudencial sólida que absuelva las inquietudes arriba señaladas. De igual forma, se decidió decretar su carácter de precedente vinculante, en consonancia con el rol unificador en materia jurisprudencial que corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la República. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha<sup>1</sup>. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario.

Intervienen como ponentes los señores SALAS ARENAS, PRINCIPE TRUJILLO y NEYRA FLORES.

### II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### § 1. Antecedentes y situación problemática

4°. Para la ONU (1988) víctima es cualquier persona que sufre una lesión física o mental, sufrimiento emocional, pérdida o daño material o un menoscabo importante en sus derechos como consecuencia de una acción u omisión que constituya un delito, según la legislación nacional o el derecho internacional<sup>2</sup>.

5°. El artículo 7 de la Constitución Política del Perú declara que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o

mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. El Tribunal Constitucional precisó que la protección a la salud reconoce el derecho de alcanzar y preservar un estado de plenitud física y psíquica y toda persona tiene el derecho de que se le asignen medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica, correspondiente al nivel que lo permiten los recursos públicos y la solidaridad de la comunidad<sup>3</sup>; este derecho comprende el mantenimiento de la normalidad orgánica como su restablecimiento en caso de perturbación en la estabilidad orgánica y funcional y el Estado debe efectuar tratando que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida, lo que importa una inversión en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, así como la puesta en marcha de políticas planes y programas en ese sentido<sup>4</sup>.

En cuanto al derecho a la integridad psíquica el Tribunal Constitucional precisó que se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales y por tanto se asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano<sup>5</sup>.

El artículo 11 de la Ley N° 26842 Ley General de Salud precisa que "Toda persona tiene derecho a la recuperación, rehabilitación y promoción de su salud mental. El alcoholismo, la farmacodependencia, los trastornos psiquiátricos y los de violencia familiar se consideran problemas de salud mental. La atención de la salud mental es responsabilidad primaria de la familia y del Estado", por lo que es obligación ineludible del Estado proteger y tutelar la salud de las personas.

Respecto a la situación de la salud mental como derecho humano en el Perú es pertinente acudir a los análisis que la Defensoría del Pueblo ha efectuado en el Informe 140<sup>6</sup>

6°. La protección penal a la salud psíquica está considerada en el inciso 1, del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal y en el tercer párrafo del mencionado artículo, además, en el inciso 2, del artículo 319 del citado ordenamiento al referirse a la causación de lesiones y lesiones graves a la integridad mental, en el artículo 321 del código sustantivo, al considerarse tortura el infligir sufrimientos mentales graves. Todos son casos de afectación a la salud en el ámbito psíquico, faltando uniformidad en la nomenclatura utilizada; sin embargo, la protección intensa a la salud psíquica se encuentra en los artículos 121, 121-B, 122 y 122-B del Código Penal.

7°. El bien jurídico protegido en el caso de lesiones es la salud de las personas, se define por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades<sup>7</sup> y considera a la salud mental un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, trabajar de forma productiva y fructífera, y es capaz de hacer una contribución a su comunidad<sup>8</sup>. Ha de ser apreciada como el estado en el que una persona

1 Los encargados del subtema dan cuenta de haberse reunido de manera sucesiva para informarse con este motivo con diversos profesionales psiquiatras y psicólogos, así como abogados del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Centro de Información y Educación para la Prevención del Abuso de Drogas (CEDRO), de la Dirección General de Salud de las Personas del Ministerio de Salud, del Consejo Directivo Regional Lima I, del Colegio de Psicólogos del Perú y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

2 Arce, Ramón, Fariña, Francisca. (2006). *Evaluación Forense de la Huella Psíquica consecuencia de la Violencia de Género*. Recuperado de: [http://www.interiuris.org/archivos/30\\_EVALUACION\\_FORENSE\\_DE\\_LA\\_H.pdf](http://www.interiuris.org/archivos/30_EVALUACION_FORENSE_DE_LA_H.pdf)

3 Sentencia emitida en el Exp. N.° 2945-2003-AA/TC. F.J. 30. Recuperado de [https://www.escri-net.org/sites/default/files/Decision\\_Azanca\\_A\\_Meza\\_Garcia.html](https://www.escri-net.org/sites/default/files/Decision_Azanca_A_Meza_Garcia.html)

4 Sentencia emitida en el Exp. N.° 2016-2004-AA/TC. F.J. 27. Recuperado de [www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02016-2003-AA.html](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02016-2003-AA.html)

5 Sentencia emitida en el Exp. N.° 2333-2004-HC/TC. F.J. 2.3. Recuperado de: [www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html)

6 Véase el informe de la Defensoría del Pueblo. Recuperado de: <http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe-defensorial-140-vf.pdf>

7 Constitución de la Organización Mundial de la Salud [archivo pdf]. Recuperado de [http://www.who.int/governance/eb/who\\_constitution\\_sp.pdf](http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf)

8 Salud mental: un estado de bienestar (2013). Organización Mundial de la Salud. Recuperado de: [http://www.who.int/features/factfiles/mental\\_health/es/](http://www.who.int/features/factfiles/mental_health/es/)

desarrolla normalmente sus funciones [PEÑA CABRERA, Alonso Raúl. *Derecho Penal. Parte Especial*, 2008. Tomo I. pág. 223], se entiende a la salud desde sus ámbitos físico y psíquico, pero tradicionalmente el aspecto psíquico no fue considerado, lo que viene cambiando actualmente.

8°. Ante el reconocimiento de la importancia del ámbito psíquico de la salud, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, elaboró la Guía para la Valoración del Daño Psíquico en Víctimas Adultas de Violencia Familiar, Sexual, Tortura y Otras Formas de Violencia Intencional (en adelante, Guía para Determinar el Daño Psíquico), cuya preparación estuvo a cargo de un comité de especialistas conformado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1201-2009-MP-FN. La primera versión es de 2011 y la última de 2016, en cuyo contenido se consideraron niveles o escalas de daño psíquico, que luego se integraron al ordenamiento penal material; además, posteriormente se elaboró la Guía de Evaluación Psicológica Forense en Casos de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; y en Otros Casos de Violencia (en adelante, Guía para Determinar la Afectación Psicológica).

9°. La ciencia médica ha catalogado diversas alteraciones a la salud mental, como consecuencia de traumas y factores de estrés, como el Estrés Agudo y el Estrés Post Traumático (TEPT). De la misma forma es de resaltar que el estrés agudo es la respuesta inmediata al estímulo que lo produce y tiene que ser adecuadamente diferenciado de la afectación psicológica, por los expertos debido a los efectos jurídicos que implica.

Toda esta tarea esencialmente científica se halla en manos de médicos psiquiatras y profesionales psicólogos quienes en sus respectivos campos han de presentar informes solventes y cabales sobre el caso concreto que ilustren adecuadamente a la judicatura. Está pendiente, por tanto, una trascendente tarea de capacitación a escala nacional que es urgente emprender<sup>9</sup>.

10°. Un acercamiento a la distinción en relación a lo psíquico y psicológico ha sido recogido por Marta Perela Larrosa, quien en referencia al concepto violencia psíquica que se contempla en el inciso 2 del artículo 173 de la normativa penal española considera que "hace referencia no sólo a la mente sino que posee el matiz de enfermedad, de alteración de la mente que requiere atención médica. En este sentido, los términos psicológico y psíquico no son diferentes, sino sucesivos, ya que dependiendo de la víctima, el maltrato podrá quedarse en un daño psicológico o moral o podrá provocar una enfermedad mental"<sup>10</sup>.

11°. Según Soria; "(...) actualmente se acepta que toda reacción a un evento negativo, inducido o no por otra persona, pone en marcha un proceso de ajuste que debe situarse inicialmente en el marco de la normalidad. Por ello no debe extrañarnos la gran capacidad adaptativa de las personas victimizadas, ni su autopercepción como personas normales.

Todos los eventos victimizatorios generan niveles variables de estrés pero fluctúan en función de diversos factores pre-evento, contextuales o relacionados con el propio proceso de ajuste posterior"<sup>11</sup>.

Soria se adentra de forma directa en la victimización criminal y señala la existencia de "(...) dos importantes grupos de delitos:

a) Delitos de impacto: Son la inmensa mayoría, se producen durante un período relativamente breve y los períodos evaluativos y de afrontamiento de la víctima se produce una vez cesado el evento negativo (delito).

b) Delito de desarrollo prolongado: Generalmente aparece una relación prolongada en el tiempo entre la víctima y su agresor induciendo una vulnerabilidad de esta. Tanto la evaluación cognitiva como el afrontamiento se produce aún dentro del mismo suceso, asimismo pueden aparecer períodos de relativa calma en la agresión que permitan el mantenimiento de la relación delictual" (sic)<sup>12</sup>.

Al referirse a los efectos psicosociales de la victimización criminal, Soria señala que "todas las víctimas de los delitos sufren un conjunto de alteraciones psicológicas, sociales y fisiológicas relativamente comunes en cuanto a su intensidad. La gravedad de los cambios mostrados por una víctima dependerá de numerosos factores como son el nivel de funcionamiento psicológico previo, las características propias del hecho delictivo, la reacción posterior del entorno social, etc."<sup>13</sup>.

Soria sintetiza los cambios que van de los días a los tres meses en cuatro grupos:

- Cognitivos (negación de lo sucedido, cambio en los sistemas de creencias: - cambio en la "creencia de

invulnerabilidad", en la "creencia de control", en la de "creencia de mundo justo"; la comparación social; los procesos de atribución; el futuro negativo).

- Afectivos (sentimientos negativos; pérdida de la autoestima; deseo de autodestrucción).

- Comportamentales (ruptura de la vida cotidiana, modificación de los hábitos sociales; pérdida de la capacidad para tomar decisiones).

- Psicofisiológicos (alteración de las funciones autónomas con temblores, sudores, vómitos, pérdida de apetito, insomnio, pesadillas, con el riesgo de desarrollar estrés postraumático)<sup>14</sup>.

En cuanto a la valoración psicojurídica de las secuelas, Soria señala que el daño moral no es solapable con el psicológico de daño emocional<sup>15</sup>.

## § 2 Sobre la anomalía psíquica permanente derivada de la lesión (art. 121.2 CP)

12°. El inciso 2 del art. 121 CP se refiere a la "anomalía psíquica permanente" causada con la lesión inferida a la víctima. La anomalía psíquica permanente está contemplada en la ley penal (art. 20.1) y la doctrina en el Perú como: eximente de responsabilidad penal; y dentro de ellas, las oligofrenias (retrasos mentales), las demencias, las esquizofrenias y otros trastornos psicóticos.

13°. Las circunstancias eximentes de responsabilidad penal, han sido tratadas por la doctrina penal; comparativamente en una referencia no exhaustiva a partir de las Sentencias del Tribunal Supremo de España<sup>16</sup>, se hallan por ejemplo el trastorno psicótico de tipo paranoide o esquizofrenia paranoide (manifestado en una interpretación delirante de la realidad que da lugar a reacciones violentas); las oligofrenias profundas -idiocia- (en cocientes intelectuales inferiores al 25 o 30 por 100 que corresponde a una edad mental por debajo de los 4 años de edad). Para Alonso Peña Cabrera Freyre, el tipo penal requiere que la anomalía psíquica sea permanente, quedando descartadas aquellas perturbaciones psicológicas temporales, que vayan a cesar después de un tiempo<sup>17</sup>.

14°. Es de común conocimiento que las oligofrenias leves, moderadas o profundas no son efectos o consecuencias surgidas de una agresión súbita y que en las psicosis<sup>18</sup> hay

9 La jurisprudencia española considera que para construir el delito de lesiones psíquicas es preciso: a) saber con certeza cuál ha sido el resultado típico correspondiente a un delito de esa clase; y, b) tener seguridad sobre la relación de causalidad entre la acción y el resultado producido; considerando que es de suma importancia saber cuál fue en concreto el tratamiento médico, pues según apuntan, el tipo penal excluye los supuestos de pura y simple prevención u observación, ya que precisa la constancia con plena seguridad, de una intervención médica activa que objetivamente sea procedente [STS 1305/2003, de 6 de noviembre, argumento recogido en la STS 2048/2017 fundamento jurídico décimo]. Así, se debe determinar si las consecuencias lesivas de carácter anímico de la conturbación psíquica que la ciencia psiquiátrica recoge con diversas denominaciones como stress postraumático, trastornos depresivos, estados de angustia, etc., que son consecuencia del delito, se consumen en el propio delito del que traen causa, o alcanzan una autonomía típica subsumible en el delito de lesiones [STS 2048/2017 fundamento jurídico décimo].

En las sentencias STS 1580/2003 de 10 de marzo de 2003, STS 240/2014 de 6 de febrero de 2014 y STS 2580/2016 de 31 de mayo de 2016 el Tribunal Supremo español consideró la afectación a la salud psíquica como resultado independiente ante el tratamiento médico proporcionado a los agraviados.

10 Cfr. PERELA LARROSA, Marta. *Violencia de Género: Violencia Psicológica*. Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época, núm. 11-12/2010: 356-376. Disponible en <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/37248/38050>

11 SORIA VERDE, Miguel Ángel; *La Evaluación de la Victimización Criminal; en Manual de Psicología Penal Forense*; Soria (coord.) y otros; Edit. Atelier; Barcelona 2002; pág. 624.

12 Ib. pág. 624.

13 Ib. pág. 626.

14 Ib. pág. 627 a 637.

15 Soria Verde, Miguel Ángel, op. cit., pág. 637 a 640.

16 Iglesias Río, Miguel Ángel; *Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Burgos; La Eximente de "Anomalía o Alteración Psíquica" una Problemática Abierta hacia el Futuro Científico*; 2003. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1217115.pdf>

17 CFR. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal Parte Especial*. 2.ª edición. Tomo I. Lima: IDEMSA, 2013, p. 281.

18 Las psicosis y sus efectos e intensidades son diversas: psicosis inducida por tóxicos, psicosis reactiva breve, trastorno delirante, psicosis orgánica, esquizofrenia, trastorno esquizofreniforme, trastorno bipolar, trastorno esquizoafectivo, psicosis depresiva.

un trasfondo bioquímico larvado que puede ser "gatillado" o "disparado" por una experiencia traumática<sup>19</sup>, de modo que corresponde a los expertos señalar con solvencia si hay o no supuestos en que se pueda establecer que la referencia a anomalía psíquica permanente tiene sentido en el inciso dos del art. 121 de modo independiente del inciso 3 del propio art. 121.

### § 3. Tratamiento normativo del Daño Psíquico

15°. Mediante la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley 30364 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, publicada el 23 de noviembre de 2015, se incorporó el artículo 124-B al Código Penal, según el cual se establecen tres niveles o escalas de daño psíquico que deben ser considerados, de acuerdo al grado de intensidad, como lesiones graves, lesiones leves y faltas según determinación pericial dando con ello inicial contenido a la expectativa de protección contra las agresiones que en el derecho penal se estableció desde mucho antes para la salud mental.

16°. El daño psíquico, se consideró según la gravedad de la aflicción causada, esta división se ve recogida en la Guía para Determinar el Daño Psíquico, en la que se definió al daño como "la afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo" [Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. *Guía de Valoración del Daño Psíquico en Personas Adultas Víctimas de Violencia Intencional*. 2016. p. 40] definición que también se encuentra en el inciso b, del artículo 8 de la Ley N.° 30364.

17°. No obstante, la declaración normativa de los niveles de perturbación mediante la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley 30364, solo se adecuó el artículo 122 del Código Penal, considerándose el delito de lesiones leves por daño psíquico moderado, sin modificarse los artículos 121 y 441, del Código Penal en que se tipifican los delitos de lesiones graves y faltas respectivamente.

18°. Finalmente, mediante Decreto Legislativo 1323, para el Fortalecimiento de la Lucha Contra el Femicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género, publicado de 06 de enero de 2017, se incorporó en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 121 la escala grave y muy grave de daño psíquico.

### § 4. Inoperatividad del cuantificador temporal para el daño psíquico

19°. Estando al inciso 3, del primer párrafo del artículo 121 del Código Penal, se considera lesión grave a la que ocasiona "daño a la salud mental que requiera 30 o más días de asistencia o descanso", según prescripción facultativa; tal forma de fijación de la alteración a la salud mental, considerada en días de asistencia o descanso es refractaria a la nueva determinación de los niveles de daño psíquico que establece el artículo 124-B, por lo cual resulta razonable entender que aquel parámetro, solo puede ser de aplicación a las lesiones físicas.

La referencia al daño a la salud mental en función a días de asistencia médica o descanso ha devenido en una reminiscencia, una residualidad impropia e inoperativa de cara al cambio legislativo introducido por el D. Leg. 1323, que no fue corregida por omisión del legislador.

### § 5. El daño psíquico culposo grave y muy grave

20°. El segundo párrafo del artículo 124 del CP, fija como circunstancia agravante del delito de lesiones culposas cuando se ocasiona una lesión grave de acuerdo a lo previsto en el artículo 121.

El legislador del D. Leg. 1323 no ha excluido el contenido del segundo supuesto de la primera y última parte del inc. 3ro. del art 121 (El que causa a otro daño grave (...) en la salud, será reprimido (...)) Se consideran lesiones graves: (...) 3. Las que infieren cualquier otro daño (...) a la salud (...) mental de una persona (...) o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico), concordado con el acápite c del primer párrafo del art. 124-B; por tanto cabe la posibilidad de daño psíquico culposo pero solo a escala grave y muy grave.

No caben supuestos de afectación psicológica culposa, puesto que tal resultado debe ser por previsión normativa expresa, consecuencia directa de obligar o permitir la observación de la agresión violenta de fondo, sin impedirla.

### § 6. Faltas por daño psíquico (nivel leve de daño psíquico, art. 441 del CP y literal a del primer párrafo del art. 124-B)

21°. En el primer supuesto del primer párrafo del artículo 441 del CP, no se alude al daño psíquico leve que el acápite

"a" del primer párrafo del art. 124-B ha introducido, por tanto la construcción léxica del tipo derivada de las dos normas, quedaría así:

"El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario (...)"

"Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico".

Un ejercicio interpretativo/ordenador de la construcción del texto, puede llevar a descartar el vacío normativo por ausencia de tipificación expresa.

22°. El segundo supuesto del artículo 441 del CP "siempre que no concurren circunstancias que den gravedad al hecho en cuyo caso se considerará como delito" deviene en inoperante para mujeres agredidas por su condición de tal e integrantes del grupo familiar, en tanto exista de fondo un contexto de violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; cualquier formas de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (entornos descritos en el 108-B).

23°. El tercer supuesto dirigido a víctimas menores de catorce años o agentes que sean tutores, guardadores o responsables de aquellos, la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar, o el agente sea el tutor, guardador o responsable de esos menores, resultará parcialmente impicante con el contenido de los 2 párrafos del art. 122-B, respecto de menores del entorno familiar y respecto de agentes que fueran tutores, guardadores o responsables de mujeres menores de edad, adultas mayores o discapacitadas (por el sentido del apartado 4 del segundo párrafo del art. 122-B: "la víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición"). Se entiende que además abarcará también al tutor-pariente, guardador-pariente o responsable-pariente de mujeres en la condición indicada de la que se aprovecha el agente.

Tales supuestos delictivos, están sancionados en la modalidad simple con no menos de uno ni más de tres años de privación de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 del CP, y en las modalidades agravadas, con no menos de dos ni más de tres años de privación de libertad. Por tanto, producido un evento diagnosticado como daño psíquico leve, excluyendo los supuestos de hecho antes indicados, constituirá falta de daño psíquico simple con la sanción de 40 a 60 jornadas de servicio comunitario o hasta 80 jornadas de servicio comunitario en la modalidad agravada.

24°. En cuanto al lapso prescriptivo de las faltas de daño psíquico leve, resulta propio el computar el término extintivo ordinario desde que se determina eficazmente que se configuraron. Antes del lapso de seis meses que la ciencia ha determinado como apropiado para el diagnóstico, la configuración del delito es incierta (por menoscabo mental grave o muy grave o moderado; o una falta por menoscabo mental leve); en algún caso no habrá huella psíquica, dado que el proceso evolutivo en la psique de la víctima (por su capacidad resiliente) y la reacción al tratamiento que reciba determinarán si finalmente se produce o no un resultado consolidado catalogable jurídicamente dentro de los parámetros del art. 124-B.

### § 7. Falta culposa de daño psíquico leve

25°. En principio el menoscabo en la salud física de la víctima como reacción ante la agresión violenta es independiente de la naturaleza dolosa o culposa de la conducta del agente; así se concluye del contenido del segundo párrafo del art. 441 CP.

La perturbación mental diagnosticada como leve derivada de la conducta es posible cuando el proceder del agente delictivo respecto del ámbito físico de la salud, la vida o la libertad, no causó una huella psíquica intensa o moderada en la víctima.

Es posible por tanto que en supuestos de homicidio culposo y lesiones culposas graves, se deriven además daños psíquicos diagnosticados como leves, ciertamente no queridos por el agente que obró por negligencia, imprudencia o impericia.

19 Cfr. [http://www.parcdesalutmar.cat/episodis-psicotics/pacients/es\\_tipus.html](http://www.parcdesalutmar.cat/episodis-psicotics/pacients/es_tipus.html)

Cabe por tanto acoger esta hipótesis como consecuencia de la asimilación interpretativa general antes referida.

### § 8. Determinación de la presencia de daño psíquico

26°. A consideración de la licenciada en psicología y perito argentina doña Silvia Castelaio el concepto más claro de daño psíquico es el propuesto por el médico psiquiatra don Ricardo Ernesto Riso: quien lo considera como un "Síndrome psiquiátrico coherente (enfermedad psíquica), novedoso en la biografía, relacionado causal o concausalmente con el evento de autos (accidente, enfermedad, delito), que ha ocasionado una disminución en las aptitudes psíquicas previas (incapacidad), que tiene carácter irreversible (cronicidad) o al menos jurídicamente consolidado (dos años)<sup>20</sup>.

Al referirse a síndrome psiquiátrico coherente, Riso precisa que "no es otra cosa que una enfermedad mental" y estas no pueden ser diagnosticadas en base a un solo síntoma o a algún síntoma aislado, sino que deben ser coherentemente agrupados en algún cuadro clínico; en consideración a los criterios señalados refiere que no deben considerarse daño psíquico: los síntomas aislados que no constituyen una enfermedad, las enfermedades que no aparecieron ni se agravaron a causa del evento, las que no tengan relación con el acontecimiento, lo no incapacitante y lo que no está cronicado o jurídicamente consolidado. Además, esta enfermedad debe dañar de manera perdurable una o varias de las siguientes funciones. 1) Capacidad para desempeñar sus tareas habituales. 2) capacidad para acceder al trabajo. 3) Capacidad para ganar dinero. 4) Capacidad para relacionarse<sup>21</sup>.

Para Echeburúa y otros, el daño psicológico se refiere a dos aspectos "por un lado a las lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento, que, en algunos casos, pueden remitir con el paso del tiempo, el apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado; y, por otro, a las secuelas emocionales que persisten en la persona de forma crónica, como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana. En uno y otro caso el daño psíquico es la consecuencia de un suceso negativo que desborda la capacidad de afrontamiento y de adaptación de la víctima a la nueva situación<sup>22</sup>". El propio Echeburúa clasifica, dos tipos básicos de daño psicológico:

a) **Daño agudo o lesiones psíquicas**, que se caracterizarían por la posibilidad de que puedan remitir con el paso del tiempo, el apoyo social o un tratamiento terapéutico adecuado. Las lesiones psíquicas más frecuentes son los trastornos adaptativos (caracterizados por un estado de ánimo depresivo o ansioso), el trastorno por estrés agudo o el trastorno por estrés posttraumático.

b) **Daño crónico o secuelas psíquicas**, que se caracterizarían por la estabilidad del daño, persistiendo en la persona de forma crónica, a modo de cicatrices psicológicas, no remitiendo con el paso del tiempo ni con un tratamiento adecuado. Las secuelas psíquicas más frecuentes son las modificaciones permanentes de la personalidad (Echeburúa, 2004, citado en Morillas, Patró y Aguilar, 2011, p. 394).

27°. La Guía para Determinar el Daño Psíquico, contiene las pautas que debe seguir el perito psicólogo o psiquiatra para establecer los niveles de daño psíquico y que puede orientar al perito de parte, según esta, para apreciar el daño deben estar presentes los criterios siguientes: "un cuadro psicopatológico conformado como síndrome; ser nuevo en el historial del examinado; causar limitación real del psiquismo; tener suficiente jerarquía y envergadura como para causar lesión; presentarse definido y acreditar un nexo causal con un agente traumático determinado por el hecho punible; ser crónico o jurídicamente consolidado"<sup>23</sup>(sic). La guía no se aplica para evaluar a niños, niñas, adolescentes ni a mujeres e integrantes del grupo familiar en casos de violencia familiar.

28°. El menoscabo considerado como daño debe ser jurídicamente consolidado, estableciéndose tal estado (presencia de "huella psíquica"<sup>24</sup>) al término de 6 meses de ocurrido el evento que le dio origen, tal límite temporal se señala como idóneo para los Trastornos Adaptativos descritos en el Manual de Diagnóstico Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV), de la Asociación Americana de Psiquiatría<sup>25</sup>, instrumento de validez científica universalmente reconocido, versión que se encontraba vigente cuando se emitió la primera versión de la Guía para Determinar el Daño Psíquico.

Sobre la firmeza científica del CIE 10 y el DSM5 (Disease Statistical Mental 5), el Psicólogo Geoffrey M. Redd, Director de la Clasificación de Trastornos Mentales

y del Comportamiento de la Clasificación Internacional de Enfermedades de la OMS, en entrevista realizada en España dijo sin desmerecer la importancia del DSM (hecho por la Asociación Psiquiátrica Norteamericana), la universalidad del CIE 10 está respaldada en el método de estandarización de los diagnósticos y en la fuerza del empleo (70% de los psiquiatras en el mundo) y agregó que los reportes de salud pública a la OMS deben hacerse bajo las reglas del CIE<sup>26</sup>.

Ahora, el DSM-5 ha catalogado el Trastorno de Estrés Post Traumático (TEPT) en el apartado 309.81 (en relación al apartado F43.1 del Clasificador Internacional de Enfermedades -CIE-10-), diferenciando los criterios a considerar cuando se trate de adultos, adolescentes y niños mayores de 6 años, y los que deben estar presentes cuando se diagnostique a niños menores a 6 años; en ambos casos la expresión retardada de este trastorno se presenta después de 6 meses del acontecimiento, aunque algunos síntomas pudieran ser inmediatos. Cabe resaltar que uno de los criterios que contempla el Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-V), para el Trastorno de Estrés Post Traumático es la exposición a la muerte, lesión grave o violencia sexual sea real o en forma de amenaza como experiencia directa o presencia directa en el suceso.

Los siguientes cuadros ayudan a apreciar la evolución del daño psíquico y algunas expresiones clínicas asociadas a experiencias traumáticas relacionados con un hecho violento<sup>27</sup>.

### Fases en la evolución del daño psíquico

Fase	Duración	Características
Shock o desorganización	De minutos a horas (reacción inmediata)	Shock activo: agitación, gritos, enturbiamiento de la conciencia, hiperactivación, deambulación. Shock pasivo: catatonia, paralización o hipocinesia, motoriz, deambulación, enturbiamiento de la conciencia.
Reorganización	De semanas a meses (reacción a corto plazo)	Tipo I: sintomatología traumática aguda. Tipo II: negación (reacción posttraumática retardada).
Readaptación	Variable (6 meses a 2 años) (reacción a largo plazo)	Recuperación o cronificación de la sintomatología traumática.

20 Castelaio, Silvia: El daño psíquico: delimitación conceptual y su especificidad en casos de accidentes de tránsito, mala praxis médica y duelos. Disponible en:

[https://www.csjn.gov.ar/cmfc/files/pdf/CMFA-Tomo3-1\(2011\)/Castelaio.pdf](https://www.csjn.gov.ar/cmfc/files/pdf/CMFA-Tomo3-1(2011)/Castelaio.pdf)  
21 Riso, Ricardo Ernesto, *Delimitación y Diagnóstico. Fundamento Teórico y Clínico del Dictamen Pericial*. Cuadernos de Medicina Forense, Año 1, N.º 2, pág. 67-75. Mayo 2003. Disponible en: [www.csjn.gov.ar/cmfc/files/pdf\\_Tomo-1\(2002\)/Numero-2/CMF1-2-67-65.doc](http://www.csjn.gov.ar/cmfc/files/pdf_Tomo-1(2002)/Numero-2/CMF1-2-67-65.doc)

22 Echeburúa, Enrique; Paz de Corral, Amor, Pedro: Evaluación del Daño Psicológico en las Víctimas de Delitos Violentos. Disponible en: <http://masterforense.com/pdf/2004/2004art19.pdf>

23 Negrillas agregadas.

24 Daño o consecuencia ocasionada a partir de una experiencia traumática, la cual provoca una alteración, una trasgresión de la estructura psíquica, obstaculizando un desarrollo psicológico normal, en otras palabras, altera la capacidad de relacionarse con el medio externo, así como también altera la esfera interna (afectividad, pensamiento, etc.) y que perdura a través del tiempo, es decir, a largo plazo. Se constituye a partir de diversos indicadores tanto externos (síntomas, conductas) como internos (mundo subjetivo interno), los cuales pueden ser observados en la evaluación psicológica, específicamente a través del uso de pruebas proyectivas. El daño psíquico es por lo general reversible, mediante un tratamiento psicoterapéutico de distinta duración.  
Consultado en <https://es.scribd.com/doc/153607072/Definicion-Huella-Psiquica>.

25 Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales pág. 639, pacíficamente aceptado como fuente. Recuperado de: [www.mdp.edu.ar/psicologia/psico/cendoc/archivos/Dsm-IV.Castellano.1995.pdf](http://www.mdp.edu.ar/psicologia/psico/cendoc/archivos/Dsm-IV.Castellano.1995.pdf)

26 Entrevista al Director de la Clasificación de los Trastornos Mentales y del Comportamiento de la cie-11 (OMS). Consultado el 04/04/2017. Disponible en: [www.infocop.es/view\\_article.asp?id=3922](http://www.infocop.es/view_article.asp?id=3922)

27 Cuadros realizados por José Manuel Muñoz en Anuario de Psicología Jurídica 2013 23 (2013) 61-69. Recuperados de: <http://apj.elsevier.es/es/la-evaluacion-psicologica-forense-del/articulo/S1133074013700102#WTVzCm-faGZM>

Cuadros clínicos asociados a experiencias traumáticas

Trastornos de ansiedad	Trastornos disociativos	Otros cuadros clínicos
Trastorno por estrés agudo (F43.0).	Amnesia disociativa (F44.0).	Trastorno psicótico breve con desencadenantes graves (F23.81).
Trastorno de estrés posttraumático (F43.1).	Fuga disociativa (F44.1).	Trastorno de conversión (F44.X).
	Trastorno de identidad disociativo (F44.81).	Trastorno de despersonalización (F48.1).
	Trastorno por despersonalización (F48.1).	Trastorno de somatización (F45.0).
		Trastorno límite de personalidad (F60.31).

En la última parte del inciso 3 del art. 121 CP se ha considerado que se configura una lesión grave cuando "se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico".

Se requiere precisión legislativa con el apoyo de la ciencia, en cuanto a la connotación de ambos términos que aluden menoscabo sobrevenido de la salud mental, por cuanto de ser similares, habrá de prevalecer el 121.3; en tanto que de no serlo, se habrán generado supuestos de anomalía psíquica permanente que no requerirán un semestre de observación y tratamiento (es deber constitucional del Estado a través de los servicios de salud pública el atender y curar a los enfermos) para el diagnóstico de la ausencia o presencia de "huella psíquica" y su nivel o escala.

Los expertos debidamente calificados, deberán señalar solventemente en cual patología específica diferente a las señaladas se amerita estimar consolidado el daño psíquico antes de tal lapso (que no sea solo manifestación de estrés agudo).

29°. El artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP, precisa que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, los establecimientos públicos de salud, los centros parroquiales y los establecimientos privados emiten certificados o informes sobre el estado de la salud mental de la víctima, los que pueden constituir medios probatorios en los procesos de violencia; además, los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también emiten informes psicológicos, todos ellos con valor probatorio en los procesos por violencia y acreditación del delito correspondiente.

El artículo 75 del reglamento mencionado precisa también que el certificado o informe sobre la valoración del daño psíquico tienen valor probatorio para acreditar la comisión de delito o falta de lesiones de daño psíquico conforme lo establecido en la Ley 30364<sup>28</sup>.

**§ 9. La connotación del lapso de tratamiento de seis meses para el diagnóstico de daño psíquico leve, moderado o grave (o muy grave)**

30°. Con el Decreto Legislativo N° 1323 se ha obviado legislar sobre la connotación de ese periodo en que el/la agraviado/a del acto violento, se restablece de los efectos psíquicos de la agresión.

Excluidos los casos de afectación psicológica de la agraviada directa en el feminicidio tentado; de los obligados a observar el ataque contra la víctima (familiares y no familiares) así como los de mujeres e integrantes del grupo familiar, que tienen tratamiento propio como delitos, el menoscabo en la salud mental del sujeto pasivo que no se consolida como daño psíquico no se consideró.

La legislación colombiana tiene establecido como Perturbación Psíquica en el art. 115 de su Código Penal que:

"Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión y multa de treinta y seis (36) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En tanto que, la guía de información, en la Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses sobre Perturbación Psíquica en Presuntas Víctimas de Lesiones Personales y Otros de Colombia se considera como criterio diagnóstico:

"f) Dependiendo de la severidad e intensidad de la sintomatología encontrada, se determinará el carácter transitorio (remisión constatada o prevista en un lapso menor o igual a 180 días) o permanente (mayor a 180 días) de la perturbación psíquica".

De modo tal que la transitoriedad del menoscabo debe ser considerada, lo que no ocurre en la legislación peruana; esta estimación no se opondría a la delimitación de las intensidades del daño psíquico, por cuanto de no cumplirse con los criterios para establecer el daño psíquico a los seis meses y constatarse que objetivamente la víctima tuvo tratamiento de recuperación médica, tal afección tendrá si el Parlamento lo estima que tenerse en cuenta.

**§ 10. Tratamiento normativo de la afectación psicológica**

31°. Normativamente existen formas de afectación a la salud mental que por consideración del legislador no responden a la catalogación de daño producto del ejercicio de la violencia física como en el caso de los delitos de homicidio doloso, lesión dolosa, violación sexual y feminicidio o como consecuencia directa del uso de la violencia psicológica en el entorno familiar.

De acuerdo a la Guía para Determinar la Afectación Psicológica, esta comprende: "Signos y síntomas que presenta el individuo como consecuencia del evento violento, que para ser valorados dependen de su tipo de personalidad, estrategias de afrontamiento, autopercepción, madurez, experiencias personales, cultura, habilidades sociales, capacidad de resiliencia, percepción del entorno, entre otras, pudiendo estas interferir de forma pasajera o permanente en una, algunas o todas las áreas de su funcionamiento psicosocial (personal, pareja, familiar, sexual, social, laboral y/o académica)" (págs. 69 y 70).

CLASES DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA			
ARTÍCULO	TEXTO LEGAL	AFECTADO	PENA
108-B. segundo párr. inc. 8	(...)el que mata a una mujer por su condición de tal (...) 8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.	La mujer que observa la presencia de sus hijos en el hecho.	No menor de 25 años de PPL
121. primer párr. inc. 4	(...) 4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.	Cualquier persona que esté presente en los hechos específicos.	No menor de 4 ni mayor de 8 años de PPL
121-B. primer párr. inc.7	(...) 7. Cuando la afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contextos de violencia familiar o de violación sexual.	Los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima	no menor de 6 ni mayor de 12 años de PPL e inhabilitación conforme al artículo 36 del CP
122-B. primer párr.	El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B	Una mujer o integrantes del grupo familiar.	No menor de 1 ni mayor de 3 años e inhabilitación conforme al artículo 36 del CP.

28 Debe tenerse en cuenta los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 4-2015/ CIJ-116, respecto a la valoración de la prueba pericial.

32°. La violencia psicológica es definida en el inciso b, del artículo 8 de la Ley N.° 30364 como "la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos"

En el artículo 1 de la La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) se define la violencia contra la mujer como: "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", la violencia de género suele adoptar diversas formas; abarcando el abuso psicológico y el maltrato emocional como puede observarse en el siguiente cuadro<sup>29</sup>.

	VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO	VIOLENCIA BASADA EN LA GENERACIÓN
POBLACION VULNERABLE	Mujeres	Niños Ancianos
FORMAS QUE ADOPTA	<ul style="list-style-type: none"> <li>Violencia Física</li> <li>Aislamiento y abuso social</li> <li>Abuso ambiental</li> <li>Abuso económico</li> <li>Conductas de Control y dominio</li> <li>Control por medio de Amenazas</li> <li>Abuso verbal y psicológico</li> <li>Violencia sexual</li> <li>Abuso ambiental</li> <li>Chantaje emocional</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Maltrato físico</li> <li>Abandono físico</li> <li>Maltrato emocional</li> <li>Abandono emocional</li> <li>Abuso sexual</li> <li>Abuso económico</li> <li>Explotación</li> </ul>

(En "La Violencia Hacia las Mujeres como Problema Social", Jorge Corsi-Psicólogo)

#### § 11. La especial crueldad psicológica en el feminicidio (inc. 8 del segundo párrafo del art. 108-B)

33°. Mediante el Decreto Legislativo 1323, de 06 de enero de 2017 se consideró que la presencia de hijos o hijas de la víctima o niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado incrementa el injusto en el delito de feminicidio.

Es de anotar que al igual que en el artículo 121-B la referencia a hijos o hijas de la víctima no tiene límite etéreo, en tanto que la referencia niños y niñas o adolescentes bajo el cuidado de la víctima se extienden más allá de la relación filial.

34°. La exposición de motivos del dispositivo legal da algunos alcances interpretativos sobre la intención del legislador para incorporar tal agravante al considerar que el contexto del delito de feminicidio:

"tiene una repercusión en la salud física y mental de la mujer víctima, si logra sobrevivir al atentado, y si el hecho se consuma implica un mayor sufrimiento y ensañamiento por la presencia de sus hijos<sup>30</sup>"

Para que pueda configurarse la agravación además, se debe considerar el incremento del sufrimiento de la mujer, siempre que sea consciente de tal situación como se precisó:

"El nivel de feminicidio se ve agravado cuando es consiente (la víctima)<sup>31</sup> que sus hijos están presenciando esta forma de violencia"

En cuanto a la presencia de los menores se precisó:

"En relación al impacto en las personas del entorno de la víctima y en los ámbitos, social, familiar y comunitario, el feminicidio constituye un delito pluriofensivo, pues su dañosidad trasciende el bien jurídico protegido –el derecho a la vida de las mujeres–, y afecta también la integridad física o psicológica de los niños, niñas y adolescentes del entorno de la víctima".

35°. Es claro en consecuencia que en el feminicidio tentado la víctima es sujeto pasivo de la tentativa feticida y también de la afectación psicológica derivada; todo ello independientemente de las efectos producidos a los parientes que presencian el hecho, que vienen a constituir otras víctimas pero de la afectación psicológica recientemente incorporada (inc. 7 del art. 121-B) aunque en este último caso lo serán independientemente de la consumación del feminicidio.

Siendo el feminicidio una forma de crimen de odio, la clase de crueldad psicológica descrita presenta respecto de la víctima, un elemento subjetivo tendencial adicional.

#### § 12. La afectación psicológica por coacción a la observación coactiva de grave agresión (lesión grave y muy grave –inc. 4 del primer párrafo del art. 121 e inc. 7 del art. 121-B–)

36°. Mediante el Decreto Legislativo 1323 se incorporó el inciso 4 al primer párrafo del artículo 121 del C. P., estableciéndose un supuesto adicional de lesión grave ocasionada a quien es obligado a observar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, u observe aun cuando el agresor pudo evitarlo, deteriorándose objetivamente la salud psíquica con tal vivencia. En tanto que, el inciso 7, del artículo 121-B establece como agravante específica cuando la afectación se produjera a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contextos de violencia familiar o de violación sexual.

Se entiende que la referencia a hijos e hijas de modo diferenciado de niños y niñas y adolescentes constituye un factor sin límite de edad.

Subyacen 2 niveles de punición para la afectación psicológica; uno respecto a las víctimas no vinculadas con el sujeto pasivo del abuso coaccionadas a mirar el acto abusivo y el otro, referido a las víctimas emparentadas o cuidadas por la víctima del abuso que fueran coaccionadas a observar el acto abusivo.

En este caso se afecta la salud psíquica de terceros por observación impuesta de la comisión de determinados delitos, de tal intensidad que puede dar como resultado un trastorno mental.

Atendiendo a la ubicación sistemática del resultado de afectación psicológica en el artículo 121 del Código Penal, se debe establecer un parámetro normativo de intensidad en su presencia, puesto que no existe en el acervo nacional declarado como tal.

#### § 13. Ausencia normativa de afectación psicológica atenuada (en el artículo 122 del CP)

37°. En el artículo 122 del C. P., no se contempla la afectación psicológica por coacción de observación de la grave agresión, tampoco se ha previsto para parientes cercanos como en el artículo precedente, por lo que no cabe la posibilidad de una graduación leve. Teniendo en cuenta que las personas responden a los estímulos de modo diferente, cabe la posibilidad que la afectación psicológica no resulte necesariamente grave o muy grave y no se ha pre establecido que pueda ser normativamente considerada como leve, sino únicamente un baremo tasado como grave y muy grave. Se trata de una tarea pendiente del órgano legislativo, tomando en cuenta que en el artículo 122-B si hay una apreciación diferenciada.

#### § 14. Afectación psicológica en el entorno familiar art. 122-B

38°. En el artículo 122-B del C.P. se considera delito el ocasionar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual a las mujeres o integrantes del grupo familiar en los contextos del primer párrafo del artículo 108-B del C. P.<sup>32</sup>, agravándose este resultado en los supuestos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 122-B<sup>33</sup>.

El legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales<sup>34</sup>, que forman parte de los factores

29 Cuadro realizado por Jorge Corsi, recuperado de: <http://liva.es/articulos/Violencia%20hacia%20la%20mujer.pdf>

30 Exposición de motivos del Decreto Legislativo N.° 1323, pág. 7: disponible en <http://www.congreso.gob.pe/comisiones2016/ConstitucionReglamento/DecretosLegislativos/>

31 El contenido del paréntesis es agregado.

32 Violencia familiar: coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

33 Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima; el hecho se comete con ensañamiento o alevosía; la víctima se encuentra en estado de gestación; la víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

34 El Manual de Diagnostico Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-5 define al trastorno mental como: un síndrome caracterizado por una alteración clínicamente significativa del estado cognitivo, la regulación emocional o el comportamiento del individuo que refleja una disfunción de los procesos psicológicos, biológicos o del desarrollo que subyacen en su función mental.

propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable.

En referencia al maltrato doméstico Echeburúa precisa que, a diferencia de otras conductas violentas presenta las siguientes características: a) es una conducta que no suele denunciarse, y si se denuncia, la víctima muy frecuentemente perdona al agresor antes de que el sistema penal sea capaz de actuar; b) es una conducta continuada en el tiempo: el momento de la denuncia suele coincidir con algún momento crítico para el sistema familiar y c) como conducta agresiva, se corre el riesgo de ser aprendida; en cuanto a las víctimas de violencia familiar refiere que pueden presentar el Trastorno de Estrés Post Traumático y otras alteraciones (depresión, ansiedad patológica, etc.); y el mantenerse en una relación de maltrato crónico implica un coste psicológico (depresión, baja autoestima, trastorno de estrés posttraumático, inadaptación a la vida cotidiana)<sup>35</sup>.

Es de anotar que los actos reiterativos de violencia pueden generar trastornos mentales (como el Estrés Post Traumático), y como tal, de ser delito, tendría que considerarse la sanción propia para el daño psíquico grave (4 a 8 años de PPL) o moderado (2 a 5 años de PPL). No obstante en el artículo 122-B del C.P. no se ha previsto diferencia entre un acto único de violencia o actos continuos de agresión y según previsión normativa todos los casos de esta naturaleza devendrían únicamente en afectación psicológica con privación de la libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años, por lo que se requiere que el parlamento proteja adecuadamente la salud mental de las mujeres e integrantes del entorno familiar.

#### § 15. Determinación de la presencia de Afectación Psicológica

39°. El último párrafo del artículo 124-B del Código Penal precisa que la Afectación Psicológica será determinada mediante un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico<sup>36</sup>.

Claramente el legislador separa el daño psíquico de la afectación psicológica y deja sentado que no existen escalas de afectación psicológica equiparables a los niveles de daño psíquico. Aunque ciertamente en el art 122-B se establece dos modos de afectación psicológica (la agravación corresponde al empleo de arma; la alevosía; la situación de gestante; la minoridad, ancianidad o discapacidad de la víctima). La diferencia de punición radica básicamente en la mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo.

No se ha generado normativamente modalidad alguna de faltas por afectación psicológica.

40°. El perito psicólogo habilitado por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (es de común conocimiento que el número de especialistas en el IML del MP es insuficiente para abarcar toda la tarea) es el responsable de realizar dicho examen aplicando para ello la Guía para Determinar la Afectación Psicológica, emitida por el referido instituto, que sirve de guía para cualquier otro perito. Cuando se realice el examen a adultos o adultos mayores y se cumpla con los criterios del daño psíquico, dicho pronunciamiento debe ser realizado considerando la guía específica para determinar el daño psíquico.

El artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 009-2016-MIMP, precisa que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, los establecimientos públicos de salud, los centros parroquiales y los establecimientos privados emiten certificados o informes sobre el estado de la salud mental de la víctima, los que pueden constituir medios probatorios en los procesos de violencia, además, los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también emiten informes psicológicos, todos ellos con valor probatorio en los procesos por violencia y acreditación del delito correspondiente.

41°. El artículo 121 del Código Penal, establece supuestos que afectan de manera especialmente grave la salud como poner en peligro la vida de la víctima, mutilar un miembro u órgano principal del cuerpo, entre otros, por lo que en clave de proporcionalidad la afectación psicológica derivada del delito contenida en el inciso cuarto del mencionado dispositivo legal, ha de ser intensa, lo que será determinado por los especialistas correspondientes, con vista del CIE-10 o el DSM-5 según corresponda, considerándose tales supuestos como afectación psicológica grave y como toda pericia, el juez no está vinculado automática o mecánicamente a tales conclusiones, sino que debe valorar la calidad, suficiencia y profundidad de la pericia y habilidad profesional del perito,

para, en su caso, considerarlas como graves con el efecto respectivo o en su caso considerarlas leves (o menos graves) conforme a la previsión del artículo 122-B.

#### § 16. Referencia a la falta de Maltrato

42°. En el artículo 442 del CP se ha tipificado la falta de maltrato de la siguiente forma:

"El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas.

La pena será de prestación de servicio comunitario de ochenta a cien jornadas o de cien a doscientos días-multa, cuando:

a) La víctima es menor de edad o adulta mayor, tiene una discapacidad o se encuentra en estado de gestación.

b) La víctima es el padrastro, madrastra, ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

c) Mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación."

43°. Es de anotar que cualquiera de los tres supuestos del segundo párrafo del art. 442 se configurarán excluyendo los que atañen al art. 122-B y al 441 del CP, lo que reclama un ejercicio depurativo para la determinación oportuna de lo que compete al ámbito de la justicia ordinaria y de la justicia de paz.

### III. DECISIÓN

44°. En atención a lo expuesto, los señores Jueces de la Sala Penal Permanente y Salas Penales Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

#### ACORDARON:

45°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 12° a 41°.

46°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales antes mencionados deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del estatuto orgánico.

47°. REMITIR a la Presidencia de la Corte Suprema, copia del presente Acuerdo Plenario para que comunique al Parlamento Nacional que está pendiente completar lo pertinente en el artículo 122 del Código Penal.

48°. INSTAR al Ministerio de Salud y dependencias del Estado comprometidas con la salud con especial referencia al ámbito psíquico, a la debida atención de las víctimas de daño y afectación psicológica.

49°. COMUNICAR al Parlamento Nacional y a la Defensoría del Pueblo que este Acuerdo Plenario se inscribe dentro de los alcances del artículo 7 de la Constitución Política del Perú.

35 Echeburúa Enrique; Amor, Pedro; Paz de Corral. *Mujeres Maltratadas En Convivencia Prolongada Con El Agresor: Variables Relevantes*. Acción Psicológica 2 (2002) 135-150. Recuperado de: <http://tiva.es/articulos/3.pdf>

36 La legislación española sanciona la conducta de malos tratos habituales en el artículo 173.2 CP, en que precisan que el bien jurídico protegido es la dignidad de la persona y su derecho a no ser sometida a tratos inhumanos o degradantes en el ámbito de la familia, protegiendo la paz en el núcleo familiar como bien jurídico colectivo [SSTC 474/2010 de 17 de mayo; 889/2010 de 19 de octubre; 1154/2011 de 10 de noviembre; 168/2012 de 14 de marzo y 68/2012 de 25 de enero]

La jurisprudencia española considera que el tipo penal de malos tratos habituales sanciona la consolidación por parte del sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos [STS 18/2017 fundamento jurídico segundo].

50°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Peruano*.

Hágase saber.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PARIONA PASTRANA (\*)

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHAVEZ MELLA

CALDERON CASTILLO

(\*) El Señor Pariona Pastrana no suscribe el presente Acuerdo Plenario por mantener reservas jurídicas a su contenido.

J-1576279-2

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA

#### ACUERDO PLENARIO N° 3-2016/CJ-116

FUNDAMENTO: Artículo 116° TUO LOPJ.

Asunto: "La participación del *extraneus* en los delitos especiales propios: el caso del enriquecimiento ilícito".

Lima, 12 de junio de dos mil diecisiete.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

#### ACUERDO PLENARIO

##### I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N.° 178-2016-P-PJ, de 22 de junio de 2016, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor PARIONA PASTRANA, acordaron realizar el X Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, en cuyo proceso se incluyeron los temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), a fin de dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. El X Pleno Jurisdiccional se realizó en tres etapas.

La primera etapa estuvo conformada por dos fases: La primera fase, consistió en la convocatoria a la comunidad jurídica a fin de que proponga los temas que plantean problemas aplicativos por lo que requieren de

una interpretación orientada a una uniformización de la interpretación judicial que se asiente como doctrina jurisprudencial para garantizar una aplicación judicial de las leyes concordante y uniforme. En la segunda fase, se examinó los temas propuestos y se eligieron tres propuestas temáticas que se concretan en los siguientes: 1) Alcances de las restricciones legales en materia de imputabilidad restringida por edad y confesión sincera. 2) Participación del *extraneus* en delitos especiales. 3) Delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

3°. La segunda etapa, del X plenario desarrollada el 28 de setiembre de dos mil dieciséis, consistió en el desarrollo de la audiencia pública y en ella los juristas convocados sustentaron y debatieron sus ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos. Hicieron uso de la palabra los señores Alcides Chinchay Castillo y José Reaño Peschiera.

4°. La tercera etapa comprendió el proceso de designación de los jueces supremos ponentes de los tres temas seleccionados. En la sesión del cinco de octubre de dos mil dieciséis, se designó a los señores Prado Saldarría y Pariona Pastrana como ponentes del tema "participación del *extraneus* en los delitos especiales: el caso del enriquecimiento ilícito".

5°. El presente Acuerdo Plenario se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial –en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República– a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del orden jurisdiccional que integran.

Interviene como ponente el señor PRADO SALDARRIAGA quien expresa el parecer del Pleno

#### II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### § 1. SOBRE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN DELITOS ESPECIALES PROPIOS

6°. La clásica discusión teórica sobre la autoría y la participación en delitos especiales propios ha motivado complejos debates en el derecho penal contemporáneo. Sobre todo a partir de los enfoques y planteamientos que califican a estos delitos como *delitos de infracción de deber* y *delitos de infracción de deber por competencia institucional* (Cfr. Claus Roxin. La Teoría del Delito en la Discusión Actual. Tomo II. Gijón, Lima, 2016, p. 305 y ss.; Jesús María Silva Sánchez. El Nuevo Escenario del Delito Fiscal en España. Atelier. Barcelona, 2005, p.65 y ss).

7°. En el derecho penal nacional hasta antes de la promulgación del Decreto Legislativo 1361, la regulación legal de las formas de autoría en el artículo 23° y de la instigación y complicidad en los artículos 24° y 25° del Código Penal, respectivamente, no desarrollaron reglas particulares en relación a los delitos especiales propios (Cfr. Manuel A. Abanto Vásquez. Dogmática Penal, Delitos Económicos y Delitos Contra la Administración Pública. Grijley. Lima, 2014, p.405 y ss.). De allí que su conexión con los aludidos debates teóricos sólo se fue asimilando a partir de su reflexión por la doctrina o de su aplicación por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República como bien lo ha destacado MONTIYA VIVANCO (Cfr. Yván Montoya Vivanco. Manual Sobre Delitos Contra la Administración Pública. Idehepucp. Lima, 2015, p.54).

8°. Ahora bien, la participación del *extraneus* en los delitos especiales propios de infracción de deber, que cometen los funcionarios públicos competentes contra la administración pública, ha promovido también distintas posiciones teóricas sobre su punibilidad o no punibilidad. Al respecto, el tema controvertido se relaciona con el señalamiento de las implicancias y consecuencias dogmáticas o prácticas, que conlleva el admitir la eficacia sobre dicha materia de la categoría de los *delitos de infracción de deber especial*. En efecto, actualmente, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se reconoce que existen tipos legales que se configuran y forman sólo a partir de la infracción de un deber especial que corresponde al ámbito de competencia del autor *intraneus*, lo cual es una característica intrínseca de los delitos cometidos por los funcionarios y servidores públicos. Por tanto, el autor de estos delitos no puede ser cualquier persona, sino sólo aquél funcionario o servidor público que tiene un estatus especial y mantiene una vinculación exclusiva con el injusto desde la plataforma del deber que ostenta. Y es la infracción de dicho deber lo que lo convierte en autor, con independencia del dominio de la situación



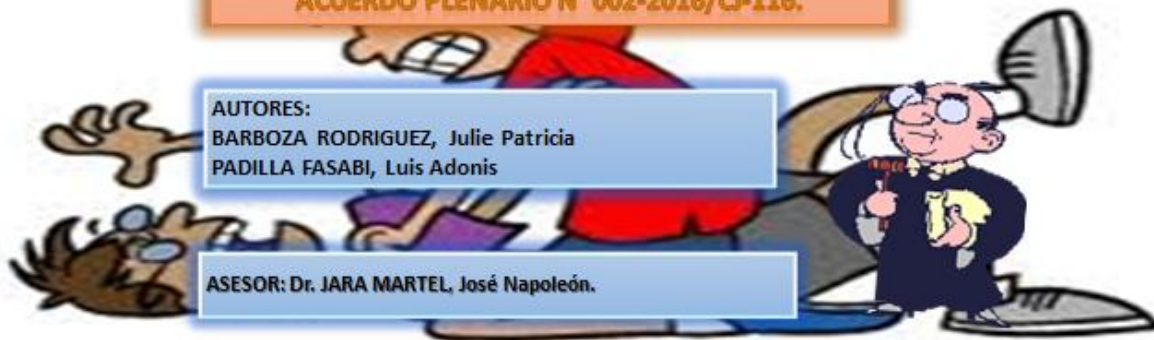
## TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MÉTODO DEL CASO JURÍDICO :  
« LESIONES Y FALTAS POR DAÑO PSÍQUICO Y  
AFECTACION PSICOLÓGICA »  
ACUERDO PLENARIO N° 002-2016/CJ-116.

### AUTORES:

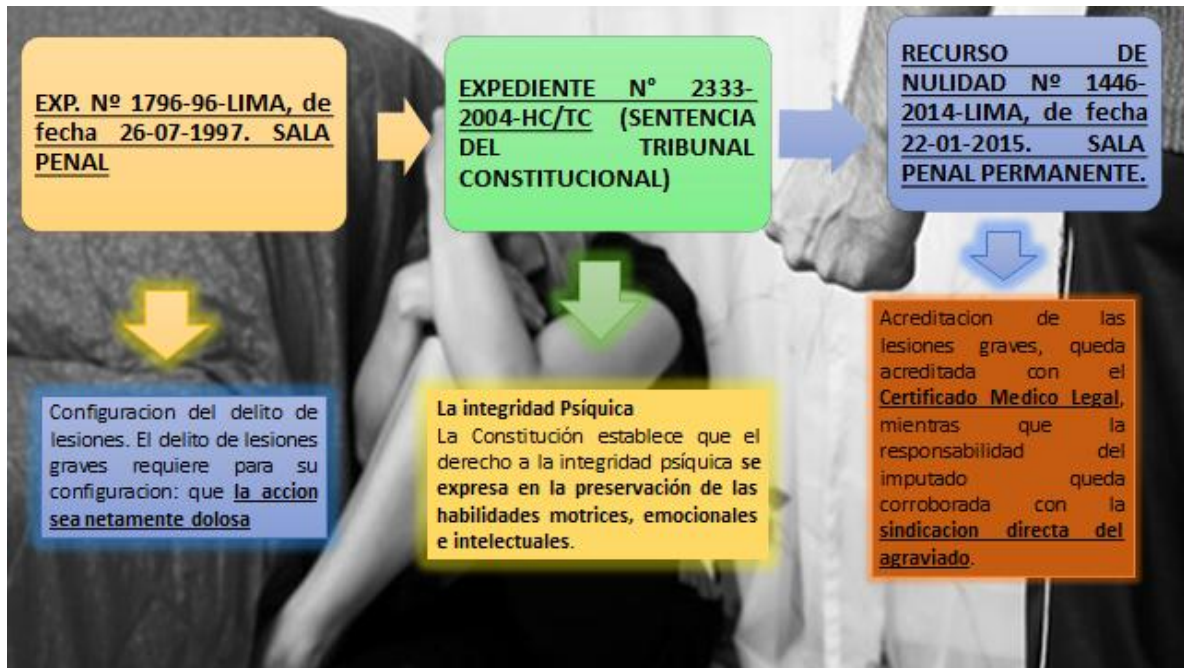
BARBOZA RODRIGUEZ, Julie Patricia  
PADILLA FASABI, Luis Adonis

ASESOR: Dr. JARA MARTEL, José Napoleón.



I





I



Recurso de Nulidad N° 1969-2016-LIMA NORTE, de fecha 01-12-2016, SALA PENAL PERMANENTE

- Se consideraba como grave a la lesión que modifica profunda y considerablemente la forma habitual de la persona en su círculo social, y permanente cuando la desfiguración es indeleble, irreparable, excluyente de la posibilidad de una restitua in integrum

CASACIÓN N° 931-2016 CUZCO ¿Es lo mismo maltrato emocional que maltrato psicológico?

- Empiezan aparecer Categorías de maltrato emocional con la de maltrato psicológico indicando que la primera no constituye un matiz de la segunda; no obstante, también indica que el maltrato emocional, concluido por la pericia psicológica, representa un estado emocional temporal que no puede ser considerado como maltrato psicológico

CASACION N° 2215-2017, DEL SANTA – VIOLENCIA FAMILIAR

Debe analizarse si los hechos narrados en la denuncia han ocurrido conforme a las manifestaciones de las partes y a los Informes Psicológicos practicados a ellas, los que poseen la validez

I

Acuerdo Plenario de la CSJ Lima Norte: Certificados médicos e Informes Periciales tienen valor relativo para acreditar estado de salud física y mental en procesos de violencia familiar y de género.

Por mayoría los jueces decidieron; que no tiene valor probatorio pleno; tienen **valor relativo**, se consideran en el proceso, pero deben evaluarse con los demás **medios probatorios**, para acreditar la **violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar**.



I

<b>MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL</b>		
<u>Declaración Universal de Derechos Humanos.</u>	<u>Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer</u>	<u>Convención Americana de Derechos Humanos</u>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• En sus <b>artículos 1 y 2</b>, contiene un núcleo inderogable de principios fundados en el respeto a la dignidad e igualdad de todo ser humano</li> <li>• <b>Artículo 8</b> establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley".</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La mujer toma mas importancia. Esto "incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad", En el <b>artículo 2-b</b>, se establece que los Estados Parte "se comprometen a tomar diversas medidas, que incluyen la adopción de medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer".</li> <li>• implementar "medidas jurídicas eficaces, como <b>sanciones penale</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El <b>artículo 5.1</b> señala que "<b>TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE RESPETE SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y MORAL</b>" y</li> <li>• El <b>artículo 25.1</b> que "<b>TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN RECURSO SENCILLO Y RÁPIDO O A CUALQUIER OTRO RECURSO EFECTIVO ANTE LOS JUECES O TRIBUNALES COMPETENTES, QUE LA AMPARE CONTRA ACTOS QUE VIOLAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES</b>".</li> </ul>

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"**

- **Artículo 1º**, que la violencia contra la mujer es **"CUALQUIER ACCIÓN O CONDUCTA, BASADA EN SU GÉNERO, QUE CAUSE MUERTE, DAÑO O SUFRIMIENTO FÍSICO, SEXUAL O PSICOLÓGICO A LA MUJER, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO"**.
- **Artículo 2º**, desarrolla los tipos y escenarios de la violencia contra la mujer.
- **Artículo 7 inciso b**, se establece que los Estados Parte deben adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; comprometiéndose a:

**Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**

- En el año 2007, dicho comité manifestó su preocupación al Estado peruano porque "los actos de violencia física y psicológica sean particularmente difíciles de enjuiciar en el sistema judicial", por ello, "el Comité alienta al Estado Parte a que suprima los impedimentos con que puedan enfrentarse las mujeres para acceder a la justicia".



I



### EN CLÍNICA

- Es un cambio anormal en la morfología o estructura de una parte del cuerpo producida por un daño externo o interno



### MEDICINA LEGAL

- Las lesiones comprenden, además de las heridas externas, cualquier daño en el cuerpo que pueda objetivarse y debido a una causa externa en la que esté implicada una tercera persona.



### CÓDIGO PENAL

- lesión es un delito en contra de la vida y la salud personal que se comete por el que cause a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.



I

## TIPOS DE LESIONES

- Aumento de volumen por extravasación de fluido linfático que infiltra el espacio intersticial.



### TUMEFACCIÓN

- Lesión contusa simple superficial,
- Aparece en unos instantes, y desaparece en pocos minutos u horas,



### ERITEMA

- Lesión contusa simple, que conserva la integridad de la piel, el trauma produce ruptura de capilares y vénulas, produciendo un infiltrado hemorrágico, desgarro de filetes nerviosos y tumefacción que producen dolor en la zona afectada.



### EQUIMOSIS



I

## LESIONES, según el Código Penal:

- Lesiones graves (Art. 121°)
- Lesiones graves, cuando la víctima es un menor de edad, de la tercera edad o persona discapacitada (Art. 121-A)
- Lesiones Graves Contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar (Art. 121-B)



## LESIONES, según el Código Penal:

- Lesiones leves (Art. 122º)
- Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (Art. 122-B)
- Lesiones con resultado fortuito (Art. 123)
- Lesiones culposas (Art. 124)
- Lesiones al feto (Art. 124-A)



I

### DELITO DE LESIONES RELACIONADAS A LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA

Art. 121 del Código Penal<sup>º</sup> señala que serán consideradas **lesiones graves**

"(...) 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.

4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho."

Art. 122 del Código Penal<sup>º</sup> señala que serán consideradas **lesiones leves**

"1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. (...)"

## DELITO DE LESIONES RELACIONADOS A LA VIOLENCIA PSICOLOGICA

<p>Art. 124-B incorpora en el Código Penal <b>Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual</b></p>	<p><i>El nivel del daño psíquico es determinado a través de un <u>examen pericial</u> o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.</i></li><li><i>b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.</i></li></ul>
	<ul style="list-style-type: none"><li><i>c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.</i></li></ul> <p><i>La <u>afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar</u> al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico."</i></p>

I

## DELITO DE LESIONES RELACIONADOS A LA VIOLENCIA PSICOLOGICA

<p>Asimismo se ha incorporado una figura penal para sancionar todas las <b>Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (CP 122-B)</b></p>	<p><i>"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o <u>algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual</u> en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.</i></p> <p><i>La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: (...) "</i></p>
--	--

## DAÑO PSÍQUICO - Definición

GUIA PARA  
DETERMINAR EL DAÑO  
PSÍQUICO

LEY N° 30364

PSIQUIATRA RICARDO  
ERNESTO RISO

I

## AFECTACIÓN PSICOLÓGICA - Definición

Abg.. MARTA PERELA  
LARROSA

La afectación puede ser en el  
corto plazo

El daño psíquico en el mediano y  
largo plazo

## GUIAS ELABORADAS POR EL INSTITUTO FORENSE DE MEDICINA LEGAL DEL MP



GUÍA MÉDICO LEGAL DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LESIONES CORPORALES



GUÍA DE VALORACIÓN DEL DAÑO PSÍQUICO EN PERSONAS ADULTAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTENCIONAL



GUÍA DE PROCEDIMIENTO DE ENTREVISTA ÚNICA A VÍCTIMAS EN EL MARCO DE LA LEY N° 30364 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR; Y, A NIÑOS Y ADOLESCENTES VARONES VÍCTIMA DE VIOLENCIA



GUÍA DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y EN OTROS CASOS DE VIOLENCIA

I

### Diferencia entre PSICOLOGO y PSIQUIATRA



PSICOLOGO

Tiene como objetivo principal dentro de su práctica cotidiana evaluar y tratar problemas de tipo psicológico analizando el origen y las causas que lo mantienen en el tiempo



PSIQUIATRA

su ámbito de especialización está centrado en evaluar la fisiología y la química de los problemas psicológicos, encaminando principalmente su labor hacia el área médica y farmacológica del trastorno.

## APRECIACION INNOVATIVA AL CODIGO PENAL

### LESIONES GRAVES CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

#### Art. 121-B, Inc. 8)

Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas:

- se establece una pena mayor si el agente actúa en estado de ebriedad o bajo los efectos de las drogas. Tal regulación, debe ser entendida entonces, como el consumo de tales sustancias, para que el propio agente se coloque en un estado de mayor peligrosidad frente a su víctima, con quien ya mantiene un clima de hostilidad.

#### TABLA DE ALCOHOLEMIA

<b>1er. Periodo: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico.</b> No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.
<b>2do. Periodo: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad.</b> Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.
<b>3er. Periodo: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta.</b> Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.
<b>4to. Periodo: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia.</b> Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.
<b>5to. Periodo: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma.</b> Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.

I

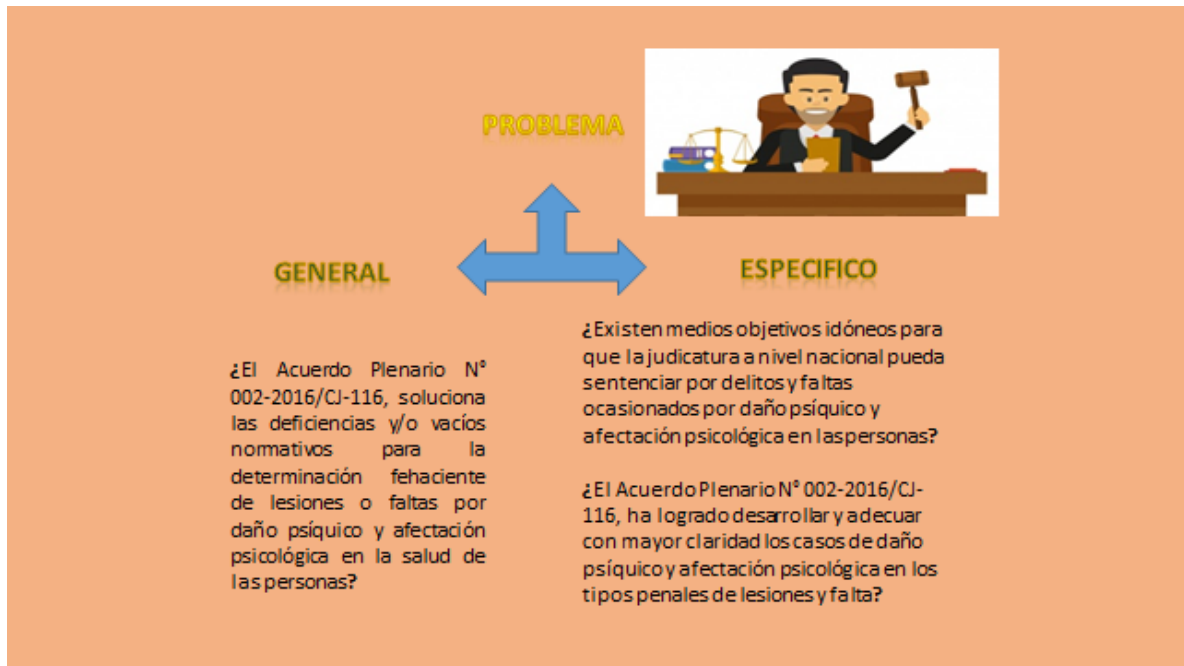
## APRECIACION INNOVATIVA AL CODIGO PENAL

### AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

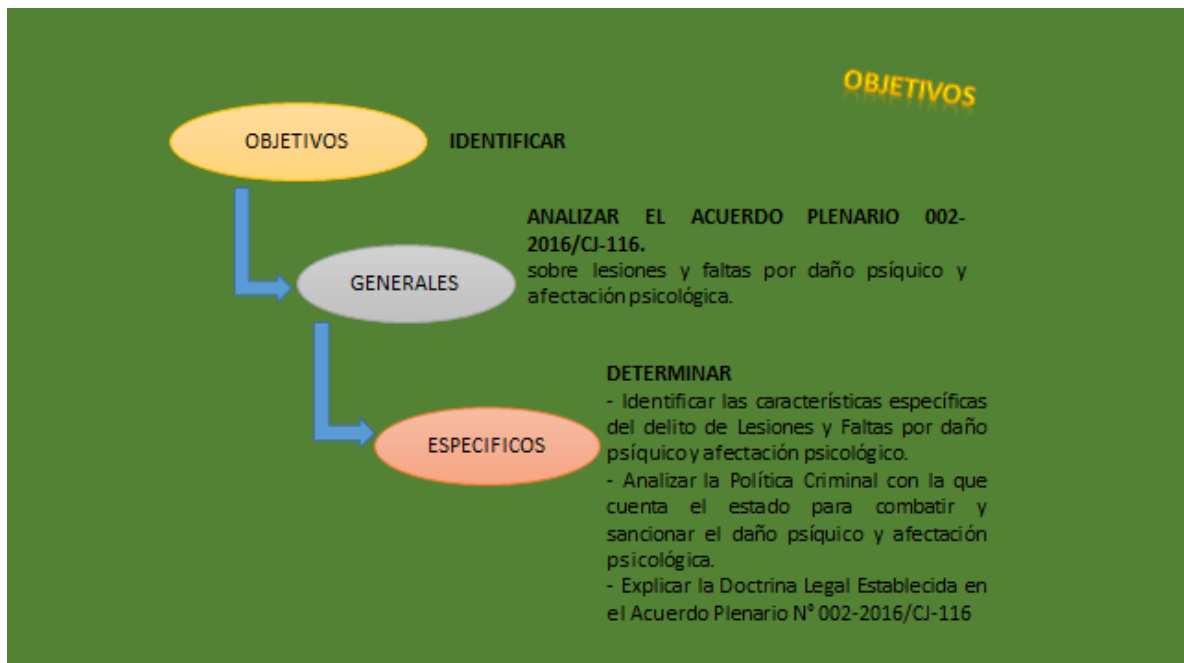
"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en los primeros párrafos del artículo 108-B...///.

- el Estado ha adoptado distintas medidas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar estos tipos de violencia; es así que ha visto por conveniente ser más riguroso en la determinación del hecho que configuran delito de lesiones por la condición de sujeto pasivo, estableciendo entre ellos que todo tipo de agresión física y psicológica contra las mujeres y los integrantes del grupo Familiar, constituyan delito de lesiones





I



## VARIABLES

INDEPENDIENTE

Lesiones y faltas.



DEPENDIENTE

- Daños Psíquico
- Afectación Psicológico.

## SUPUESTOS

Determinar cuáles son los mecanismos que tiene el operador de justicia para sancionar, si la víctima se encuentra con afectación o daño psíquico

La Corte Suprema de Justicia de la República es la máxima autoridad de administrar justicia, tiene la potestad de uniformizar la jurisprudencia. Su competencia se extiende a todo el territorio del país, se les ha asignado constitucional y legalmente la administración, el gobierno y la dirección del Poder Judicial, siendo este último el eje del sistema nacional de justicia.

I

## RESULTADO

- Sobre la anomalía psíquica permanente derivada de la lesión (art. 121.2 CP)
- Tratamiento normativo del Daño Psíquico
- Inoperatividad del cuantificador temporal para el daño psíquico
- El daño psíquico culposo grave y muy grave.
- Faltas por daño psíquico (nivel leve de daño psíquico, art. 441 del CP y literal a del primer párrafo del art. 124-B)
- Falta culposa de daño psíquico leve
- Determinación de la presencia de daño psíquico
- La connotación del lapso de tratamiento de seis meses para el diagnóstico de daño psíquico leve, moderado o grave (o muy grave)
- Tratamiento normativo de la afectación psicológica
- La especial crueldad psicológica en el feminicidio (inc. 8 del segundo párrafo del art. 108-B)
- La afectación psicológica por coacción a la observación coactiva de grave agresión (lesión grave y muy grave -inc. 4 del primer párrafo del art. 121 e inc. 7 del art. 121-B)
- Ausencia normativa de afectación psicológica atenuada (en el artículo 122 del CP)
- Afectación psicológica en el entorno familiar art. 122-B
- Determinación de la presencia de Afectación Psicológica

## DISCUSION

- Tras el análisis del acuerdo plenario N° 002-2016/CJ-116 sobre las Lesiones y Faltas por Daño Psíquico y Afectación Psicológica, podemos apreciar que la Legislación Peruana trata de cubrir el vacío que hasta ese momento existía en nuestra norma, esto es en referencia a que no hace más de 15 años solo se consideraba lesiones a los daños físicos que se podían haber causado a las víctimas, sin tomar en cuenta que muchas veces es más grave el daño psíquico o afectación psicológica con la que viven muchas de víctimas
- El legislador Peruano ha tratado de salvaguardar la integridad total de las personas, estableciendo que no solo se lesiona de manera física, sino también a la siquis de de la persona, es por ello que nuestra Carta Magna ha establecido taxativamente en su **Artículo 1°** que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado”; en tal sentido, como un atributo indesligable de la dignidad, la carta magna reconoce en su **Artículo 2° numeral 1** que: “Toda persona tiene el siguiente derecho: “A su integridad moral, **psíquica** y física, y a su libre desarrollo y bienestar”; además del Artículo 2° numeral 24 y literal h) que “nadie debe ser víctima de violencia moral, **psíquica** o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes”

I

## CONCLUSIONES

- La inclusión al tipo penal del delito de Lesiones y Faltas, los supuestos por Daño Psíquico en nuestra legislación penal, constituye un significativo avance en cuanto a la protección jurídica a la salud e integridad de las personas, dándonos un efectivo ejercicio de la tutela de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política del Perú y normas internacionales de las cuales el estado Peruano forma parte en búsqueda de brindar protección de los derechos fundamentales de las personas.
- El derecho a la Salud, por su inherente conexión al derecho a la vida e integridad física de las personas, se encuentra protegido por las normas nacionales y supranacionales, a ello los jueces supremos de las salas penales permanente y transitoria de la corte suprema de la república, reunidos en pleno jurisdiccional, no fueron ajenos en tratar el tema de lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica, a fin de establecer las bases legales y unificar Criterios en los jueces de todas las instancias judiciales; ello debido al incremento de casos que por inaplicación o deficiencias en las normas no fueron resueltos de manera satisfactoria para la víctima de estos tipos de violencia, en protección al derecho fundamental a la salud que tenemos todas las personas.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda que los Jueces valoren todos los medios probatorios con la finalidad de lograr amparar el derecho a la integridad de las víctimas en los procesos de lesiones o faltas por Daño Psíquico o Daño Psicológico, teniendo en cuenta la norma sustantiva, y que se deje a un lado el pensamiento absurdo que muchas veces tienen los propios operadores de justicia que es: "poco probable sancionar por maltrato o violencia psicológica, porque es difícil acreditar el daño causado a la víctima", puesto que, con todos los alcances que hasta la fecha se han venido implementando ya no resulta complicado poder tener un adecuado resultado de las evaluaciones psicológicas practicadas a las víctimas.
- Se recomienda que sean profesionales especializados en la salud mental quienes realicen los dictámenes y pericias psicológicas para tener un real alcance de la afectación que puedan sufrir las víctimas, así por ejemplo, si es que la persona que es víctima de violencia Psicológica o Daño Psíquico se encuentra un tanto alejada de la ciudad, o si en el lugar donde viven no existe un personal competente con este tema, el estado debe de cubrir con los gastos de traslado y recuperación de la salud mental de la víctima, para que así no solo se quede en un dicho o en un papel, sino, que se pueda llegar a implementar de manera adecuada y para todos los ciudadanos.



**GRACIAS  
POR LA ATENCIÓN**